

	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	FORMATO	Página 1 de
		Lista de Verificación Sustanciación Cuentas de Cobro	Código: 41 AL MDNSGDAL F002 01
			Vigente a partir de: 02 FEB 2016

T-1663-2016

VERIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PAGO DE SENTENCIAS, CONCILIACIONES Y RELIQUIDACIONES			
1. RADICACION			
FECHA DE RECIBIDA CUENTA COBRO	31	09	2016
CON DERECHO DE PETICION	SI	NO	FECHA
ACTOR	JACQUELINE CASTILLO PERA		CEDULA DE CIUDADANIA FL 081
APODERADO	TITO AUGUSTO GAITAN CRESPO		CEDULA DE CIUDADANIA FL 081
TARJETA PROFESIONAL	01478	FOLIO	001
CERTIFICACIÓN ABOGADO	FOLIO	PARAMETROS DE CONCILIACIÓN	FOLIO
PANTALLAZO PROCESO RAMA JUDICIAL			FOLIO
RESPONSABLE		FOLIOS	FECHA

2. SUSTANCIACIÓN			
SENTENCIA		CONCILIACION	
REPARACION DIRECTA		NULIDAD Y REST. DEL DERECHO	
PRIMERA INSTANCIA	FOLIO 015	SEGUNDA INSTANCIA	FOLIO 050
FECHA	31	10	2013
ADICIÓN	FOLIO	ACLARACIÓN	FOLIO
ACTA DE CONCILIACIÓN	FOLIO	AUTO APROBATORIO	FOLIO
FECHA		FECHA	
FECHA EJECUTORIA	26	05	2016. 07/14
PRIMERA COPIA QUE PRESTA MERITO EJECUTIVO E.G.P. FL 70003/021			
HECHOS	12	08	2008/010
PODERES BENEFICIARIOS	FL desde 006	hasta 014	FALLO FL 048/069
VIGENCIA DE PODER	072/073/079		
SUSTITUCIÓN PODER	079		
REVOCATORIA DE PODER	FL 088	GRAVEDAD DE JURAMENTO	SI 004/006
CERTIFICACIÓN BANCARIA	SI	E-MAIL	SI 002/001
LLAMAMIENTO EN GARANTIA	SI	CESION	SI NO
APLICACIÓN ARTICULO 60 Y/O 192			
DESDE		HASTA	FOLIO

OBSERVACIONES O DOCUMENTOS PENDIENTES:			

RESPONSABLE	FL 092	FECHA	27	10	2016
3. OFICIAR					
FECHA SOLICITUD LIQUIDACIÓN FUERZA					
OBSERVACIONES:					
OFICIO OBLIGACIÓN DE HACER SI X NO					
OBSERVACIONES:					
RESPONSABLE	FL	FECHA			

ADMON-2014-18772
SENCON-2016-92902

4.ASIGNACION

TURNO

CONSULTA DE NO DOBLE PAGO

SI

NO

OBSERVACIONES

RESPONSABLE

FOLIOS

FECHA

5.SOLICITUD DIAN - SIIF

DIAN

BENEFICIARIO PRINCIPAL VIGENTE EN PAGINA REGISTRADURIA

SI

NO

SOLICITUD DIAN

FOLIO

RESOLUCIÓN COMPENSACIÓN

SI

NO

RESPUESTA DIAN

FOLIO

SIIF

FECHA

ACTIVA

EN CREACION

RESPONSABLE

FOLIOS

FECHA

6. LIQUIDACIÓN

RADICADO

FECHA DE PAGO

ACTUALIZACION VALOR

SI

NO

IPC INICIAL

IPC FINAL

LIQUIDACIÓN NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SI

NO

No. RESOLUCIÓN PRESTACIONES

No.

FOLIO

FECHA EJECUTORIA RESOLUCIÓN PRESTACIONES

FOLIO

No. RESOLUCIÓN DE REINTEGRO

FOLIO

DESCUENTO COMPENSACION POR MUERTE

SI

NO

LAPSO DE LIQUIDACIÓN

DESDE

HASTA

RESPONSABLE

FOLIOS

FECHA

7.REVISIÓN

RESPONSABLE

FECHA REVISIÓN

RESPONSABLE

8.VERIFICACIÓN

RESPONSABLE

FECHA REVISIÓN

9. REMISION GRUPO CONSTENCIOSO CONSTITUCIONAL

NO. RESOLUCIÓN DE PAGO Y FECHA

FECHA DE ENVIO PARA ANALISIS DE REPETICION

RESPONSABLE

FOLIOS

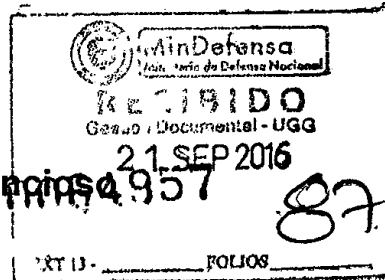
FECHA



Asociación para la Promoción Social Alternativa

Bogotá D.C, septiembre 20 de 2016

Señores
Dirección de Asuntos Legales y/u
Dirección de Obligaciones Litigiosas y/o
Dirección del Grupo Constitucional y Contencioso
Ministerio de Defensa Nacional
E. S. D.



00064957

ASUNTO: Solicitud de pago de las sentencias judiciales proferidas en el proceso de radicado No. **54001-33-31-005-2010-00050-01**, en primera instancia, el 31 de octubre de 2013 por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cúcuta, y, en segundo grado, el 30 de junio de 2015 por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander

MDN - UGG EXT 16 - 90358 21/09/2016 17:05:22
64967 SOLICITUD DE PAGO DE LAS SENTENCIA...



21 OCT 2016

Atento saludo.

Tito Augusto Gaitán Crespo, mayor y vecino de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado, según poderes anexos, de: **Jacqueline Castillo Peña, Mauricio Castillo Peña, Gloria Castillo Peña, Luz Benedicta Castillo Peña, Germán Castillo Peña y William Castillo Peña**, me dirijo a ustedes para dar inicio al trámite administrativo de solicitud de pago y cobro de las sentencias falladas a favor de mis mandantes en el proceso de radicado No. **54001-33-31-005-2010-00050-01**, fallos producidos, en primera instancia, el 31 de octubre de 2013 por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cúcuta, y, en segundo grado, el 30 de junio de 2015 por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, fallo, este último, que cobró ejecutoria el 26 de mayo de 2016. ✓

Para el propósito ya indicado, pido que este memorial sea asumido como cuenta de cobro de las obligaciones impuestas a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional en los referidos proveídos.

Para dar inicio al trámite de cobro acerca los siguientes documentos:



1. Poderes otorgados al suscrito por **Jacqueline Castillo Peña, Mauricio Castillo Peña, Gloria Castillo Peña, Luz Benedicta Castillo Peña, Germán Castillo Peña y William Castillo Peña**, para iniciar el trámite de cobro administrativo de las referidas sentencias judiciales, postulaciones que acepto.
2. Primera copia auténtica de las copias que se pretenden hacer valer como título ejecutivo de la sentencia fallada, en primera instancia, el 31 de octubre de 2013 por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cúcuta y, en segundo grado, el 30 de junio de 2015 (por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en la acción de reparación directa de radicado No. **54001-33-31-005-2010-00050-01**.
3. Certificación expedida por la Secretaria del Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta, despacho al que le fue reasignado este proceso por extinción del Sexto de Descongestión Administrativo de esa ciudad, en la que hace constar que la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en la acción de reparación directa de radicado No. **54001-33-31-005-2010-00050-01**, cobró ejecutoria el 26 de mayo de 2016.
4. Certificación expedida por la a Secretaria del Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta en la que hace constar que los poderes otorgados por **Jacqueline Castillo Peña, Mauricio Castillo Peña, Gloria Castillo Peña, Luz Benedicta Castillo Peña, Germán Castillo Peña y William Castillo Peña**, al abogado Tito Augusto Gaitán Crespo para que los representara en la acción de reparación directa de radicado No. **54001-33-31-005-2010-00050-01**, por sustitución que hiciera la abogada inicial Dra. Liliana del Pilar Castillo, se encuentran vigentes.
5. Copias auténticas de los poderes otorgados a la abogada Liliana del Pilar Castillo por **Jacqueline Castillo Peña, Mauricio Castillo Peña, Gloria Castillo Peña, Luz Benedicta Castillo Peña, Germán Castillo Peña y William Castillo Peña** para que los representara en el medio de control de reparación directa en búsqueda de reparaciones por perjuicios causados con la ejecución extrajudicial de **JAIME CASTILLO PEÑA**, y de la sustitución de los mismos al abogado Tito Augusto Gaitán Crespo.
6. Copia autentica del auto proferido por la Jueza Séptima Penal del Administrativa de Cúcuta el 27 de julio de 2016, en el que explica las razones de orden legal por la que no puede autorizar expedir la primera copia autentica que presta mérito ejecutivo de los fallos y el por qué el cobro ha de tramitarse respetando lo dispuesto por el C.G.P.





Asociación para la Promoción Social Alternativa

7. Copia de las cédulas de ciudadanía de **Jacqueline Castillo Peña, Mauricio Castillo Peña, Gloria Castillo Peña, Luz Benedicta Castillo Peña, Germán Castillo Peña y William Castillo Peña,**
8. Certificación expedida por el banco Davivienda, en la que consta que el suscrito es titular de la cuenta de ahorros No. 009270371249, cuenta a la que solicito sea consignada la suma reconocida como pago de las referidas sentencias. Esa cuenta está vigente.
9. Copia de la cédula de ciudadanía de Tito Augusto Gaitán Crespo.
10. Copia de la tarjeta profesional de abogado de Tito Augusto Gaitán Crespo.
11. Copia del RUT del abogado Tito Augusto Gaitán Crespo.

PETICIÓN

Basándome en los documentos anexos, le solicito se sirva agotar los trámites administrativos para el pago inmediato, por parte de ese Ministerio, de la referida obligación judicial, entendiendo el presente memorial como cuenta de cobro de esos proveídos.

JURAMENTO

Igualmente, bajo la gravedad del juramento, manifiesto a ustedes que mis mandantes, como lo manifiestan en los poderes que me otorgaron, no han presentado solicitud de pago de ese fallo ante esta u otra entidad, ni intentado el cobro ejecutivo de la sentencia.

NOTIFICACIONES y CITACIONES

Los beneficiarios se identifican como aparece en los documentos a través de los que me postularon y tienen residencia y domicilio en Bogotá D.C., y ofrecen como teléfono para establecer comunicación con ellos, los abonados celulares 313 4 31 84 27 y 315 5 08 28 81, pertenecientes, respectivamente, a Jacqueline Castillo Peña y Mauricio Castillo Peña.



Asociación para la Promoción Social Alternativa

Recibiré citaciones o notificaciones en mi oficina ubicada en la calle 19 No. 4-88, Of. 12-03 o en el telefax 2 84 98 89, celular 310 5 61 86 05 correo electrónico tgaitan@asociacionminga.org

ANEXO

Lo anunciado, van ochenta y cinco (85) folios.

De Ustedes, atentamente,

Tito Augusto Gaitan Crespo
TITO AUGUSTO GAITAN CRESPO
 C.C. No. 83.228.260
 T.P. No. 61.478 del C.S.J.

NOTARIA 4 PRESENTACIÓN PERSONAL

El anterior memorial fue presentado personalmente por:

GAITAN CRESPO TITO AUGUSTO
 quien se identificó con: C.C. 83228260
 y la T.P. No. 61478 del C.S.J.
 ante la suscrita Notaria

Bogotá D.C. 20/09/2016 a las 02:38:06 p.m.

FIRMA

VIDAL AUGUSTO MARTÍNEZ VELÁSQUEZ
 NOTARIO CUARTO (E) BOGOTÁ D.C.

WA



Asociación para la Promoción Social Alternativa

Señores

Dirección de Obligaciones Litigiosas y/o

Dirección del Grupo Constitucional y Contencioso y/o

Dirección de Asuntos Legales

Ministerio de Defensa Nacional

E. S. D.

Referencia: Poder para trámites de solicitud de pago

JACQUELINE CASTILLO PEÑA, ciudadana colombiana, identificada como aparece al pie de mi firma, con domicilio en Bogotá D.C., actuando en nombre propio, comedidamente me dirijo a ustedes para conferir poder especial, amplio y suficiente al abogado **TITO AUGUSTO GAITÁN CRESPO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 83.228.260 y Tarjeta Profesional No. 61.478 del Consejo Superior de la Judicatura, para que adelante ante ese Ministerio la solicitud de pago y los trámites de cobro de las sentencias judiciales falladas a mi favor, como hermana de la víctima de ejecución extrajudicial **JAIME CASTILLO PEÑA**, en el proceso de radicado No. 54001-33-31-005-2010-00050-01; fallo producido, en primera instancia, por el Juzgado Sexto Administrativo en descongestión de Cúcuta el 31 de octubre 2013 y, en segundo grado, por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander el 30 de junio de 2015, sentencia esta última que cobró ejecutoria el 23 de mayo de 2016.

Además de las potestades inherentes al presente mandato, cuenta mi apoderado con amplias facultades para: sustituir y reasumir sustituciones; adelantar todas las gestiones necesarias para solicitar y lograr el pago y cumplimiento de la sentencia; ofrecer al Ministerio de Defensa la información que de mí requiera dentro del trámite de pago; concertar el cumplimiento de los actos de justicia restaurativa; y de manera expresa para recibir el pago de las obligaciones económicas establecidas a mi favor en esas sentencias.

~~Bajo la gravedad del juramento~~ manifiesto que no he presentado solicitud de pago de esos fallos ante esta u otra entidad, ni he intentado el cobro ejecutivo de esa obligación. ✓

Sírvanse en consecuencia, reconocerle personería al nombrado profesional del Derecho.

De Ustedes, atentamente,

Jacqueline Castillo Peña
JACQUELINE CASTILLO PEÑA
C.C. No. 51.778.566

Acepto:

Tito Augusto Gaitán Crespo
TITO AUGUSTO GAITÁN CRESPO
C.C. No. 83.228.260
T.P. No. 61.478 C.S.J.



**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE
DOCUMENTO PRIVADO**

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



28409

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veintinueve (29) de julio de dos mil dieciséis (2016), en la Notaría Cuarenta y Siete (47) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

JACQUELINE CASTILLO PEÑA, quien exhibió la cédula de ciudadanía / NUIP #0051778566 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

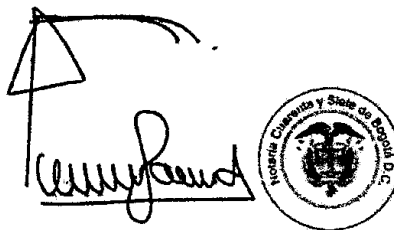


Jacqueline Castillo Peña

----- Firma autógrafa -----

8cqa04x9tw7b

Conforme al Artículo 18 del Decreto Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado a través de autenticación biométrica, mediante cotejo de su huella dactilar contra la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.



DIANA PATRICIA OSPINA ACEVEDO

Notaria cuarenta y siete (47) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargada



28409-2
-E00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, Octubre Treinta y Uno (31) de Dos Mil Trece (2013);

Acción: REPARACION DIRECTA
Radicado: 54-001-33-31-005-2010-00050-00
Demandantes: JAQUELINE CASTILLO PEÑA Y OTROS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
EJERCITO NACIONAL

1. ANTECEDENTES

Este Despacho procede a dictar sentencia dentro del proceso instaurado en acción de reparación directa, promovido por JACQUELINE CASTILLO PEÑA, MAURICIO CASTILLO PEÑA, GLORIA STÉLLA CASTILLO PEÑA, LUZ BENEDICTA CASTILLO PEÑA, GERMAN CASTILLO PEÑA y WILLIAM CASTILLO PEÑA quienes actúan en nombre propio través de apoderado judicial debidamente designado en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, proceso dentro del cual se ha cumplido a satisfacción el procedimiento dispuesto para el mismo, hecho que conlleva a que se proceda a finiquitar la instancia, a fin de obtener el despacho favorable de las siguientes pretensiones:

1.1. PRETENSIONES:

"Declárese responsable a la Nación, Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, de la totalidad de perjuicios tanto materiales y/o patrimoniales, como extrapatrimoniales (perjuicios o daños morales subjetivos, de vida en relación y vulneración de los derechos fundamentales a la vida, integridad personal, libertad, seguridad, presunción de inocencia, buen nombre, familia, ocasionados a mis representados JACQUELINE CASTILLO PEÑA, MAURICIO CASTILLO PEÑA, GLORIA STÉLLA CASTILLO PEÑA, LUZ BENEDICTA CASTILLO PEÑA, GERMAN CASTILLO PEÑA y WILLIAM CASTILLO PEÑA con la desaparición forzada y posterior ejecución extrajudicial de JAIME CASTILLO PEÑA, hermano de los demandantes, última grave violación a los derechos humanos consumado el 12 de agosto de 2008 en zona rural del municipio de Bucarasica - Norte de Santander.

Como consecuencia de la declaración anterior, condénese a la Nación, Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, a pagarle a JACQUELINE CASTILLO PEÑA, MAURICIO CASTILLO PEÑA, GLORIA STÉLLA CASTILLO PEÑA, LUZ BENEDICTA CASTILLO PEÑA, GERMAN CASTILLO PEÑA y WILLIAM CASTILLO PEÑA por concepto de daños morales subjetivos causados con la desaparición forzada y posterior ejecución extrajudicial de JAIME CASTILLO PEÑA hermano de los accionantes, a cada uno de estos, el valor de cien (100) salarios mínimos mensuales vigentes para el momento del pago efectivo de la sentencia por cada daño moral subjetivo causado.

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DE CÚCUTA HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE ES FOTOCOPIA TOMADA DEL DOCUMENTO QUE REPOSA EN EL PROCESO
RADICADO 54-001-33-31-005-2010-00050-00

MARTHA ROCIO MONROY FAREAN
Secretaria

Fecha: 11/08/2016

Declárese responsable a la Nación, Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, de los perjuicios materiales y de vida en relación que han padecido y padecen mis representados JACQUELINE CASTILLO PEÑA, MAURICIO CASTILLO PEÑA, GLORIA STELLA CASTILLO PEÑA, LUZ BENEDICTA CASTILLO PEÑA, GERMAN CASTILLO PEÑA y WILLIAM CASTILLO PEÑA en la cuantía que resulte de las bases demostradas en el curso del proceso, reajustada a la fecha de ejecutoria de la providencia que la imponga. Igualmente pagaran los intereses compensatorios de las sumas que por este concepto se condenen, desde el día 10 de agosto de 2008 hasta la fecha de ejecutoria de la providencia y el pago efectivo de esta suma por parte de las autoridades responsables.”

1.2. HECHOS Y OMISIONES:¹

Se relatan en la demanda de la siguiente manera:

- 1- La víctima se dedicaba al trabajo informal como vendedor ambulante en el sector de Cafan la Floresta en la ciudad de Bogotá.
- 2- El 08 de agosto de 2008, fue retenido por la policía y llevado al CAI DE ALAMOS, según información recibida por los familiares por hurto de un celular.
- 3- El 22 de agosto de 2008, debido a que los hermanos de la víctima estaban preocupados porque el su hermana JAQUELINE se acercó a medicina legal, le mostraron las fotos de las víctimas de Ocaña y reconoció a la víctima a través de una álbum fotográfico.
- 4- El 07 de octubre de 2008 la señora JAQUELINE CASTILLO viajó a Ocaña y pudo ratificar que la víctima era su hermano.
- 5- El dictamen de medicina legal refiere que la víctima fue asesinado dos días después de su desaparición y fue registrado como NN.
- 6- El 16 de octubre de 2008 fue entregado el cuerpo de la víctima a sus familiares.
- 7- Unidades del Batallón de Infantería No. 15 General Santander que operaban en el Municipio de Ocaña, reportaron a JAIME CASTILLO PEÑA como guerrillero dado de baja en combate.
- 8- Por lo hechos que causaron la muerte del señor JAIME CASTILLO, la Fiscalía General de la Nación adelanta investigación penal.

1.3. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y CONCEPTO DE VIOLACION

Las pretensiones de indemnización solicitadas las fundamenta en las siguientes disposiciones: arts. 1, 2, 4, 5, 11, 12, 13, 21, 22, 42, 45, 90, 93 y Constitución Nacional; art. 103 Código Penal; Código Único Disciplinario; arts. 3 y 8 Declaración Universal de Derechos Humanos; arts. 5, 9 y 11 Carta Internacional sobre Derechos Humanos; arts. 7 y 9 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; arts. 4, 5, 8, 20 y 25 Convención Americana de Derechos Humanos y art. 3 Convención de Ginebra.

El apoderado de la parte actora manifiesta que la jurisprudencia de la justicia contenciosa administrativa, en las acciones de reparación directa la

¹ Ver Folios 7

judicatura no está forzada a decidir el caso conforme al régimen de responsabilidad que invoquen los demandantes, pues, por discutirse la responsabilidad patrimonial del Estado, prevalece el principio de iura novit curia, según el cual los hechos alegados y probados por la parte, eligiéndose al momento de juzgamiento el régimen jurídico aplicable al caso.

Señala que el asunto expuesto a consideración está gobernado por el régimen de la responsabilidad presunta del Estado, pues el hecho dañoso fue causado en el ejercicio de una actividad peligrosa (armas de fuego), por lo que a los demandantes les sería suficiente acreditar que la actividad riesgosa les causó un daño, hecho que demostrado permitirá presumir la causalidad, debiendo la demanda probar algunos de los supuestos que le permitirían exonerarse de responsabilidad. Aunque no es necesario acudir a tal régimen, porque refulge que en el asunto debatido será probada la falla del servicio.

Para que procesa la responsabilidad a cargo del Estado, aplicando el régimen de falla probada, según la reiterada jurisprudencia, se requiere la presencia de tres elementos estructurales: en primer lugar una falla o falta en la prestación del servicio, por omisión, retardo, irregularidad, ineficiencia o ausencia del mismo; luego el daño de un bien jurídicamente tutelado y por último, un nexo causal entre el daño y la prestación del servicio a que la administración está obligado, analizados los elementos de la siguiente manera:

- Un hecho: se probó que la víctima fue visto por última vez con vida el día 09 de agosto de 2008 en el barrio Alamos de la ciudad de Bogotá, es así como el 12 de agosto de 2008, dos días después de su desaparición, en el municipio de Bucarasica miembros del Ejército Nacional dieron de baja a un presunto guerrillero en combate, posteriormente se constata que fue asesinado por miembros del Ejército Nacional. Se encuentra plenamente demostrado que la víctima fue enterrada como NN en el municipio de Ocaña, solo hasta el mes de septiembre de 2008, un mes después de su desaparición por orden de autoridad judicial se procedió a la exhumación e identificación del cuerpo de Jaime Castillo Peña.
- Un daño: la desaparición forzada y posterior ejecución de la víctima, le ha causado graves daños morales, materiales, de vida en relación a los demandantes.
- Relación de causalidad entre el hecho y el daño: esta relación se demuestra sin dubitación con el hecho que la desaparición forzada y posterior ejecución de Jaime Castillo fue causada sin justificación alguna por miembros del Ejército Nacional.

1.4. Posición Jurídica del Ejército Nacional

La apoderada de la entidad demandada manifiesta que se opone a las pretensiones de la demanda, y señala que para declarar la responsabilidad de la entidad demandada se deben acreditar los siguientes requisitos:

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DE CÚCUTA HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE ES FOTOCOPIA TOMADA DEL DOCUMENTO QUE REPOSA EN EL PROCESO

RADICADO 34007-33-31-005-2010-00050-00

MARTHA ROCIO MONROY FAREFAN
Secretaria

Fecha: 11/08/2016

13918

018

- La existencia de una obligación legal o reglamentaria a cargo de la entidad demandada de realizar la acción con la cual se habrían evitado los perjuicios.
- La omisión de poner en funcionamiento los recursos de que se dispone para el adecuado cumplimiento del deber legal, atendidas las circunstancias particulares del caso.
- Un daño antijurídico
- La existencia de una relación de causalidad entre la obligación omitida y el daño.

La imputación es el elemento de la responsabilidad que permite atribuir jurídicamente en daño a un sujeto determinado. Pero la aplicación del artículo 90 de la constitución política impone la obligación de analizar la responsabilidad del Estado, desde la perspectiva de la víctima y desde allí determinar si el daño sufrido por la víctima fue causado por la entidad demandada; si le es imputable a dicha entidad y si tiene el carácter de antijurídico, esto es, si la víctima no debe soportarlo. Y en presente caso existe rompimiento de la relación de causalidad, por lo que se debe exonerar a la entidad demandada, porque la presunta falla del servicio no fue causa eficiente en la producción del daño, fue la conducta contraria a la ley de las víctimas la causa de los hechos, cuya responsabilidad se endilga a la accionada.

Señala que en el presente caso no se advierte la falla de la administración y por ende mal podría hacer en declararse la responsabilidad cuando los hechos expuestos por el Actor, hace referencia es a una actuación única y exclusiva de la víctima, sin que en nada tenga participación la entidad accionada, situación que conlleva a que se declare una causal exonerativa de responsabilidad del ente público, como es la Culpa Exclusiva de la víctima, acreditándose entonces que no hay relación de causalidad entre la falta o falla del servicio y el daño causado. Finalmente manifiesta que existe una inimputabilidad del daño a la entidad demandada por culpa exclusiva de la víctima.

2. Alegatos de conclusión.

Surtida la etapa de pruebas, las partes presentaron sus alegatos de conclusión de la siguiente manera:

2.1. Posición de la parte Actora

Manifiesta el apoderado de la parte Actora, que teniendo en cuenta las pruebas allegadas al proceso se está frente a una gravísima violación de derechos humanos que obliga al Estado a reparar la integralidad de los perjuicios irrogados a los perjudicados con esa conducta y el daño antijurídico causado.

Es evidente que si la muerte de JAIME CASTILLO PEÑA, constituyó un acto antijurídico, los demandantes no tienen la obligación de soportar los daños

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DE CÚCUTA HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE ES FOTOCOPIA TOMADA DEL DOCUMENTO QUE REPOSA EN EL PROCESO RADICADO 54001-33-31-005-2010-00050-00

MARTHA ROCIO MONROY FAREFAN
Secretaria

causados con ese hechos, dado que al consumarse el violento deceso por fuera de los eventos en los que el ordenamiento institucional justifica que agentes estatales utilicen armas de fuego y con ellas priven de la vida a las personas, el suceso se convierte en injusto y el daño causado con esa conducta es antijurídico; por lo que los perjuicios irrogados a personas determinadas y concretas deben ser calificados como ilícitos, y en consecuencia al serle imputables a la entidad demandada, esta debe asumir la carga de reparar de manera integral y total los perjuicios causados con el hecho contrario a derecho.

Se probó que la muerte del señor Jaime Castillo fue causada por efectivos del Batallón de Infantería No. 15 Santander, el cual actuaba y tenía puesto de mando conjunto en Ocaña con la Brigada Móvil No. 15 del Ejército Nacional. Así mismo se probó de manera contundente que con una actividad riesgosa, el uso de armas de fuego oficiales por parte de agentes estatales, se produjo la muerte de Jaime Castillo Peña, por lo que el régimen probatorio a aplicar es el que la jurisprudencia denomina como responsabilidad presunta.

2.2. Posición del Ejército Nacional

La apoderada de la entidad demandada expone que en el caso de estudio existe un rompimiento de la relación de causalidad; por lo que se debe exonerar a la entidad demandada, porque la presunta falla del servicio no fue causa eficiente en la producción del daño, fue la conducta contraria a la ley de la víctima la causa de los hechos cuya responsabilidad se endilga a la accionada; y no hay prueba en el expediente que demuestre lo contrario como se desprende del oficio 014 de fecha 25/03/11, suscrito por el fiscal 97 en el que informa que con ocasión a la investigación penal que se adelanta por la desaparición y posterior ejecución del señor CASTILLO PEÑA JAIME, en ese momento procesal la actuación se encuentra en indagación, por tal razón no se cuenta con ninguna prueba, pues se adelanta por el procedimiento establecido en la ley 906/04.

Así mismo considera que no se encuentra acreditada la desproporcionalidad del actuar del Ejército Nacional, teniendo en cuenta que el hecho dañino sobrevino de un enfrentamiento armado, además se debe realizar un estudio minucioso sobre los elementos desarrollados por el Consejo de Estado para estos casos específicos, los cuales deben ser tenidos en cuenta para endilgarle responsabilidad a la accionada dentro del régimen de falla del servicio probada, en la que la carga de la prueba la tiene la parte actora y que a todas luces omitió. Señala que no basta la participación de la cosa en la producción del daño para que ella se considere como su causa, sino que se requiere que su intervención sea determinante en la producción de dicha consecuencia.

2.3. Del Ministerio Público

No concurrió en esta etapa procesal.

174 319
019

75 920
020

3. CONSIDERACIONES

No observándose causal de nulidad alguna, procede a resolver las excepciones propuestas por la entidad demandada y posteriormente a dictar la correspondiente decisión de fondo:

3.1. Cuestión Previa

La Nación – Ejército Nacional – Ministerio de Defensa, a través de su apoderado judicial, propuso la excepción de inimputabilidad del daño a la entidad demandada por culpa exclusiva de la víctima.

Estima el Despacho, que las causales alegadas por la demandada, corresponden al estudio del fondo del asunto y por tanto, no se hará pronunciamiento en esta oportunidad sobre ella. Así las cosas, y teniendo en cuenta que no fue demostrada la excepción propuesta, se pasará al estudio del caso en estudio.

3.1. Problema Jurídico

El problema jurídico que se plantea en el presente proceso, se contrae a establecer si La NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL es administrativa y patrimonialmente responsable por la muerte violenta del señor JAIME CASTILLO PENA ocurrida el 12 de agosto de 2008 en zona rural del Municipio de Bucarasica (Norte de Santander)?

3.2. Del régimen de responsabilidad aplicable

De acuerdo con los argumentos de la parte actora y teniendo en cuenta que presumen la responsabilidad de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por cuanto en la ocurrencia de los hechos y los supuestos facticos por medio de los cuales se instaura la demanda presuntamente se responsabiliza a la entidad, pues los argumentos expuestos en el libelo demandatorio aseveran que la muerte de Jaime Castillo Peña, ocurrió por causa y responsabilidad de la entidad accionada, pues en ningún momento las unidades del Ejército se vieron inmersas en combates con grupos subversivos, sino que, su muerte obedece a una desaparición forzada y un injusticiamiento absurdo e inexplicable por parte de uniformados del Batallón de Infantería No. 15 Santander, con el objetivo de reporta positivos.

Por lo tanto, decir, que el presente caso corresponde a una falla en la prestación del servicio la cual concierne a un régimen de responsabilidad subjetivo, en la cual podría concurrir la culpa de la administración por extralimitación de funciones, retardo en el cumplimiento de obligaciones, obligaciones cumplidas de forma tardía o defectuosa, o por incumplimiento de las obligaciones a cargo del Estado, en el entendido que la omisión de un deber legal que ha dado lugar a un resultado dañoso configura una falla del servicio, la alta corporación de lo contencioso administrativo se ha referido al régimen de falla del servicio para señalar que éste continúa siendo el título

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DE CÚCUTA HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE ES FOTOCOPIA TOMADA DEL DOCUMENTO QUE REPOSA EN EL PROCESO
RADICADO 54-001-33-31-005-2010-00050-00

MARTHA ROCÍO MONROY PARRA
Secretaria

jurídico de imputación por excelencia para desencadenar la obligación indemnizatoria a cargo del Estado, es así, como lo ha referido el Honorable Consejo de Estado en varias oportunidades:

"...No obstante que la norma constitucional hace énfasis en la existencia del daño antijurídico como fuente del derecho a obtener la reparación de perjuicios siempre que el mismo le sea imputable a una entidad estatal, dejando de lado el análisis de la conducta productora del hecho dañoso y su calificación como culposa o no, ello no significa que la responsabilidad patrimonial del Estado se haya tornado objetiva en términos absolutos, puesto que subsisten los diferentes regímenes de imputación de responsabilidad al Estado que de tiempo atrás han elaborado tanto la doctrina como la jurisprudencia, entre ellos el de la tradicional falla del servicio, dentro del cual la responsabilidad surge a partir de la comprobación de la existencia de tres elementos fundamentales: el daño antijurídico sufrido por el interesado, el deficiente funcionamiento del servicio, porque no funcionó cuando ha debido hacerlo, o lo hizo de manera tardía o equivocada, y finalmente, una relación de causalidad entre este último y el primero, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio²..."

Por lo tanto, el hecho que origina el presente proceso en contra del Ejército Nacional, y tal como quedó enunciado, consistió en la muerte del señor JAIME CASTILLO PENA ocurrida el día 12 de agosto de 2008 en la Vereda San Antonio jurisdicción del municipio de Bucaracica, cuando miembros adscritos al Batallón de Infantería No. 15 "Santander" – Compañía Ayacucho, tuvieron enfrentamientos con terroristas de un grupo al margen de la ley, dando de baja a dos subversivos entre los que se encontraba Jaime Castillo, por tal motivo el daño se le imputa al Estado por considerar la parte demandante que hubo responsabilidad por falla del servicio, régimen de imputación que alegó en la demanda, por cuanto dentro del estado social de derecho es obligación de las fuerzas militares salvaguardar la vida de los ciudadanos sin violar sus derechos constitucionales, y en el presenta caso según lo relata el apoderado de la parte actora se estaría frente a una desaparición forzada atentando directamente contra el derecho a la vida, y violando totalmente el deber constitucional que dentro del territorio nacional no existirá la pena de muerte, y por lo tanto, existe relación de causalidad entre la actuación de la administración y el daño.

3. Del daño antijurídico

El daño antijurídico es el que no está contemplado por la Ley como carga pública que cualquier particular deba soportar, por lo que no todo daño es indemnizable, por lo cual es necesario que sea antijurídico, en vista de esto la jurisprudencia ha conceptuado lo siguiente:

"...Por ello, la jurisprudencia nacional, siguiendo algunos parámetros de la doctrina extranjera, dada la similitud de los artículos 106 de la Constitución Española y 90 de la Constitución Colombiana, ha definido el daño antijurídico como "la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la

² Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA, sentencia de veinticuatro (24) de febrero de dos mil cinco (2005), Radicación No. 85001-23-31-000-1993-00074-01(14170).

víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho"; o también se ha entendido como el daño que se produce a una persona a pesar de que "el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carece de 'causales de justificación'. Nótese que, de la simple definición de daño antijurídico, pueden deducirse fácilmente dos de sus principales características, a saber: La primera: no todos los daños que causa el Estado resultan indemnizables, sobre todo si los mismos son el resultado de la actividad estatal lícita, pues solamente originan el deber de reparación patrimonial aquellos daños que exceden los límites jurídicos que garantizan los derechos e imponen obligaciones exigibles a todas las personas que viven en determinada sociedad..."³

No existe ninguna duda en predicar la existencia de un daño: pues el mismo se configura con la muerte violenta del señor JAIME CASTILLO PEÑA, el sufrimiento, y el dolor moral que estos sucesos produjeron a sus hermanos, son hechos cuya ocurrencia se ha expresado de manera plena y clara por la jurisprudencia del Consejo de Estado en la materia.

En lo que tiene que ver con la imputación fáctica del daño, se observa que dentro del expediente se acreditó que el señor JAIME CASTILLO PEÑA fue muerto por miembros del Ejército Nacional, pues su cadáver – y el de otro joven apodado "Matias" (con quien fue visto por última vez el día 09 de agosto de 2008 en Cafam de la Floresta en Bogotá), fue presentado el Informe suscrito por el Sargento Segundo FUERTES MILTON – Comandante Tercer Pelotón Compañía Ayacucho, como N.N., dado de baja en combate el 12 de agosto de 2008 en cumplimiento de la Misión Táctica "Arpón", en el sector conocido como la Vereda San Antonio jurisdicción del Municipio Bucarasica - Departamento Norte de Santander, ya que de acuerdo a información recibida por el señor José Villamil Duran se encontraban cinco sujetos que portaban armas, por lo que siendo aproximadamente las 12:40 se sostuvo el combate en que perdió la vida JAIME CASTILLO PEÑA y su acompañante N.N., quien posteriormente fue identificado como YONNY DUVIAN SOTO MUÑOZ.

Sumado a lo anterior se cuenta con el protocolo de necropsia No. 2008010154498000120 con Acta de Inspección No. 544986001135200800105 de fecha 14 de agosto de 2008, sin ser identificado el cadáver del señor Jaime Castillo, quien posteriormente el 10 de octubre de 2008 es identificado mediante cotejo dactiloscópico⁴ como JAIME CASTILLO PEÑA.

4. De la imputación de responsabilidad al Estado.

El artículo 90 constitucional dispone que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, a las autoridades públicas. Esta responsabilidad del Estado se hace patente cuando se configura un daño, el cual deriva su calificación de antijurídico

³ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, sentencia de 05 de diciembre de 2005, Exp. 41-001-23-31-000-1990-05732-01 (12158).

⁴ Folio 133 cuaderno No. 2 investigación disciplinaria

322
17
022

atendiendo a que el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, tal como ha sido definido por la jurisprudencia del Consejo de Estado⁵.

Los elementos que sirven de fundamento a la responsabilidad por la falla del servicio son esencialmente el daño antijurídico y su imputación a la administración, por lo tanto, para que se configure la responsabilidad del Estado en este caso la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional deben existir los elementos expuestos. El Honorable Consejo de Estado, ha manifestado que “La responsabilidad del Estado se hace patente cuando se configura un daño, el cual deriva su calificación de antijurídico atendiendo a que el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, tal como ha sido definido por la jurisprudencia de esta Corporación⁶”.

En vista de lo anterior siendo confirmada la ocurrencia de un daño, surge el deber de indemnizarlo plenamente, con el fin de hacer efectivo el resarcimiento del daño, que debe ser proporcional al daño sufrido, por lo tanto, el componente que “permite atribuir jurídicamente un daño a un sujeto determinado. En la responsabilidad del Estado, la imputación no se identifica con la causalidad material, pues la atribución de la responsabilidad puede darse también en razón de criterios normativos o jurídicos. Una vez se define que se está frente a una obligación que incumbe al Estado, se determina el título en razón del cual se atribuye el daño causado por el agente a la entidad a la cual pertenece, esto es, se define el factor de atribución (la falla del servicio, el riesgo creado, la igualdad de las personas frente a las cargas públicas). Atribuir el daño causado por un agente al servicio del Estado significa que éste se hace responsable de su reparación, pero esta atribución sólo es posible cuando el daño ha tenido vínculo con el servicio.

Es decir, que las actuaciones de los funcionarios sólo comprometen el patrimonio de las entidades públicas cuando las mismas tienen algún nexo o vínculo con el servicio público⁷. Consecuencialmente si bien se deba endilgar responsabilidad al Estado para que ello ocurra debe existir una analogía entre el hecho que ocasionó el daño y el daño mismo, esa relación necesaria se ha denominado nexo causal y se ubica como un elemento imprescindible que debe ser acreditado en todos los casos para efectos de estructurar la responsabilidad, sin importar la noción jurídica a través de la cual se pretenda constituirla, es decir, el nexo causal requiere ser acreditado tanto en los regímenes de responsabilidad objetiva como en el de responsabilidad subjetiva.

La figura de causalidad germina a partir del concepto de causa que en la noción más primordial se solidariza con los elementos de anterioridad y necesidad⁸, los cuales por lógica se entienden que una cosa ocurre después de la otra, con el entendido que sin la primera la segunda no podría

⁵ Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 13 de agosto de 2008; Exp. 17042; C.P. Enrique Gil Botero.

⁶ Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 13 de agosto de 2008; Exp. 17042; C.P. Enrique Gil Botero.

⁷ Consejo de Estado; sentencia del 16 de septiembre de 1999; Exp. 10922 C.P. Ricardo Hoyos Duque.

⁸ PEIRANO FACIO J. Responsabilidad extracontractual, pág. 408.

323
 18
 023

configurarse, o por el contrario al remover la primera la segunda desaparecería.

En relación con la imputación jurídica del daño, debe decirse que este fue causado por el Ejército Nacional cuando sus agentes desplegaban una actividad peligrosa, como lo es el desarrollo de un operativo militar o misión táctica que demanda el empleo de armas de fuego, llevado a cabo con ocasión de la Orden de Operaciones sin número, Misión Táctica ARPON, suscrita por el señor TC. ALVARO DIEGO TAMAYO HOYOS Comandante del Batallón de Infantería No. 15 Santander.

Así las cosas, en el sub lite, la obligación de reparación del daño a cargo de la entidad demandada puede ser analizada teniendo en cuenta los parámetros de la teoría de la falla del servicio, pues la misma se encuentra plenamente demostrada con las pruebas allegadas al expediente, las cuales permiten la construcción de unos indicios⁹ que señalan que la muerte del señor JAIME CASTILLO PEÑA ocurrió como consecuencia de una ejecución extrajudicial según se indicará.

De acuerdo con la jurisprudencia trascrita, en el presente caso se encuentran acreditados los elementos para imputar la responsabilidad subjetiva por falla del servicio a la entidad demandada por las siguientes razones que se encuentran debidamente demostradas:

- La muerte violenta del señor JAIME CASTILLO PEÑA está plenamente acreditada mediante certificado de defunción No. A-2719636 (fl. 29 C. Ppal 1), el protocolo de necropsia (fl. 36-39 C. Pbas 5), la ampliación del protocolo de necropsia (fl. 287-288 C. Pbas 7), inspección técnica del cadáver (fl. 41 C. Pbas 5), solicitud de entrega de cadáver (fl. 54 C. Pbas 5), cotejo dactiloscópico (fl. 133 C. Pbas 5);

Oficio No. 12256 de 29 de noviembre de 2010, en el que se adjunta Formato Nacional para búsqueda de personas desaparecidas – folios 72-75 cuaderno de pruebas No. 1.

- En respuesta a la denuncia presentada por el señor Mauricio Castillo hermano de la víctima, se encuentra el oficio No. 2771 de la Comisión de Derechos Humanos, en la que se informa que se tomarían las medidas pertinentes para la protección de los familiares de la víctimas de desaparición forzada en Soacha (fl. 178 C. Ppal 1).

De conformidad con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los indicios son prueba suficiente para establecer a partir de ellos la existencia de graves violaciones a los derechos humanos. Así lo dijo en la sentencia fechada el 29 de julio de 1988, dentro del caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras: "129. La Corte no puede ignorar la gravedad especial que tiene la atribución a un Estado Parte en la Convención del cargo de haber ejecutado o tolerado en su territorio una práctica de desapariciones. Ello obliga a la Corte a aplicar una valoración de la prueba que tenga en cuenta este extremo y que, sin perjuicio de lo ya dicho, sea capaz de crear convicción de la verdad de los hechos alegados." 130. La práctica de los tribunales internacionales e internos demuestra que la prueba directa, ya sea testimonial o documental, no es la única que puede legítimamente considerarse para fundar la sentencia. La prueba circunstancial, los indicios y las presunciones, pueden utilizarse, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos...". En algunas oportunidades, el Consejo de Estado ha determinado la existencia de graves violaciones de los derechos humanos, a partir de indicios. Ver al respecto, frente al caso de una ejecución extrajudicial cometida por el Ejército Nacional, la siguiente providencia: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera –Subsección "B"-, sentencia del 14 de abril de 2011, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo, radicación n.º 05001233100019960023701 (20145), actor: Ramona María Angulo Arrieta y otros, demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DE CÚCUTA HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE ES FOTOCOPIA TOMADA DEL DOCUMENTO QUE REPOSA EN EL PROCESO RADICADO 54-001-33-31-005-2010-00050-00

Fecha: 11/08/2016

MARTHA ROCIO MONROY FARRAN
 Secretaria

324
 19
 024

- Oficio sin número de fecha 14 de abril de 2010 suscrito por el Personero de Soacha, informando que conoció el caso del señor JAIME CASTILLO PEÑA, siendo víctima de desaparición forzada por falsos positivos.- Folio 277 a 304 (fl. 190 C. Ppal 1).
- Oficio No. 004538 /MDN-CE-DIV02-BR30-BISAN-ASJ-1.9, del 09 de octubre de 2012, por medio del cual el Segundo Comandante del Batallón Santander, informó que por la muerte del señor JAIME CASTILLO PEÑA se adelantó investigación preliminar No. 016/2008 (fl. 234 C. Ppal 1).
- Copia del Informe de riesgo No. 021-028 emitido para el Municipio de Soacha y las localidades de Bosa y Ciudad Bolívar del Distrito Capital el 1 de octubre de 2008 (fl. 3-69 C. Pbas 1).
- Se allegó al expediente, las quejas radicadas en la Defensoría Regional de Cundinamarca, que cursaron por los hechos sucedidos en el caso de las ejecuciones extrajudiciales de Soacha (Cundinamarca) y Bogotá entre los meses de enero a agosto de 2008 (fl. 162-174 C. Pbas 1).
- Dentro de los documentos allegados por la Defensoría del Pueblo de Cundinamarca, se observa la denuncia presentada por el señor Mauricio Castillo por la desaparición y muerte de su hermano Jaime Castillo Peña (fl. 396-397 C. Pbas 2).

Así mismo dentro del proceso administrativo que se adelanta en este Despacho se recibieron los testimonios de las siguientes personas:

- De la señora Fracy Roció Castro León, que reza:

"(...) PREGUNTADO: conoce usted sobre las circunstancias en las cuales fue asesinado JAIME CASTILLO PEÑA en caso afirmativo, infórmele al Despacho lo que conozca frente a estos hechos? CONTESTO: JAIME me comentó que lo estaban invitando para ir donde unos viejitos, era en un pueblo y allí él tenía una plata pero para ir con otra persona, la cual no supe, porque nunca me contó quien era. También nos tenía preocupados por el problema que tuvo con el CAI de álamos, el cual lo detuvieron el 5 de agosto de 2008. Dicen que él le robó el celular a un hijo de un policía y se lo llevaron del parque, cuando mi esposo llegó al CAI, a mi cuñado ya lo habían soltado, antes de eso ya habían llamado a mi cuñada dijo que ella no tenía como pagarlos, entonces que lo judicializaran, en caso como de 30 minutos, ella llamó a MAURICIO y cuando fue al CAI, ya lo habían soltado porque no había demandante, hasta ahí fue cuando lo vimos por última vez. El 10 de agosto, JAIME llamó a GLORIA para que le llevara almuerzo y hasta ahí supimos de él. (...) PREGUNTADO: Manifieste al Despacho si usted sabe si la muerte y desaparición de JAIME CASTILLO PEÑA causó aflicción, tristeza o angustia entre sus familiares? CONTESTO: sí, si señora, e inclusive esta es la hora en que ellos todavía no se ha repuesto completamente ya que fue algo inaudito, ya que él no es lo que decía. PREGUNTADO: Manifieste al Despacho cómo era el comportamiento de JAIME CASTILLO PEÑA con su familia y ante la comunidad? CONTESTO: él era muy buena gente, lo hacía a uno reír, siempre estaba dispuesto a ayudarlo a uno, ante su discapacidad de la pierna. (...)"

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DE CÚCUTA HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE ES FOTOCOPIA TOMADA DEL DOCUMENTO QUE REPOSA EN EL PROCESO RADICADO 54-001-33-31-005-2010-00050-00

MARTHA ROCIO MONROY FARFAN

Secretaria

Fecha: 11/08/2016

325
20
025

- Del señor Roque Jerson Tavera, quien manifestó que:

"(...) PREGUNTADO: manifieste al Despacho para el año 2008, si sabe usted dónde y con quienes convivía el señor JAIME CASTILLO PEÑA? CONTESTO: yo lo vi el 22 de julio de 2008, para la reunión del cumpleaños de MAURICIO, y decían que él vivía con un hermano una semana, unos días y a la otra semana con otro hermano y así sucesivamente, no sé con quién pasaba más tiempo. PREGUNTADO: manifieste al despacho si usted tiene conocimiento cómo estaba compuesto el núcleo familiar de JAIME CASTILLO PEÑA? CONTESTO: son cinco hermanos está MAURICIO, GERMAN, JACQUELINE, LUZ y GLORIA. PREGUNTADO: manifieste al Despacho si conoce cómo era la relación familiar que mantenía el señor JAIME CASTILLO PEÑA, con sus hermanos antes mencionados? CONTESTO: ellos lo ayudaban a él, lo esperaban por ejemplo, él iba hoy a comer donde uno de los hermanos, y al otro día iba donde otro, ellos le daban la comida, supongo que bien porque se trataba con todos. (...) PREGUNTADO: manifieste al Despacho si usted sabe si la muerte y desaparición de JAIME CASTILLO PEÑA causó aflicción, tristeza o angustia entre sus familiares? CONTESTO: si señora, ellos, más que todo las señoras porque mantenían llorando y se les ve por encima la tristeza que les causaba la desaparición y respecto a su muerte claro que sí, aun todavía lloran mucho. (...) "

Como quiera, que el artículo 185 del C.P.C., aplicable al procedimiento contencioso administrativo en virtud de lo dispuesto en el artículo 267 del C.C.A., establece que las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia auténtica, y serán apreciables sin más formalidades, siempre que en el proceso primitivo se hubieran practicado a petición de la parte contra quien se aduce o con audiencia de ella".

En lo que respecta al traslado de una prueba, ha señalado el Consejo de Estado¹⁰:

"Cuando la prueba se produce en un proceso penal, allí debió ser decretada y oportunamente practicada, por lo que cualquiera de los investigados tuvo la posibilidad de oponerse a la misma, tachándola o repudiándola por adolecer de los requisitos de ley, todo en ejercicio del derecho de defensa y contradicción. De conformidad con las normas transcritas, lo fundamental en materia de prueba trasladada, es que ella haya sido autenticada en el despacho de origen, y de modo singular que se haya producido en el proceso de origen con audiencia de la parte contra quien se utiliza, exigencia que tiene como fundamento que se cumpla el principio de contradicción. De este modo, si el hoy demandante participó en el proceso penal, de tal modo que allí obtuvo la absolución, la prueba originada en ese proceso cumple con el requisito de contradicción previa que es esencial para que pueda valorarse en el proceso de destino."

Es claro que los sindicados e investigados en proceso adelantado por la Procuraduría Delegada Disciplinaria para la Defensa de los Derechos Humanos, quienes para la época de los hechos se hallaban adscritos al

¹⁰ SECCION SEGUNDA, SUBSECCION "B", Consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, Bogotá, D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil diez (2010). Radicación número: 63001-23-31-000-2004-00151-01(0639-10)

336
7.
026

Ejército Nacional, han tenido la oportunidad de controvertir cada una de las pruebas que se hallan consensadas en la documentación arrojada dentro de la investigación disciplinaria, seguido por la desaparición forzada y posterior ejecución extrajudicial de JAIME CASTILLO PEÑA, lo que la hace susceptible de ser trasladada a esta instancia.

Dicho lo anterior, este Despacho dará especial valor probatorio a los documentos emitidos por la Procuraduría, los cuales detallan de manera acertada el camino criminal que transitaron no solo miembros de Ejército Nacional (procesados), sino además civiles que participaron en las actividades de reclutamientos, sujetos que posteriormente entregaban las personas a ejecutar a militares.

Habida cuenta que para el Despacho, los anteriores elementos probatorios aportados al proceso, permiten demostrar no solo las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que perdió la vida el señor JAIME CASTILLO PEÑA, así como el episodio fáctico que precedió dicho hecho de sangre, sino además que indefectiblemente el mismo no obedeció en manera alguna a un combate sostenido entre presuntos milicianos de un grupo al margen de la ley, del cual quisieron hacer parte CASTILLO PEÑA, sino que el daño jurídico que hoy se reprocha se debió sin más, a una práctica, grotesca, grosera y amañada en que incurrieron las Fuerza Militares de Colombia, durante alguna época, evento que marcó la historia del país.

Y previendo que las mismas han obrado en el plenario a lo largo del proceso y han sido susceptibles de contradicción por las partes sin que éstas las tacharan de falsas, evento en el cual dichas reproducciones fotostáticas son objeto de valoración, e idóneas para determinar la convicción del juez frente a los hechos materia de litigio, pues de lo contrario se desconocería el principio constitucional de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal y el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, lo que a su vez iría en contra de las nuevas tendencias del derecho procesal.

La anterior posición fue fijada por el alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en Sentencia del 28 de agosto de 2013, de conformidad con las siguientes consideraciones:

"En otros términos, a la luz de la Constitución Política negar las pretensiones en un proceso en el cual los documentos en copia simple aportados por las partes han obrado a lo largo de la actuación, implicaría afectar -de modo significativo e injustificado- el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, así como el acceso efectivo a la administración de justicia (arts. 228 y 229 C.P).

(...)

Entonces, la formalidad o solemnidad vinculantes en el tema y el objeto de la prueba se mantienen incólumes, sin que se pretenda desconocer en esta ocasión su carácter obligatorio en virtud de la respectiva exigencia legal. La unificación consiste, por lo tanto, en la valoración de las copias simples que han integrado el proceso y, en consecuencia, se ha surtido el principio de contradicción y defensa de los sujetos procesales ya que pudieron tacharlas de falsas o controvertir su contenido.

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DE CÚCUTA HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE ES FOTOCOPIA TOMADA DEL DOCUMENTO QUE REPOSA EN EL PROCESO

RADICADO 54-001-33-31-005-2010-00050-00

MARTHA ROCIO MONROY FARFAN

Secretaria

Fecha: 10/02/2019

322
77
027-400

Por consiguiente, la Sala valorará los documentos allegados en copia simple contentivos de las actuaciones penales surtidas en el proceso adelantado contra Rubén Darío Silva Alzate¹¹.

Dando aplicación al anterior criterio jurisprudencial, se considera en este punto, que, el hecho de que los intervinientes del proceso hubieran conocido el contenido de los documentos allegados como prueba trasladada, permite fallar de fondo el presente asunto con base en ellos, toda vez que resultaría contrario a la lealtad procesal que las partes utilizaran unas pruebas como fundamento de sus alegaciones y que luego, al ver que su contenido puede resultar desfavorable a sus intereses, predicaran su ilegalidad, pretextando que en el traslado de los documentos no se cumplió con las formalidades establecidas en el Código de Procedimiento Civil¹².

Adicional a lo anterior, se destaca que la Subsección "C" de la Sección Tercera ha sostenido la postura según la cual, (vi) cuando se trata de la discusión de casos relacionados con graves violaciones a los derechos humanos, resulta procedente inaplicar los presupuestos procesales consagrados en el artículo 185 del Código de Procedimiento Civil y normas concordantes por excepción de convencionalidad, pues la falta de apreciación de ciertas pruebas testimoniales puede constituir una violación del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, lo cual ha sido reprochado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en distintas providencias¹³.

Lo siguiente dijo la mencionada subsección en Sentencia del 19 de octubre del año 2011:

"Previo al estudio de fondo, la Sala advierte que las pruebas que obran en el caso materia de estudio, se tiene (sic) copia de los folios... del proceso penal 2.026, adelantado por el Juzgado Penal del Circuito de Garzón, y el disciplinario, que llevó la Procuraduría Delegada para la Policía Judicial y la Policía

Administrativa, por los hechos objeto de la demanda; sin embargo, las pruebas contenidas en ellos no pueden valorarse en el presente proceso, toda vez que no fueron solicitadas por ambas partes en los escritos de demanda y contestación, como tampoco cumplen con lo prescrito en el artículo 185 del Código de Procedimiento Civil, para el traslado de pruebas...

No obstante, la Sala advierte que para casos como el presente donde está valorándose la ocurrencia de una "ejecución extrajudicial" no puede seguir

Fecha: 11/08/2016

MARTHA ROCÍO MONROY FARFÁN

Secretaría

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DE CÚCUTA HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE ES FOTOCOPIA TOMADA DEL DOCUMENTO QUE REPOSA EN EL PROCESO RADICADO 54001-33-31-005-2010-00050-00

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera -en pleno-, sentencia del 28 de agosto de 2013, C.P. Enrique Gil Botero, radicación n.º 05001-23-31-000-1996-00659-01 (25.022), actor: Rubén Darío Silva Alzate y otros, demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación y otros.

¹² Exp. n.º 20601, Actor: María del Carmen Chacón y otros

¹³ Se trata de una tesis en la que ya la Sección venía avanzando: "... frente a graves violaciones de derechos humanos (v.gr. crímenes de lesa humanidad), el ordenamiento jurídico interno debe ceder frente al internacional, en tanto este último impone la obligación a los estados, a los diferentes órganos que lo integran -incluida la Rama Judicial del Poder Público-, de adoptar todas las medidas tendientes a la protección y reparación de esas garantías del individuo...". Sentencia del 20 de septiembre de 2008, C.P. Enrique Gil Botero, radicación n.º 26001-23-25-000-1996-04058-01(16996), actor: María Delfa Castañeda y otros, demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional y otro. En dicho caso, cuando el Consejo de Estado resolvió el recurso de apelación interpuesto por la entidad pública demandada como apelante único, en el que se solicitaba la revocatoria de la condena impuesta en la sentencia de primera instancia, la Sala agravó la condición de la entidad y, además, asumió medidas de restitución que no habían sido solicitadas por los demandantes, retando así los principios de congruencia y no reformatio in pejus.

aplicándose lo establecido en el Código de Procedimiento Civil ajeno al respecto de las garantías de los derechos humanos, dado que se estaría vulnerando la Convención Americana de Derechos Humanos al no garantizarse el acceso a la justicia en todo su contenido como derecho humano reconocido constitucional y supranacionalmente, tal como se sostuvo en la sentencia del caso "Manuel Cepeda contra Colombia" en la que se sostiene,

"140. En lo que concierne al acceso a la justicia, valga destacar que en este caso los tribunales contencioso administrativos no establecieron responsabilidad institucional por acción de funcionarios estatales en la ejecución del Senador Cepeda Vargas, que considerara la transgresión de sus derechos a la vida y la integridad personal, entre otros, a pesar de que al momento de sus decisiones se contaba ya con los resultados parciales del proceso penal e incluso del disciplinario. En este sentido, no contribuyeron de manera sustancial al cumplimiento del deber de investigar y esclarecer los hechos (supra párrs. 116 a 122). Llama la atención que en uno de los procesos el Consejo de Estado no valoró los resultados parciales de las investigaciones penales y disciplinarias en las que constaba la responsabilidad de los dos sargentos del Ejército Nacional, por considerar que la documentación fue remitida en copia simple¹⁴. Si bien no correspondía a esta vía establecer responsabilidades individuales, al determinar la responsabilidad objetiva del Estado las autoridades jurisdiccionales deben tomar en cuenta todas las fuentes de información a su disposición. Por ende, las autoridades encargadas de estos procedimientos estaban llamadas no sólo a verificar las omisiones estatales, sino a determinar los alcances reales de la responsabilidad institucional del Estado"¹⁵.

Dando aplicación al anterior criterio jurisprudencial, se considera en este punto, que, el hecho de que los intervinientes del proceso hubieran conocido el contenido de los documentos allegados como prueba trasladada, permite fijar de fondo el presente asunto con base en ellos, toda vez que resultaría contrario a la lealtad procesal que las partes utilizaran unas pruebas como fundamento de sus alegaciones y que luego, al ver que su contenido puede

¹⁴ "[1] Cfr. (sic) Sentencia de apelación emitida por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en el radicado No. 250002326000199612680-01(20.511) el 20 de noviembre de 2008, supra nota 128, folios 4524 a 4525".

¹⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "C", sentencia del 19 de octubre de 2011, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, radicación n.º 41001-23-31-000-1993-07335-01(20241), actor: Manuel Antonio Guarnizo Trujillo y otros, demandado: Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional. En igual sentido pueden consultarse las siguientes sentencias proferidas por la misma Subsección y ponente: sentencia del 18 de enero de 2012, radicación n.º 54001-23-26-000-1997-12780-01(19959), actor: Rosalba Daza Suárez y otros, demandado: Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional; sentencia del 9 de mayo de 2012, radicación n.º 27001-23-31-000-1997-3029-01(20334), actor: Luz Marina de Jesús Henao y otros, demandado: Ministerio de Defensa-Ejército Nacional. En esta última se ahondó en argumentos para dotar de valor probatorio a testimonios trasladados —e incluso también a las indagatorias— que no han sido materia de contradicción y respecto de los cuales no existe ratificación en el trámite contencioso, en los siguientes términos: "A lo anterior, cabe agregar que en el ordenamiento jurídico internacional la Corte Internacional de Justicia ha procurado argumentar que el juez debe orientarse por el principio de la sana crítica y de la libertad de apreciación de los medios probatorios que obren en los procesos, y que debe desplegar un papel activo...". Lo anterior, advierte la Sala, no implica desconocer las exigencias legales y principios procesales, lo que lleva a que no sean considerados, valorados y apreciados diferentes testimonios y declaraciones rendidas ante las instancias disciplinaria y penal por no cumplir los expresos mandatos del artículo 229 del Código de Procedimiento Civil, en aplicación sistemática con lo consagrado en el artículo 185 del mismo texto legal y por expresa remisión legal del artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, esto es, por haberse producido su ratificación al haberse producido en otros procesos "sin citación o intervención de la persona contra quien se aduzcan" en el presente contencioso. Así mismo, las indagatorias y ampliaciones de las mismas practicadas dentro del proceso penal cursado tampoco serán objeto de consideración, valoración y apreciación. No obstante lo anterior, y en aplicación del artículo 230 de la Carta Política que exige la primacía de lo sustancial por sobre lo procesal o adjetivo, la Sala tendrá en cuenta dentro del contexto de los hechos a probar y de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, la realidad fáctica manifestada en todas aquellas deposiciones...".

resultar desfavorable a sus intereses, predicaran su ilegalidad, pretextando que en el traslado de los documentos no se cumplió con las formalidades establecidas en el Código de Procedimiento Civil¹⁶.

- Mediante auto de fecha 31 de enero de 2011 la Procuraduría Delegada Disciplinaria para la Defensa de los Derechos Humanos dentro del proceso No. 2009-34002 ordeno abrir investigación disciplinaria en contra de unos militares del Batallón de Infantería No. 15 Santander, por el homicidio de los ciudadanos Jaime Castillo Peña y Yonny Duvian Soto Muñoz. (fl. 2-9 C. No. 1 investigación).
- Versión libre rendida por el SLP. MARCO ANTONIO OLARTE NARVAEZ, el 28 de marzo de 2011, quien manifestó que el día 12 de agosto de 2008 en cumplimiento de la operación Arpón en el municipio de Bucarasica, aproximadamente a las 11:30 a.m., llegó un informante y dijo que cerca de ahí habían unos bandidos, según el declarante el Sargento Fuertes decide escoger unos uniformados para realizar una inspección, manifiesta el soldado Olarte que a eso de las 12:20 a 1:00 p.m., escucho una detonación y disparos, consecuentemente unos compañeros llegaron diciendo que habían dado de baja a dos guerrilleros, pero que él nunca los vio porque se encontraba con otros compañeros cuidando los equipos al momento del combate.
- Se observa el Informe Pericial de Necropsia No. 2008010154498000120¹⁷ de fecha 14 de agosto de 2008, en el que consta que:

"(...) RESUMEN HALLAZGOS"

Se realiza necropsia médico legal al cadáver de sexo masculino de edad media, de contextura media, bien nutrido y aseado, ensangrentado, con heridas por proyectil arma de fuego a nivel de tórax, miembros superiores e inferiores, con enfisema escrotal, al examen interno se observa, fracturas de hombro y escapula, fracturas 1, 2, 3 y arcos costales, posterior laceración de músculos intercostales 1, 2, 3 y 4 posteriores, laceración de lóbulo superior y medio derecho (...)

DESCRIPCION DE LAS LESIONES POR ARMA DE FUEGO (CARGA UNICA)

1.1- Orificio de Entrada: regular redondeado de 0,8 cm de diámetro localizado en reglo de hombro derecho a 18 cm de la línea media anterior y a 34 cm del vertex, sin evidencia de restos de pólvora.

1.2- Orificio de Salida: alargado irregular de 8 x 3 cm en sus diámetros mayores localizado en escapula derecha a 8 cm de la línea media posterior y a 30 cm del vertex.

1.3- Lesiones: lacera piel, tejido celular subcutáneo, músculos, factura hombro derecho y escapula derecha, lacera músculos intercostales 1, 2, 3 y 4 espacios derechos, fractura arcos costales anteriores derechos 1, 2, 3 y 4, lacera lóbulos superior y medio derechos produce un hemitorax de 2.000 cc aproximadamente.

(...)

¹⁶ Exp. No. 20601, Actor: María del Carmen Chacón y otros

¹⁷ Folio 36 cuaderno No. 5 investigación

2.1- Orificio de Entrada: regular redondeado de 0.5 cm de diámetro localizado en región de trapecio izquierdo a 6 cm de la línea media posterior y a 24 cm del vertex, sin evidencia de restos de pólvora.

2.2- Orificio de Salida: alargado de 4 x 2 cm localizado en región posterior de cuello izquierdo a 2 cm de la línea media posterior y a 21 cm del vertex.

2.3- Lesiones: lacera piel, tejido celular subcutáneo, músculos vasos sanguíneos sin compromiso óseo.

(...)

3.1- Orificio de Entrada: regular redondeado de 0.5 cm de diámetro localizado en tercio interior externo de glúteo derecho a 73 cm del talón, sin evidencia de restos de pólvora.

3.2- Orificio de Salida: irregular alargado transverso de 7 x 4 cm en sus diámetros mayores, localizado en tercio medio muslo derecho a 60 cm del talón.

3.3- Lesiones: lacera piel tejido celular subcutáneo músculos y vasos sanguíneos sin compromiso óseo (...)"

- Inspección Técnica a Cadáver-FPJ-10 con No. 544986001135200800105, realizada el 13 de agosto de 2008 a las 16:05, donde se registró que: "(...) sobre la vía pública transitada se aprecia el cuerpo sin vida de una persona de sexo masculino, procediendo por el método punto a punto a efectuar el registro respectivo, ubicando primeramente como EMP No. 1 el cadáver mencionado y como EPM No. 2, a 30 cms. cerca del codo izquierdo un revolver SMITH WESSON, calibre 38, cachas tipo nacaradas en marrón y blanco, sin número de serie y en su tambor cinco vainillas percutidas y un cartucho (...)"¹⁸.
- Del oficio No. 1095 del 16 de octubre de 2008, el Fiscal Tercero Seccional solicitó al Instituto de Medicina Legal autorizar la exhumación y entrega del cadáver NN, quien fue identificado por el instituto en cotejo dactiloscópico de macrodactila como JAIME CASTILLO PEÑA, a quien le correspondió el acta de necropsia No. 2008-P-000120¹⁹.

Mediante cotejo dactiloscópico que dio resultado positivo se identifica el cadáver del NN correspondiente al Acta de Inspección No. 544986001135200800105²⁰, como la víctima JAIME CASTILLO PEÑA quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. 79.318.918 expedida en Bogotá.

- Se encuentra la declaración²¹ rendida por la menor KATERINE OSORIO BALLESTEROS, quien manifestó ser familiar de la señora EDIT PALOMINO esposa del señor ALEXANDER CARRETERO sindicado de ser la persona que se encargaba de conseguir los jóvenes que iban a ser asesinados y entregárselos al Ejército Nacional, la declarante manifestó:

"(...) PREGUNTADO: Recuerda cómo eran los primeros muchachos que dice vio en la casa de su tía en el barrio el Ramal en Ocaña, o sea para el 10 de agosto. CONTESTO: sí, uno era flaco, blanco, alto tenía el pelo bastante larquito, entre 25 a 30 años y otro era morenito y le decían CONDORITO, ese

¹⁸ Folio 41 cuaderno No. 5 Investigación

¹⁹ Folio 54 cuaderno No. 5 Investigación

²⁰ Folio 133 cuaderno No. 5 Investigación

²¹ Folio 136-144 cuaderno No. 6 Investigación

331
26
130

332
27
032

si se veía viejo la edad no la sé, esos dos fueron los primeros. (...) PREGUNTADO: EN ESTE ESTADO DE LA DILIGENCIA SE LE COLOCA DE PRESENTE A LA DECLARANTE UN ALBUM FOTOGRAFICO CON DOCE (12) FOTOGRAFIAS DE PERSONAS QUE FUERON APORTADAS POR SUS FAMILIARES DURANTE LAS CORRESPONDIENTES DENUNCIAS. (...). CONTESTO: Si reconozco al número 2, lo reconozco porque con él fue con el que hable, él es DIEGO que lo vi en la casa de su tía del barrio El ramal de Ocaña el 25 de agosto de 2008. También reconozco a los señalados con los números 5 y 6, al cinco lo conozco porque le decían EL PAISA no se su nombre, él hablaba muy rápido, lo conocí en la casa del barrio EL RAMAL el 25 de agosto de 2008, sé que él iba a ser Papá que le faltaban como 8 días a la mujer y él me dijo que le había vendido una cámara a ALEX en SOACHA. El seis lo vi el 10 de agosto en la casa del barrio EL RAMAL y le decían CONDORITO..."

- Mediante auto No. 0000231²² de 26 de febrero de 2009 la Procuraduría General de la Nación, ordeno continuar con la investigación disciplinaria adelantada por la muerte del señor JAIME CASTILLO PEÑA ocurrida el 12 de agosto de 2008.
- Consecuencialmente, mediante auto No. 0000578²³ del 23 de junio de 2009 la Procuraduría General ordena abrir formalmente investigación disciplinaria en contra del Teniente Coronel ALVARO DIEGO TAMAYO, el Mayor CHAPARRO CHAPARRO JUAN CARLOS, el Sargento Segundo FUERTES RUBIO MILTON, el Cabo Primero SERRANO FANDIÑO JESUS, los Soldados Profesionales DIOMEDES CALLEJAS, LEUDIN REMIGIO BAYONA y ESNEIDER CAÑAS PEREZ, por la muerte del señor JAIME CASTILLO PEÑA ocurrida el 12 de agosto de 2008 en jurisdicción del Municipio de Bucarasica.

Se encuentra la ampliación del protocolo de necropsia Informe Pericial No. 2008-1651-18²⁴ radicación No. BOG-2008-031289 del 05 de diciembre de 2008, en el cual fue analizada la trayectoria de las heridas que presentaba el cadáver del señor Jaime Castillo Peña, concluyéndose que la distancia entre la boca de fuego del arma y los orificios de entrada por proyectiles de arma de fuego presentes en la ropa que portaba el occiso fueron iguales o superiores a 250 cm aproximadamente.

Finalmente mediante auto²⁵ de ampliación de apertura de investigación de fecha 31 de enero de 2011, la Procuraduría Delegada Disciplinaria para la Defensa de los Derechos Humanos, por medio del cual se ordena iniciar investigación disciplinaria en contra del Cabo Segundo NAVAS PEREZ WILDER, los soldados profesionales OLARTE NARVAEZ MARCO, RAMOS RODRIGUEZ CRISTIAN, ESCALANTE ESPINOSA ELKIN, PAPAMIJA CERON ILDER, CUBIDES RIOBO ALFONSO, SANTANA NIÑO OSCAR, ACOSTA RUBIO REINALDO, GARCIA HEREDIA HERMES, VARGAS DUARTE RAMIRO, MARQUES CARDENAS JUAN,

²² Folio 32-35 cuaderno No. 7 investigación

²³ Folio 191-200 cuaderno No. 7 investigación

²⁴ Folio 287-299 cuaderno No. 7 investigación

²⁵ Folio 344-348 cuaderno No. 7 investigación

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DE CÚCUTA HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE ES FOTOCOPIA TOMADA DEL DOCUMENTO QUE REPOSA EN EL PROCESO

RADICADO 5401-33-31-005-2010-00050-00

Fecha: 11/08/2016

MARTHA ROCIO MONROY FANFAN
Secretaria

MALDONADO VILLALVA FABIO, TORRES SERRANO EDUARDO, LLANO CARDENAS MARLON, MORALES PEÑA ANTONIO, GARIZADO AMAYA HENRY y MERCHAN GARCES ALDEMAR con ocasión a la muerte de los señores JAIME CASTILLO PEÑA (víctima) y YONNY DUVIAN SOTO MUÑOZ.

Según la versión militar consignada tanto en los respectivos informes rendidos por el Comandante del Batallón No. 15 "General Santander", como en lo dicho por los señores militares participantes en la reprochable acción en el sitio de los hechos fue hallada un arma de fuego – revolver Smith Wesson calibre 38-, junto con el cadáver del supuesto guerrillero dado de baja, es decir del señor JAIME CASTILLO PEÑA, hecho que también estuvo corroborado por lo consignado en el Acta de Levantamiento de cadáver.

Visto lo anterior, se puede establecer con los testimonios de la joven KATERINE OSORIO, el señor MAURICIO CASTILLO, así mismo se observan los testimonios del Cabo NORBERTO ALFONSO CONRADO,²⁶ del señor VICTOR MANUEL LOPEZ MANOSALVA²⁷ y del señor PEDRO ANTONIO GAMEZ²⁸, pese a que estos últimos no mencionan específicamente al señor JAIME CASTILLO PEÑA (víctima), exponen claramente las circunstancias y artimañas de que se valían los militares adscritos al Batallón Santander del Municipio de Ocaña, para trasladar a los jóvenes desaparecidos entre los que se encontraba la víctima y su acompañante (también fallecido) desde la localidad de Soacha (Cundinamarca) hasta el Municipio de Bucarasica, Norte de Santander, lugar este último en que fueron acibillados por miembros del Ejército Nacional. Mostrándose con estos testimonios las circunstancias reprochables, en que militares del Batallón No.15 "General Santander" mediante engaños reclutaban jóvenes humildes de la localidad de Soacha, los trasladaban hasta el municipio de Ocaña y de manera fría los ajusticiaban, para posteriormente mostrarlos como delincuentes dados de baja.

Evento que sin lugar a dudas entrañaba una organización criminal, compuesta por civiles y militares adscritos al Batallón Santander y a la Brigada Móvil No. 15, organización compuesta para seducir en diferentes regiones del país y en particular en Soacha – Cundinamarca a jóvenes con promesas falsas, las cuales resolverían su situación económica, mediante el engaño eran privados de su discernimiento y libre albedrío, conducidos a Ocaña, despojarlos de los documentos de identidad, entregarlos a la tropa en un retén falso y pocas horas después de su entrega ser asesinados en estado de indefensión.

De manera que, en el contexto de lo demostrado en el proceso, es claro que el señor JAIME CASTILLO PEÑA, fue muerto por acción de miembros del Ejército Nacional y, por tal razón, el daño le es causalmente imputable a la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

²⁶ Folio 82 cuaderno No. 6 Investigación

²⁷ Folio 89 ibidem

²⁸ Folio 11 ibidem

No es cierta desde ningún punto de vista, la versión de la muerte en combate de JAIME CASTILLO PEÑA, en la medida en que en el expediente se aprecian pruebas indiciarias que son suficientes para concluir que el deceso del señor CASTILLO PEÑA fue consecuencia de una ejecución extrajudicial cometida por miembros del Ejército Nacional, hecho éste que da total certeza sobre la ocurrencia de una falla del servicio por parte de los militares participantes de la operación.

Resulta sensato, que aunque es cierto que en el marco de un conflicto armado se pueden producir muertes en medio de un combate, y que por virtud de las condiciones de inseguridad propiciadas por el enfrentamiento puede presentarse cierta dificultad, este no es el caso, teniendo en cuenta que si bien los militares participantes del reprochable operativo y en atención al informe rendido por el Sargento Fuertes en el que expuso que un informante les avisó que en la zona se encontraban cinco bandidos armados, creando una incongruencia con los hechos reseñados pues si habían más sujetos armados y así como lo relatan los militares involucrados que les disparaban de otros lugares al mismo tiempo, porque solamente resultaron muertos el señor Jaime Castillo y su acompañante, sumado al hecho de que los occisos solamente portaban un arma corta cada uno haciendo dudosa la circunstancia de que pertenecieran a un grupo subversivo pues previendo el alto riesgo de sus alrededores pues se encontraban en zona roja donde se presenciaba alta influencia de los grupos subversivos, es imposible que solamente portaran un arma de tan bajo calibre y que no se presentaran más bajas ni del bando subversivo como del Ejército.

Indica entonces lo anterior, que la muerte de JAIME CASTILLO PEÑA, no se dio en desarrollo de un combate librado entre una cuadrilla de milicianos o integrantes de grupos subversivos, y tropas del Ejército Nacional, versión que no resulta creíble y presenta contradicciones que se exhiben con las pruebas con la que se intentó soportar dicha versión, hecho que también constituye un indicio en contra de la entidad demandada y que se suma a los ya analizados.

La norma básica, en estos casos es el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra de 1949, relativo a la protección de las personas civiles en tiempo de guerra, según la cual en caso de conflicto armado sin carácter internacional, las partes en contienda deben cumplir con las siguientes obligaciones:

- "1) Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluso los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas que hayan quedado fuera de combate por enfermedad, heridas, detención, o por cualquier otra causa serán tratadas, en todas las circunstancias, con humanidad sin distingo alguno de carácter desfavorable basado en la raza, el color, la religión o las creencias, el sexo, el nacimiento o la fortuna, o cualquier otro criterio análogo.
(...)

A tal efecto están y quedan prohibidas, en todo tiempo y lugar, respecto a las personas arriba aludidas:

394
49
034

a) Los atentados a la vida y a la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, torturas y suplicios.

(...)

d) Las condenas y las ejecuciones efectuadas sin previo juicio por un tribunal legalmente constituido y dotado de las garantías judiciales reconocidas por los pueblos civilizados."

Estas reglas fueron luego desarrolladas en el Protocolo II adicional a los mencionados Convenios²⁹ y consagradas en lo esencial en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000 en donde se define la ejecución extrajudicial, como aquella que se comete en persona protegida conforme con las normas del Derecho Internacional Humanitario. En el parágrafo del citado precepto del Código Penal se determina que "personas protegidas" son las que reúnen las siguientes características³⁰:

"Parágrafo. Para los efectos de este artículo y las demás normas del presente título se entiende, por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario:

1. Los integrantes de la población civil

2. Las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa.

(...)

6. Los combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga.

(...)

8. Cualquier otra persona que tenga aquella condición en virtud de los Convenios I, II y IV de Ginebra de 1949 y los Protocolos Adicionales I y II de 1977 y otros que llegaren a ratificarse."

La conducta de "ejecución extrajudicial" ha sido definida, respectivamente, por organismos como Amnistía Internacional y el Alto Comisionado para las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, en los siguientes términos:

"Norma básica 9. No se perpetrarán, ordenarán ni encubrirán ejecuciones extrajudiciales o "desapariciones", y hay que incumplir órdenes de hacerlo.

No se debe privar a nadie de la vida de forma arbitraria o indiscriminada. Una ejecución extrajudicial es un homicidio ilegítimo y deliberado perpetrado u ordenado por alguna autoridad, sea nacional, estatal o local, o llevado a cabo con su aquiescencia.

El concepto de ejecución extrajudicial se compone de varios elementos importantes:

- es un acto deliberado, no accidental,

²⁹ El Protocolo II adicional fue aprobado por el Congreso de la República mediante Ley 171 de 1994, "... por medio de la cual se aprueba el Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional...". La ley fue declarada exequible por la Corte Constitucional mediante la sentencia C-225 de 1995, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

³⁰ El Código Penal Militar vigente para la época de los hechos -Decreto 2550 de 1988-, disponía que el homicidio tendría causal de agravación cuando se realice "Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad, o aprovechándose de esa situación" (artículo 260 numeral 6°).

- infringe leyes nacionales como las que prohíben el asesinato, o las normas internacionales que prohíben la privación arbitraria de la vida, o ambas.

Su carácter extrajudicial es lo que la distingue de:

- un homicidio justificado en defensa propia,
- una muerte causada por funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que han empleado la fuerza con arreglo a las normas internacionales,
- un homicidio en una situación de conflicto armado que no esté prohibido por el derecho internacional humanitario.

En un conflicto armado, aun cuando éste no sea internacional, tanto los soldados y agentes armados de un Estado como los combatientes de grupos políticos armados tienen prohibido llevar a cabo ejecuciones arbitrarias y sumarias. Tales actos contravienen el artículo 3 común de los convenios de Ginebra (que además prohíbe la mutilación, la tortura o el trato cruel, inhumano o degradante, la toma de rehenes y otros abusos graves contra los derechos humanos)³¹.

En lo referente al homicidio perpetrado por agentes del Estado colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad, es de precisar que esta conducta se identifica con lo que en el derecho internacional de los derechos humanos recibe el nombre de "ejecución extrajudicial". Hay ejecución extrajudicial cuando individuos cuya actuación compromete la responsabilidad internacional del Estado matan a una persona en acto que representa los rasgos característicos de una privación ilegítima de la vida. Por lo tanto, para que con rigor pueda hablarse de este crimen internacional la muerte de la víctima ha de ser deliberada e injustificada. La ejecución extrajudicial debe distinguirse, pues, de los homicidios cometidos por los servidores públicos que mataron: a. Por imprudencia, impericia, negligencia o violación del reglamento. b. En legítima defensa. c. En combate dentro de un conflicto armado. d. Al hacer uso racional, necesario y proporcionado de la fuerza como encargados de hacer cumplir la ley³².

En el anterior orden de ideas, y partiendo de los textos citados en precedencia, la jurisprudencia transcrita hace énfasis en que se puede hacer una definición de la conducta antijurídica de "ejecución extrajudicial" de la siguiente forma: se trata de la acción consiente y voluntaria desplegada por un agente estatal, o realizada por un particular con anuencia de aquél, por medio de la cual en forma sumaria y arbitraria, se le quita la vida a una persona que en su condición de indefensión está protegida por el derecho internacional. En el caso de los combatientes, su asesinato puede ser considerado una ejecución extrajudicial cuando han depuesto las armas.

Así las cosas, está proscrita toda conducta realizada por agentes del Estado que puedan poner en peligro la vida e integridad física de las personas

³¹ Amnistía Internacional, Unidad Didáctica II. "Dossier". Fuerzas de Seguridad y Derechos Humanos. 24. Diez normas básicas de derechos humanos para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en www.es.amnesty.org. En la parte pertinente del escrito que se está citando de esta organización internacional, se establecen las siguientes fuentes normativas que sirvieron para la redacción de la norma transcrita: Principios Relativos a una Eficaz Prevención e Investigación de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias (principios 1 y 3), artículo 3 común de los Convenios de Ginebra y Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas.

³² Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Intervención en el "Conversatorio sobre justicia penal militar organizado por el Comité Institucional de derechos humanos y derecho internacional humanitario", celebrado en Medellín el 14 de septiembre de 2005.

036

ajenas a los enfrentamientos armados, como lo fue la conducta cometida en el presente caso por los militares que participaron en la operación desplegada en la zona rural del Municipio de Bucarasica (Norte de Santander), en desarrollo de la Misión Táctica ARPON, consistiendo en la muerte del señor JAIME CASTILLO PEÑA y su acompañante, siendo llevados los occisos desde el Municipio de Soacha en Cundinamarca, engañados por personas que distinguían y prácticamente vendidos por estas a los militares del Batallón Santander para ser posteriormente asesinados y reportados como bajas en combate, sin ser las víctimas combatientes ni integrantes de grupos subversivos, siendo exhibidos como guerrilleros dados de baja durante un enfrentamiento armado.

Los derechos a la vida, a la libertad y a la integridad personal, además de estar expresamente consagrados en el ordenamiento interno, tienen plena protección en virtud de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos en los que es parte Colombia y que comprenden el bloque de constitucionalidad³³, de acuerdo con los cuales es obligación de los Estados impedir que se presenten situaciones de ejecuciones extrajudiciales³⁴, y además, fomentar las políticas que sean necesarias y conducentes para evitar este tipo de prácticas.

Al respecto, en el anexo a la Resolución 1989/65 adoptada por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, se establecieron los "Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias", en los siguientes términos:

"1. Los gobiernos prohibirán por ley todas las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias y velarán porque todas esas ejecuciones se tipifiquen como delitos en su derecho penal y sean sancionables con penas adecuadas que tengan en cuenta la gravedad de tales delitos. No podrán invocarse para justificar esas ejecuciones circunstancias excepcionales, como por ejemplo, el estado de guerra o de riesgo de guerra, la inestabilidad política interna ni ninguna otra emergencia pública. Esas ejecuciones no se llevarán a cabo en ninguna circunstancia, ni siquiera en situaciones de conflicto armado interno, abuso o uso ilegal de la fuerza por parte de un funcionario público o de una persona que actúe con carácter oficial o de una persona que obre a instigación, o con el consentimiento o la aquiescencia de aquélla, ni tampoco en situaciones en las que la muerte se produzca en prisión. Esta prohibición prevalecerá sobre los decretos promulgados por la autoridad ejecutiva.

2. Con el fin de evitar ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, los

³³ De acuerdo con el artículo 93 de la Constitución Política "Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecerán en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (...)". El Consejo de Estado -Sección Tercera- ha tenido oportunidad de pronunciarse en relación con el carácter absoluto e inviolable del derecho a la vida de las personas, en aplicación de las normas del derecho interno integradas al derecho internacional de los derechos humanos. Esos criterios fueron consignados en las siguientes providencias: sentencia del 8 de julio de 2009, radicación n.º 05001-23-26-000-1993-00134-01(16974), actor: Fanny de J. Morales Gil y otros, demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía; sentencia del 23 de agosto de 2010, radicación n.º 05001-23-25-000-1995-00339-01(18480), actor: Pedro Saúl Cárdenas y otros, demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército.

³⁴ En el artículo 6º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se hace la siguiente previsión: "1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por ley, nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente". En el numeral 2º *ibidem* se dispone que, en los países donde exista la pena de muerte, "...sólo podrá imponerse en sentencia definitiva dictada por tribunal competente".

gobiernos garantizarán un control estricto, con una jerarquía de mando claramente determinada, de todos los funcionarios responsables de la captura, detención, arresto, custodia y encarcelamiento, así como de todos los funcionarios autorizados por la ley para usar la fuerza y las armas de fuego.

3. Los gobiernos prohibirán a los funcionarios superiores o autoridades públicas que den órdenes que autoricen o inciten a otras personas a llevar a cabo cualquier ejecución extralegal, arbitraria o sumaria. Toda persona tendrá el derecho y el deber de negarse a cumplir esas órdenes. En la formación de esos funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deberá hacerse hincapié en las disposiciones expuestas.

4. Se garantizará la protección eficaz, judicial o de otro tipo, a los particulares y grupos que estén en peligro de ejecución extralegal, arbitraria o sumaria, en particular aquellos que reciban amenazas de muerte.³⁵

8. Los gobiernos harán cuanto esté a su alcance para evitar las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias recurriendo, por ejemplo, a la intercesión diplomática, facilitando el acceso de los demandantes a los órganos intergubernamentales o judiciales y haciendo denuncias públicas. Se utilizarán los mecanismos intergubernamentales para estudiar los informes de cada una de esas ejecuciones y adoptar medidas eficaces contra tales prácticas. Los gobiernos, incluidos los países en los que se sospeche fundadamente que se producen ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, cooperarán plenamente en las investigaciones al respecto.
(...)

9. Se procederá a una investigación exhaustiva, inmediata e imparcial en todos los casos en que haya sospecha de ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, incluidos aquellos en los que las quejas de parientes u otros informes fiables hagan pensar que se produjo una muerte no debida a causas naturales en las circunstancias referidas. Los gobiernos mantendrán órganos y procedimientos de investigación para realizar esas indagaciones. La investigación tendrá como objetivo determinar la causa, la forma y el momento de la muerte, la persona responsable y el procedimiento o práctica que pudiera haberla provocado. Durante la investigación se realizará una autopsia adecuada, se recopilarán y analizarán todas las pruebas materiales y documentales y se recogerán las declaraciones de testigos. La investigación distinguirá entre la muerte por causas naturales, la muerte por accidente, el suicidio y el homicidio.

10. La autoridad investigadora tendrá poderes para obtener toda la información necesaria para la investigación. Las personas que dirijan la investigación dispondrán de todos los recursos presupuestarios y técnicos necesarios para una investigación eficaz, y tendrán también facultades para obligar a los funcionarios supuestamente implicados en esas ejecuciones a comparecer y dar testimonio. Lo mismo regirá para los testigos. A tal fin, podrán citar testigos, inclusive a los funcionarios supuestamente implicados, y ordenar la presentación de pruebas.

11. En los casos en los que los procedimientos de investigación establecidos resulten insuficientes debido a la falta de competencia o de imparcialidad, a la

Fecha: 11/08/2016

MARTHA ROCIO MONROY FARRAN
Secretaría

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DE CÚCUTA HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE ES FOTOCOPIA TOMADA DEL DOCUMENTO QUE REPOSA EN EL PROCESO RADICADO 54-001-33-31-005-2010-00050-00

³⁵ Los principios contenidos en los numerales 5, 6 y 7, cuya cita se omite, se refieren a la prohibición de la extradición de personas a países donde puedan ser sumariamente ejecutados y a la implementación de las políticas que son necesarias para evitar las ejecuciones extrajudiciales en los sitios de reclusión.

importancia del asunto o a los indicios de existencia de una conducta habitual abusiva, así como en aquellos en los que se produzcan quejas de la familia por esas insuficiencias o haya otros motivos sustanciales para ello, los gobiernos llevarán a cabo investigaciones por conducto de una comisión de encuesta independiente o por otro procedimiento análogo. Los miembros de esa comisión serán elegidos en función de su acreditada imparcialidad, competencia o independencia personal. En particular, deberán ser independientes de cualquier institución, dependencia o persona que pueda ser objeto de la investigación. La comisión estará facultada para obtener toda la información necesaria para la investigación y la llevará a cabo conforme a lo establecido en estos Principios.

12. No podrá procederse a la inhumación, incineración, etc., del cuerpo de la persona fallecida hasta que un médico, a ser posible un experto en medicina forense, haya realizado una autopsia adecuada. Quienes realicen la autopsia tendrán acceso a todos los datos de la investigación, al lugar donde fue descubierto el cuerpo, y a aquél en el que suponga que se produjo la muerte. Si después de haber sido enterrado el cuerpo resulta necesaria una investigación, se exhumará el cuerpo sin demora y de forma adecuada para realizar una autopsia. En caso de que se descubran restos óseos, deberá procederse a desenterrarlos con las precauciones necesarias y a estudiarlos conforme a técnicas antropológicas sistemáticas.

13. El cuerpo de la persona fallecida deberá estar a disposición de quienes realicen la autopsia durante un período suficiente con objeto de que se pueda llevar a cabo una investigación minuciosa. En la autopsia se deberá intentar determinar, al menos, la identidad de la persona fallecida y la causa y forma de la muerte. En la medida de lo posible, deberán precisarse también el momento y el lugar en que ésta se produjo. Deberán incluirse en el informe de la autopsia fotografías detalladas en color de la persona fallecida, con el fin de documentar y corroborar las conclusiones de la investigación. El informe de la autopsia deberá describir todas y cada una de las lesiones que presente la persona fallecida e incluir cualquier indicio de tortura.

14. Con el fin de garantizar la objetividad de los resultados, es necesario que quienes realicen la autopsia puedan actuar imparcialmente y con independencia de cualesquiera personas, organizaciones o entidades potencialmente implicadas.

15. Los querellantes, los testigos, quienes realicen la investigación y sus familiares serán protegidos de actos o amenazas de violencia o de cualquier otra forma de intimidación. Quienes estén supuestamente implicados en ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias serán apartados de todos los puestos que entrañen un control o poder directo o indirecto sobre los querellantes, los testigos y sus familias, así como sobre quienes practiquen las investigaciones.

16. Los familiares de la persona fallecida y sus representantes legales serán informados de las audiencias que se celebren, a las que tendrán acceso, así como a toda la información pertinente a la investigación, y tendrán derecho a presentar otras pruebas. La familia del fallecido tendrá derecho a insistir en que un médico u otro representante suyo calificado esté presente en la autopsia. Una vez determinada la identidad del fallecido, se anunciará públicamente su fallecimiento, y se notificará inmediatamente a la familia o

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DE CÚCUTA HACE CONSTAR QUE LA
PRESENTE ES FOTOCOPIA TOMADA DEL DOCUMENTO QUE REPOSA EN EL PROCESO
RADICADO 54-001-33-31-005-2010-00050-00

MARTHA ROCIO MONROY FAREAN
Secretaría

Fecha: 11/08/2016

339
34
039

parientes. El cuerpo de la persona fallecida será devuelto a sus familiares después de completada la investigación.

17. Se redactará en un plazo razonable un informe por escrito sobre los métodos y las conclusiones de las investigaciones. El informe se publicará inmediatamente y en él se expondrán el alcance de la investigación, los procedimientos y métodos utilizados para evaluar las pruebas, y las conclusiones y recomendaciones basadas en los resultados de hecho y en la legislación aplicable. El informe expondrá también detalladamente los hechos concretos ocurridos, de acuerdo con los resultados de las investigaciones, así como las pruebas en que se basen esas conclusiones, y enumerará los nombres de los testigos que hayan prestado testimonio, a excepción de aquellos cuya identidad se mantenga reservada por razones de protección. El gobierno responderá en un plazo razonable al informe de la investigación, o indicará las medidas que se adoptarán a consecuencia de ella.

(...)

18. Los gobiernos velarán porque sean juzgadas las personas que la investigación haya identificado como participantes en ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, en cualquier territorio bajo su jurisdicción. Los gobiernos harán comparecer a esas personas ante la justicia o colaborarán para extraditarlas a otros países que se propongan someterlas a juicio. Este principio se aplicará con independencia de quienes sean los perpetradores o las víctimas, del lugar en que se encuentren, su nacionalidad, y el lugar en el que se cometió el delito.

19. Sin perjuicio de lo establecido en el principio 3 supra, no podrá invocarse una orden de un funcionario superior o de una autoridad pública como justificación de ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias. Los funcionarios superiores, oficiales u otros funcionarios públicos podrán ser considerados responsables de actos cometidos por funcionarios sometidos a su autoridad si tuvieron una posibilidad razonable de evitar dichos actos. En ninguna circunstancia, ni siquiera en estado de guerra, de sitio o en otra emergencia pública, se otorgará inmunidad general previa de procesamiento a personas supuestamente implicadas en ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias.

20. Las familias y las personas que estén a cargo de las víctimas de ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias tendrán derecho a recibir, dentro de un plazo razonable, una compensación justa y suficiente³⁶.

El desconocimiento de esos principios, o la falla por parte de los Estados en la implementación de mejoras que son necesarias para prevenir y castigar en debida forma las ejecuciones extrajudiciales cometidas por agentes estatales, implican el incumplimiento de las normas de derecho internacional que consagran los derechos que se ven conculcados por ese tipo de conductas y, si los respectivos casos no son debidamente estudiados y decididos por las instancias judiciales de los respectivos países, entonces los daños que sean causados por motivo de ese incumplimiento serán,

³⁶ La resolución que se cita fue objeto de acompañamiento y reiteración en la Resolución n.º 44/162 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, adoptada en la 82ª sesión plenaria de la asamblea, celebrada el 15 de diciembre de 1989, en la cual se dijo que la asamblea "hace suyos... los principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, enunciados en el anexo a la resolución 1989/65 del Consejo Económico y Social, de 24 de mayo de 1989".

340
 JJ
 040

eventualmente materia de análisis de responsabilidad en las instancias judiciales del sistema internacional de Derechos Humanos.

En atención al papel preventivo que desarrolla la Jurisprudencia Contenciosa Administrativa, en casos similares al que se estudia, se pone de presente, que de conformidad con observaciones hechas recientemente por el Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias³⁷, en algunas ocasiones se ha incurrido en la práctica de quitarle la vida a personas ajenas al conflicto armado y que se encuentran en estado de indefensión para luego presentarlas a las autoridades y a los medios de comunicación como bajas ocurridas en combate, dentro de lo que eufemísticamente ha dado por llamarse en la opinión pública "falsos positivos". Al respecto dijo el relator:

"Las fuerzas de seguridad han perpetrado un elevado número de asesinatos premeditados de civiles y han presentado fraudulentamente a esos civiles como "bajas en combate". Aunque al parecer estos llamados falsos positivos no respondían a una política de Estado, tampoco fueron hechos aislados. Esos homicidios fueron cometidos por un gran número de unidades militares y en todo el país. Se produjeron porque las unidades militares se sintieron presionadas para demostrar que su lucha contra las guerrillas tenía resultados positivos a través del "número de bajas". Hubo además algunos alicientes: un sistema oficioso de incentivos ofrecidos a los soldados para que produjeran bajas y un sistema oficial de incentivos ofrecidos a los civiles para que proporcionaran información que condujera a la captura o muerte de guerrilleros. Este último sistema careció de supervisión y transparencia. En general, hubo falta fundamental de rendición de cuentas y problemas en todas las etapas de los procesos disciplinarios y de investigación."

su turno, respecto al modus operandi de los llamados "falsos positivos", el Relator de la ONU hizo la siguiente observación:

"(...) Una vez que estas víctimas son asesinadas, las fuerzas militares organizan un montaje de la escena, con distintos grados de habilidad, para que parezca un homicidio legítimo ocurrido en combate. El montaje puede entrañar, entre otras cosas, poner armas en manos de las víctimas; disparar armas de las manos de las víctimas; cambiar su ropa por indumentaria de combate u otras prendas asociadas con los guerrilleros; o calzarlas con botas de combate. Las víctimas son presentadas por los militares y anunciadas a la prensa como guerrilleros o delincuentes abatidos en combate. A menudo se entierra a las víctimas sin haberlas identificado (bajo nombre desconocido), y en algunos casos en fosas comunes³⁸."

Informe dirigido a la Asamblea General de la ONU por el Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, Philip Alston, presentado por el Consejo de Derechos Humanos de la ONU, 14 período de sesiones, Tema 3 de la agenda, "Promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo", distribuido al público el 31 de marzo de 2010.

³⁸ En el informe se hace un relato de las posibles causas por las que el relator de la ONU considera que se ha propiciado la práctica de las ejecuciones judiciales en Colombia, entre los que se encuentran: presiones ejercidas por los mandos militares para la obtención de resultados en los combates; el régimen de recompensas estatuido en las fuerzas militares; en relación con la responsabilidad penal de las personas involucradas en los homicidios, en el informe se considera que la "falta de atribución de responsabilidad penal ha sido un factor clave" pues "los soldados sabían que podían cometer tales actos y salir impunes", y se destaca la dificultad que tienen los órganos investigativos como el Cuerpo Técnico de Investigaciones de la Fiscalía para llevar a cabo los levantamientos de los cadáveres en forma apropiada; y, finalmente, la atribución de competencias a la jurisdicción penal militar para el juzgamiento criminal de los casos relacionados con ejecuciones extrajudiciales, cuando lo cierto es que el conocimiento de los mismos debería recaer en la jurisdicción ordinaria.

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DE CÚCUTA HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE ES FOTOCOPIA TOMADA DEL DOCUMENTO QUE REPOSA EN EL PROCESO RADICADO 54001-33-31-005-2010-00050-00

MARTHA ROCIO MONROY FAREFAN
Secretaria

Fecha: 11/02/2010

341/36
041

Así las cosas, aplicados al caso particular los criterios antes señalados, el Despacho considera que la muerte del señor JAIME CASTILLO PEÑA, habitante de Soacha – Cundinamarca –, y trabajador ambulante, ocurrió como consecuencia de una ejecución extrajudicial efectuada por el Ejército Nacional pues se trata de un homicidio efectuado deliberadamente por agentes estatales, cuando la víctima se encontraba en estado de indefensión o inferioridad, en el que no pudo acreditarse por la entidad accionada que el hecho se hubiera producido con ocasión de un combate o en cumplimiento legítimo y proporcional de las funciones que correspondían al cuerpo militar desplazado a la zona rural del Municipio de Bucarasica (Norte de Santander).

En estas condiciones, puede concluirse que los hechos de este caso coinciden con el fenómeno de los llamados "falsos positivos", los cuales consisten en homicidios perpetrados por las fuerzas de seguridad del Estado contra civiles indefensos que luego son presentados ante las autoridades y ante los medios de comunicación como guerrilleros o delincuentes muertos en combate para obtener privilegios económicos o institucionales. Este fenómeno ha sido caracterizado por la jurisprudencia sobre ejecuciones extrajudiciales, legales o arbitrarias en los siguientes términos:

"El fenómeno de los llamados "falsos positivos" —ejecuciones ilegales de civiles manipuladas por las fuerzas de seguridad para que parezcan bajas legítimas de guerrilleros o delincuentes ocurridas en combate— es bien conocido por los colombianos³⁹. Si bien hay ejemplos de esos casos que se remontan a la década de 1980, las pruebas documentales indican que comenzaron a ocurrir con una frecuencia alarmante en toda Colombia a partir de 2004.

La dinámica fáctica de estos casos está bien documentada, por lo que sólo será necesario aquí delinear las pautas generales comunes a todos los departamentos del país. En algunos casos, un "reclutador" pagado (un civil, un miembro desmovilizado de un grupo armado o un ex militar) atrae a las víctimas civiles a un lugar apartado engañándolas con un señuelo, por lo general la promesa de un trabajo. Una vez allí, las víctimas son asesinadas por miembros de las fuerzas militares, a menudo pocos días u horas después de haber sido vistos por los familiares por última vez. En otros casos, las fuerzas de seguridad sacan a las víctimas de sus hogares o las recogen en el curso de una patrulla o de un control de carretera. Las víctimas también pueden ser escogidas por "informantes", que las señalan como guerrilleros o delincuentes a los militares, a menudo a cambio de una recompensa monetaria. Una vez que estas víctimas son asesinadas, las fuerzas militares organizan un montaje de la escena, con distintos grados de habilidad, para que parezca un homicidio legítimo ocurrido en combate. El montaje puede entrañar, entre otras cosas, poner armas en manos de las víctimas; disparar armas de las manos de las víctimas; cambiar su ropa por indumentaria de combate u otras prendas asociadas con los guerrilleros; o calzarlas con botas de combate. Las víctimas son presentadas por los militares y anunciadas a la prensa como guerrilleros o delincuentes abatidos en combate. A menudo se entierra a las víctimas sin haberlas identificado (bajo nombre desconocido), y en algunos casos en fosas comunes. Entre tanto, los familiares de las víctimas

³⁹ [8] Los miembros de las fuerzas armadas a menudo se refieren a los falsos positivos como "legalizaciones", es decir, homicidios que se han hecho aparecer como si fueran bajas en combate.

312
37
020

buscan con desesperación a sus seres queridos, a veces durante muchos meses. Cuando los miembros de la familia descubren lo sucedido y toman medidas para tratar de que se haga justicia, por ejemplo denunciando el caso a las autoridades o señalándolo a la prensa, suelen ser objeto de intimidaciones y amenazas y algunos de ellos han sido asesinados⁴⁰.

De acuerdo con los anteriores planteamientos se tiene, que el uso de la fuerza y, en especial, la necesidad de quitarle la vida a un ser humano se establece como el último recurso al cual debe acudir la fuerza pública para defenderse de una agresión o evitar la comisión de un delito. En efecto, el artículo 2 de la Carta designa en cabeza de las autoridades públicas la protección a la vida, honra y bienes de todos los asociados.

Así las cosas, puede el Despacho establecer, que en el presente caso se incurrió en una falla del servicio palpable, por desproporción e uso injustificado de la fuerza pública, por omisión al deber de protección, por retención sin orden de captura vigente, por manipulación de la escena de los hechos, puesto que se halla plenamente acreditada en el paginario, la condición de civil y de vendedor ambulante de JAIME CASTILLO PEÑA, así como el coordinado traslado que se inició el día 10 de agosto de 2008 desde la localidad de Soacha, hasta zona rural del Municipio de Bucarasica, lugar donde fue ajusticiado de manera alevosa y desproporcionada la víctima.

Es claro que dentro del proceso se encuentran acreditados todos los presupuestos necesarios para que pueda predicarse la falla del servicio en la conducta asumida por el Ejército Nacional por intermedio de sus agentes (adscritos al Batallón No. 15 "General Santander"), en la medida en que las pruebas arrojadas al sumario dan pie para concluir que los militares participantes en el operativo llevado a cabo el 10 de agosto de 2008, en el que le quitaron la vida a JAIME CASTILLO PEÑA, en situaciones ajenas al desarrollo de un enfrentamiento armado que nunca existió, e hicieron parecer al mencionado señor como si se tratara de un integrante de una banda criminal o grupo subversivo dado de baja durante un combate, hecho que amerita no sólo predicar la responsabilidad en cabeza de la entidad accionada, sino que también da lugar a una indemnización a favor de la parte demandante, y por ende una condena patrimonial a cargo de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Se pudo establecer sin lugar a dudas, que no solo la desaparición y posterior muerte de JAIME CASTILLO PEÑA, estuvo dirigida y orquestada por miembros del Ejército Nacional, adscritos al Batallón No. 15 "General Santander", sino que dicha acción desde su génesis conocía cual sería el resultado final, es decir que el reclutamiento de la víctima, no obedecía a otra razón más que querer asesinarlo para posteriormente manifestar que la baja había obedecido a un legítimo combate sostenido entre tropas del Ejército Nacional (Brigada Móvil 15) y un grupo de delincuentes del que presuntamente aquél hacía parte.

⁴⁰ Informe misión a Colombia presentado a la Asamblea General de las Naciones Unidas por el Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Philip Alston. Marzo 31 de 2010, párr. 10 y 11.

38
 0013

En relación con el hecho aludido la entidad accionada en la contestación de la demanda manifestó que se debía exonerar a la entidad por configurarse una causal eximiente de responsabilidad como lo es la Culpa exclusiva de la Víctima, pues según su argumento el señor JAIME CASTILLO PEÑA hacía parte de un grupo subversivo y que los militares inmiscuidos en su muerte simplemente actuaron en legítima defensa por cuanto fueron atacados por los bandoleros. El Despacho considera que no se configura causal excluyente de responsabilidad teniendo en cuenta: Cuando están demostrados los presupuestos básicos de la responsabilidad como en el caso de análisis, corresponde a la entidad demandada la carga de demostrar la configuración de cualquiera de las causales excluyentes de responsabilidad previstas por el ordenamiento jurídico, en aplicación de la regla establecida en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, según la cual *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"*.

Es decir, que la Nación — Ministerio de Defensa — Ejército Nacional no demostró que el señor JAIME CASTILLO PEÑA fuera integrante activo de una cuadrilla guerrillera o banda criminal que, según la entidad demandada, trabó combate con la Patrulla desplegada en zona rural del Municipio de Bucarasica, Norte de Santander. Por el contrario, las entrevistas recepcionadas por la Procuraduría General de la Nación durante el trámite disciplinario, respecto los familiares de la víctima MAURICIO CASTILLO Y JAQUELINE CASTILLO, la víctima era vendedor ambulante y según las personas con las que pasaba sus días en el Cafam de la Floresta en Bogotá les manifestaron que lo vieron por última vez el 10 de agosto de 2008 y que se fue con un amigo apodado "Matias" y nunca volvieron a verlos; así mismo la joven KATERINE OSORIO manifestó haberlo visto antes de que fuera asesinado en Ocaña en la casa de la señora EDIT PALOMINO compañera de ALEXANDER CARRETERO sindicado de ser quien elegía a las víctimas y luego las entregaba al Ejército Nacional; del testimonio del Cabo ROBERTO ALFONSO CONTRADO, si bien este declarante no presencié específicamente el asesinato del señor JAIME CASTILLO PEÑA si explicó cómo sus superiores se encargaban de recibir a las víctimas de los falsos positivos y posteriormente les daban a los soldados la orden de asesinarlos y colocarles armas de fuego para hacerlos pasar por guerrilleros; finalmente de los testimonios de los señores VICTOR MANUEL LOPEZ MANOSALVA y PEDRO ANTONIO GAMEZ, se puede recopilar que ellos se encargaban de presentar a las víctimas con ALEXANDER CARRETERO quien era el que con engaños los hacía viajar hasta el Municipio de Ocaña, pues en sus declaraciones mencionaron a varios de los jóvenes asesinados por los uniformados del Batallón Santander, posteriormente se encargaban de trasladarlos en vehículos y motocicletas a las afueras del municipio en donde eran interceptados por uniformados del Ejército Nacional quienes luego les daban de baja.

Debe agregarse en este punto que el hecho de que el Ejército hubiese remitido el cadáver del occiso y el de otra persona acompañados de algunas armas de fuego, no es demostrativo de la calidad de guerrillero, miliciano o

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DE CÚCUTA HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE ES FOTOCOPIA TOMADA DEL DOCUMENTO QUE REPOSA EN EL PROCESO RADICADO 54001-33-31-005-2010-00050-00

MARTHA ROCIO MONROY FARFAN
Secretaria

Recibido 11/08/2008

344
39
044

delincuente atribuida al señor JAIME CASTILLO PEÑA, pues en el proceso no se evidenció que éste hubiese disparado el arma de fuego que supuestamente le había sido incautada. Aquí se destaca el hecho de que ninguno de los testimonios rendidos dentro de la investigación disciplinaria por los demás militares que se vieron inmersos en los hechos como por ejemplo de mismo Sargento Segundo FUERTES, den cuenta alguna de que en el sitio y momento de los hechos se hubiera presentado algún combate y, además, en el presente proceso brillan por su ausencia pruebas de balística o de absorción atómica que demostraran que JAIME CASTILLO PEÑA hubiera disparado el arma de fuego que supuestamente le fue encontrada en su poder, razón por la cual es imposible afirmar categóricamente que la víctima dirigió ataque alguno contra los miembros del Ejército Nacional.

Al estudiar el segundo de los argumentos esgrimidos por la parte demandada en la contestación de la demanda, para sostener la existencia de una Culpa exclusiva de la Víctima, es claro que si estuviera probado cosa que no lo está, el hecho de que JAIME CASTILLO PEÑA se encontrara en zona rural del municipio de Bucarasica (Norte de Santander), para el momento de su muerte, ello no sería una situación con idoneidad para exonerar de responsabilidad a la entidad demandada pues, según el artículo 24 de la Constitución Política⁴¹ a los ciudadanos les es dado desplazarse por donde bien les plazca en ejercicio de su derecho fundamental a la libre locomoción y, cuando los órganos administrativos causan daños a los coasociados que están haciendo uso legítimo de esa prerrogativa, al Estado le es obligatorio reparar los daños que se causen en tales circunstancias.

De acuerdo con todo lo anteriormente expuesto, está demostrada la responsabilidad que le asiste a la entidad demandada por la muerte de JAIME CASTILLO PEÑA, y la misma no está exonerada por la causal de CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA que injustamente esgrime la Nación – Ministerio de Defensa y el Ejército Nacional.

Por lo anterior es menester declarar responsable a la entidad demandada y en consecuencia acceder a las pretensiones de los demandantes reconociendo la responsabilidad patrimonial de la Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, por los daños antijurídicos causados con la muerte violenta del señor JAIME CASTILLO PEÑA en hechos acaecidos en la Vereda San Antonio jurisdicción del Municipio Bucarasica - Departamento Norte de Santander el 12 de agosto de 2008.

De la medida del daño.

Dado que la parte actora solicita el reconocimiento de la indemnización por perjuicios morales, por alteración en la vida de relación y materiales, dada su independencia, el Despacho procederá a su análisis por separado, de la siguiente manera:

⁴¹ ART. 24.- Modificado. A.L. 02/2003, art. 2º. Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia.// El Gobierno Nacional podrá establecer la obligación de llevar un informe de residencia de los habitantes del territorio nacional, de conformidad con la ley estatutaria que se expida para el efecto."

4.1. Del perjuicio moral.

Dentro del marco de pretensiones de la demanda, la parte actora solicita la indemnización por perjuicios morales para sus hermanos JACQUELINE CASTILLO PEÑA, MAURICIO CASTILLO PEÑA, GLORIA STELLA CASTILLO PEÑA, LUZ BENEDICTA CASTILLO PEÑA, GERMAN CASTILLO PEÑA y WILLIAM CASTILLO PEÑA, teniendo en cuenta los vínculos de parentesco y afectivos que los unen, citándose jurisprudencia del Consejo de Estado, según la cual se presume la existencia del perjuicio moral respecto de los parientes más próximos del lesionado, como son padres, hermanos e hijos.

Obran en el proceso los registros civiles que demuestran los vínculos de consanguinidad de JAIME CASTILLO PEÑA en su condición de víctima, con sus hermanos JACQUELINE CASTILLO PEÑA⁴², MAURICIO CASTILLO PEÑA⁴³, GLORIA STELLA CASTILLO PEÑA⁴⁴, LUZ BENEDICTA CASTILLO PEÑA⁴⁵, GERMAN CASTILLO PEÑA⁴⁶ y WILLIAM CASTILLO PEÑA⁴⁷, quienes se encuentran debidamente legitimados para actuar en el proceso, pues acreditaron con los respectivos registros civiles de nacimiento los vínculos de consanguinidad y jurídicos que los unían entre sí con la víctima. Y confirieron poder en debida forma.

Así las cosas, el Despacho reconocerá los perjuicios morales, conforme al criterio jurisprudencial trazado por el Consejo de Estado en Sentencia del 6 de septiembre de 2001, dentro de los Expedientes 13232 y 15646, conforme al cual, se fijó en 100 salarios mínimos legales mensuales el perjuicio moral, dejando atrás la interpretación extensiva que se hacía de las normas del Código Penal desde el año 1978, y siguiendo los parámetros del artículo 178 del C.C.A; se debe reconocer a favor los demandantes en su condición de hermanos de la víctima JACQUELINE CASTILLO PEÑA, MAURICIO CASTILLO PEÑA, GLORIA STELLA CASTILLO PEÑA, LUZ BENEDICTA CASTILLO PEÑA, GERMAN CASTILLO PEÑA y WILLIAM CASTILLO PEÑA la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la presente providencia para cada uno de ellos.

4.2. De los perjuicios materiales y el daño a la vida de relación

En vista de que en el libelo demandatorio se solicitó el reconocimiento de perjuicios materiales y daños a la vida de relación, previendo este Despacho que los mismos refieren a los daños inmateriales diferentes del daño moral el cual se presumen, y teniendo en cuenta las pruebas aportadas al proceso, los demandantes no demostraron el cambio abrupto en sus condiciones de existencia, ni la dificultad en el desenvolvimiento social por la muerte de la víctima, así como no se demostró que el señor JAIME CASTILLO PEÑA

⁴² Folio 31 cuaderno principal

⁴³ Folio 32 cuaderno principal

⁴⁴ Folio 33 cuaderno principal

⁴⁵ Folio 34 cuaderno principal

⁴⁶ Folio 35 cuaderno principal

⁴⁷ Folio 36 cuaderno principal

colaborara económicamente con sus hermanos pues según las pruebas analizadas la víctima era un vendedor ambulante y limpiaba vidrios en la calle, permitiendo concluir que no devengaba un salario determinado o que pudiera tener a su cargo el sustento y la protección de alguno de sus familiares, es decir, que es imposible para el Despacho reconocer a los actores perjuicios materiales por la muerte de su hermano Jaime Castillo Peña.

Ahora bien sobre los daños a la vida de relación reclamados por los Actores la doctrina ha señalado, precisamente, que "para que se estructure en forma autónoma el perjuicio de alteración de las condiciones de existencia, se requerirá de una connotación calificada en la vida del sujeto, que en verdad modifique en modo superlativo sus condiciones habituales, en aspectos significativos de la normalidad que el individuo llevaba y que evidencien efectivamente un trastocamiento de los roles cotidianos; a efectos de que la alteración sea entitativa de un perjuicio autónomo, pues no cualquier modificación o incomodidad sin solución de continuidad podría llegar a configurar este perjuicio, se requiere que el mismo tenga significado, sentido y afectación en la vida de quien lo padece"⁴⁸.

Por su parte en la doctrina francesa se ha considerado que los llamados troubles dans les conditions d'existence pueden entenderse como "una modificación anormal del curso de la existencia del demandante, en sus ocupaciones, en sus hábitos o en sus proyectos" o "las modificaciones aportadas al modo de vida de los demandantes por fuera del mismo daño material y del dolor moral"⁴⁹. "El reconocimiento de indemnización por concepto del daño por alteración grave de las condiciones de existencia es un rubro del daño inmateral -que resulta ser plenamente compatible con el reconocimiento del daño moral-, que, desde luego, debe acreditarse en el curso del proceso por quien lo alega y que no se produce por cualquier variación menor, natural o normal de las condiciones de existencia, sino que, por el contrario, solamente se verifica cuando se presenta una alteración anormal y por supuesto negativa de tales condiciones".

Tal como se analizó anteriormente, el Consejo de Estado, había considerado que cuando se trata de lesiones que producen alteraciones físicas que afectan la calidad de vida de las personas, éstas tienen derecho al reconocimiento de una indemnización adicional a la que se reconoce por el perjuicio moral; es decir, el reconocimiento de esta clase de perjuicios no debe limitarse a los casos de lesiones corporales que producen alteraciones orgánicas, sino que debe extenderse a todas las situaciones que alteran de manera grave las condiciones habituales o de existencia de las personas⁵⁰. Finalmente, la jurisprudencia cambió nuevamente la denominación de dicho perjuicio por el de daño a la salud, tal y como lo señaló mediante la providencia de 14 de septiembre de 2011.

En el presente caso, para el Despacho resulta claro que si bien el señor JAIME CASTILLO PEÑA falleció por una conducta que fue asumida por

⁴⁸ Gil Botero, Enrique. *Temas de responsabilidad extracontractual del Estado*, Ed. Comlibros, Tercera Edición, 2006, p. 98.

⁴⁹ Paillet Michel. *La Responsabilidad Administrativa*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2001, o. 278.

⁵⁰ Cf. Consejo de Estado. Sección Tercera, sentencia de 1 de noviembre de 2007, expediente 16.407.

347
Ge
-E700

miembros de la institución militar, no se encuentra demostrado que las condiciones sociales ni familiares de los Actores hubieran cambiado desproporcionalmente a causa los hechos, pues no existen pruebas testimoniales que demuestren los padecimiento respecto del entorno social ni económico de los demandantes, lo que permite concluir que las pruebas allegadas no son suficientes para reconocer el perjuicio reclamado considerado como daño a la vida de relación, pues no se demostró dentro del expediente que sus condiciones de vida hayan cambiado abruptamente.

5. De las costas y agencias en derecho:

Dado que no se evidencia temeridad, ni mala fe de las partes, el Despacho se abstendrá de condenar en costas de conformidad con lo reglado en el artículo 171 del C.C.A., modificado por el artículo 55 de la Ley 446 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARENSE NO PROBADA la causal eximente de responsabilidad propuesta por la entidad accionada.

SEGUNDO: DECLARASE A LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL, administrativa y patrimonialmente responsable de la muerte de **JAIME CASTILLO PEÑA**, como consecuencia de los hechos ocurridos en zona rural del Municipio de Bucarasica, Departamento Norte de Santander, el día 12 de agosto del año 2008.

TERCERO: CONDÉNASE a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL, reconocer y pagar, por concepto de **PERJUICIOS MORALES** por la muerte de **JAIME CASTILLO PEÑA**, la suma de **SEISCIENTOS (600) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, que serán distribuidos de la siguiente manera:

Nombre	Indemnización	Parentesco
JACQUELINE CASTILLO PEÑA	100 SMLMV	Hermana
MAURICIO CASTILLO PEÑA	100 SMLMV	Hermano
GLORIA STELLA CASTILLO PEÑA	100 SMLMV	Hermana
LUZ BENEDICTA CASTILLO PEÑA	100 SMLMV	Hermana
GERMAN CASTILLO PEÑA	100 SMLMV	Hermano
WILLIAM CASTILLO PEÑA	100 SMLMV	Hermano
TOTAL	600 SMLMV	

CUARTO: NIENGUENSE las demás pretensiones de la demanda

QUINTO: NIEGUESE el reconocimiento de las costas procesales.

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DE CÚCUTA HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE ES FOTOCOPIA TOMADA DEL DOCUMENTO QUE REPOSA EN EL PROCESO
RADICADO 54001-33-31-005-2010-00050-00

MARTHA ROCIO MONROY FARFAN
Secretaria

Fecha: 11/08/2016

Mod.

848
53
0270

SEXTO: Las sumas reconocidas deberán ser canceladas en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del C.C.A. ✓

SEPTIMO: Si no fuese apelada esta decisión SÚRTASE, el grado jurisdiccional de consulta de conformidad con el artículo 184 del C.C.A.

OCTAVO: Para el cumplimiento de esta sentencia expídanse las copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 115 del C.P.C.; Y con observancia de lo preceptuado en el artículo 37 del decreto 359 del 22 de febrero de 1995. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando

NOVENO: Liquidar los gastos procesales y devolver a la parte actora el remanente del valor consignado como gastos ordinarios del proceso, si existiere.

DECIMO: En firme esta providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DE CÚCUTA HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE ES FOTOCOPIA TOMADA DEL DOCUMENTO QUE REPOSA EN EL PROCESO
RADICADO 54-001-33-31-005-2010-00050-00

MARTHA ROCIO MONROY FARFAN
Secretaria

Fecha: 11/08/2016



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS

San José de Cúcuta, treinta (30) de junio de dos mil quince (2015)

Ref: Reparación Directa
Rad. 54-001-33-31-005-2010-00050-01
Actor: Jacqueline Castillo Peña y otros
Accionados: Nación - Ministerio de Defensa -
Ejército Nacional

La Sala procede a decidir sobre los recursos de apelación que interponen la parte actora y parte demandada contra la Sentencia de fecha treinta y uno (31) de octubre de dos mil trece (2013), mediante la cual el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta accedió a las pretensiones de la demanda.

I. DEMANDA

1.1. PRETENSIONES

La parte actora pretende que se declare administrativamente responsable a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, por los perjuicios causados a los accionantes con la desaparición forzada y ejecución extrajudicial del señor **JAIME CASTILLO PEÑA** el 12 de agosto de 2008 en el municipio de Bucarasica, Norte de Santander. Por lo anterior, se solicita a título de reparación que se condene a la entidad demandada a indemnizar a los demandantes así:

- **Por perjuicios morales** a favor de JACQUELINE, MAURICIO, GLORIA STELLA, LUZ BENEDICTA, GERMÁN y WILLIAM CASTILLO PEÑA, la suma equivalente de CIEN (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de ellos.

- **Por perjuicios materiales a título de daño emergente** a favor de JACQUELINE, MAURICIO, GLORIA STELLA, LUZ BENEDICTA, GERMÁN y WILLIAM CASTILLO PEÑA, la suma de DOCE MILLONES DE PESOS

(\$12.000.000) para cada uno de los ellos por los gastos generados con el trámite de la presente demanda. Así mismo, la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) por los gastos funerarios, transporte y alojamiento que tuvieron que asumir los accionantes para poder trasladar el cuerpo de su familiar del municipio de Ocaña, Norte de Santander hasta la ciudad de Bogotá D.C.

- **Por perjuicios materiales a título de lucro cesante** a favor de JACQUELINE, MAURICIO, GLORIA STELLA, LUZ BENEDICTA, GERMÁN y WILLIAM CASTILLO PEÑA, la suma de ciento setenta y siete millones seiscientos setenta y seis mil pesos (\$177.676.000), los cuales deberán ser actualizados a la fecha de ejecutoria de la sentencia.
- **Por daño o perjuicio extrapatrimonial por violación de derechos fundamentales** como la vida, integridad personal, libertad, seguridad, presunción de inocencia, la familia, la honra y el buen nombre, la suma equivalente de CINCUENTA (50) salarios mínimos legales mensuales por cada derecho vulnerado a favor de JACQUELINE, MAURICIO, GLORIA STELLA, LUZ BENEDICTA, GERMÁN y WILLIAM CASTILLO PEÑA.
- **Por daño a la vida de relación** a favor de JACQUELINE, MAURICIO, GLORIA STELLA, LUZ BENEDICTA, GERMÁN y WILLIAM CASTILLO PEÑA, la suma equivalente a CIEN (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de ellos.

- Se condene en costas a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

1. HECHOS

Se resume en los siguientes términos¹:

- El señor **JAIME CASTILLO PEÑA** se dedicaba al trabajo informal como vendedor ambulante en sector de CAFAM de La Floresta de la ciudad de Bogotá, vivía solo pero estaba al cuidado de sus hermanos porque era adicto a las drogas.

¹ Ver folios 8 al 10 del cuaderno principal No.1

- El 8 de agosto de 2008 el señor **JAIME CASTILLO PEÑA** fue detenido por la Policía Nacional y llevado al CAI de Álamos de la ciudad Bogotá D.C., por haber hurtado un celular, según la información que recibieron sus familiares.
- Después de dos horas de haberse confirmado la detención del señor **JAIME CASTILLO PEÑA** su hermano MAURICIO CASTILLO se dirigió al CAI de Álamos, en donde no encontró al señor **JAIME CASTILLO PEÑA** y tampoco anotación en los libros de registro sobre el hecho. Así mismo, indica que uno de los patrulleros le advirtió "dígame a su hermano que se pierda, si no lo matan".
- Al día siguiente el señor **JAIME CASTILLO PEÑA** llegó a la casa de uno de sus hermanos, se bañó, se puso una camisa negra, un pantalón azul y unos tenis blancos. Esa fue la última vez que sus familiares lo vieron.
- El 22 de agosto de 2008 la señora JACQUELINE CASTILLO PEÑA, ante la preocupación por no tener noticia de su hermano, se acercó a Medicina Legal en donde le enseñaron fotografías de las personas registrados como N.N. de Cundinamarca, pero al no encontrar coincidencia alguna la funcionaria le sugirió que mirara las fotografías de los fallecidos del municipio de Ocaña, Norte de Santander, en las cuales reconoció al señor **JAIME CASTILLO PEÑA**.
- El 07 de octubre de 2008 la señora JACQUELINE CASTILLO PEÑA viajó al municipio de Ocaña, donde constató que efectivamente se trataba de su hermano **JAIME CASTILLO PEÑA**.
- Manifiestan que el dictamen de Medicina Legal señala que el señor **JAIME CASTILLO PEÑA** fue asesinado 2 días después de la fecha de su desaparición y que fue registrado como NN.
- Indican que los miembros del Batallón de Infantería No. 15 General Francisco de Paula Santander que operaban en el municipio de Ocaña, Norte de Santander fueron quienes reportaron al señor **JAIME CASTILLO PEÑA** como un guerrillero dado de baja en combate.

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DE CÚCUTA HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE ES FOTOCOPIA TOMADA DEL DOCUMENTO QUE REPOSA EN EL PROCESO
 RADICADO 54001-33-31-005-2010-00050-00

Fecha: 11/08/2016
 MARTHA ROCIO MONROY FARRAN
 Secretaria

45
 47
 10

- Finalmente, señalan que en las investigaciones que se adelantan en la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación por la desaparición forzada y posterior ejecución extrajudicial de varios jóvenes del municipio de Soacha, se ha determinado que una banda criminal conformada por civiles y miembros del Ejército Nacional pertenecientes a la Brigada Móvil No. 15 de Norte de Santander, reclutaban con engaños a jóvenes de bajos estratos sociales de municipios aledaños a Bogotá, como Soacha, para entregarlos a miembros del Ejército Nacional para que fingieran falsos combates y presentaran a estos jóvenes como guerrilleros dados de baja.

1.3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invocan los siguientes:

- Constitución Nacional: Artículos 1, 2, 4, 5, 11, 12, 13, 21, 22, 42, 45, 90, 93 y 94.
- Código Penal: Artículos 103 y siguientes.
- Código Único Disciplinario y Régimen Disciplinario del Ejército Nacional.
- Declaración Universal de los Derechos Humanos: Artículos 3 y 8.
- Carta Internacional sobre Derechos Humanos: Artículos 5, 9 y 11.
- Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos: Ley 74 de 1968. Artículos 7 y 9.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos: Ley 16 de 1972. Artículos 4, 5, 8, 20 y 25.
- Convenios de Ginebra: Artículo 3.

Manifiestan que el Estado tiene responsabilidad extracontractual por falla probada en el servicio, ya que está probado el hecho - desaparición del señor **JAIME CASTILLO PEÑA** y posterior muerte a manos del Ejército Nacional -, el daño - constituido por los graves daños morales, materiales, de vida de relación y vulneración de derechos fundamentales -, y relación de causalidad entre el hecho y el daño, dado que se presentó una desaparición forzada y posterior ejecución extrajudicial del señor **JAIME CASTILLO PEÑA**.

II. LA SENTENCIA IMPUGNADA

El A quo, mediante sentencia del 31 de octubre del 2013, accedió a las pretensiones de la demanda, en razón a que se acreditaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar que originaron la muerte del señor **JAIME CASTILLO PEÑA**.

Manifiesta que no es cierta la versión de que el señor **JAIME CASTILLO PEÑA** falleció en un combate sostenido con milicianos de un grupo al margen de la ley, toda vez que las pruebas allegadas al expediente permiten concluir que el deceso de la víctima fue consecuencia de una ejecución extrajudicial por parte de miembros del Ejército Nacional.

Señala que los señores MAURICIO y JACQUELINE CASTILLO PEÑA manifestaron en los testimonios rendidos ante la Procuraduría General de la Nación que su hermano **JAIME CASTILLO PEÑA** era vendedor ambulante y que la última vez que lo vieron fue el 10 de agosto de 2008 en Bogotá.

Así mismo, indica que la señora KATHERINE OSORIO afirmó haber visto al señor **JAIME CASTILLO PEÑA** en la casa de la señora EDITH PALOMINO, compañera permanente de ALEXÁNDER CARRETERO, sindicado de ser quien elegía a las víctimas para posteriormente entregarlos a miembros del Ejército Nacional.

Igualmente, señaló que el Cabo NORBERTO ALFONSO CONRADO, quien no presenció el asesinato del señor **JAIME CASTILLO PEÑA**, explicó cómo sus superiores se encargaban de recibir a las víctimas, daban la orden de matarlos y ponerles armas de fuego para hacerlos pasar como guerrilleros.

Adicionalmente, se indica que en los testimonios rendidos por los señores VÍCTOR MANUEL LOPEZ MANOSALVA y PEDRO ANTONIO GÁMEZ se indicó que ellos eran los encargados de presentar a las víctimas con ALEXÁNDER CARRETERO, quien con engaños los hacía viajar hasta el municipio de Ocaña y posteriormente los trasladaban en vehículos y motocicletas a las afueras del municipio donde eran interceptados por el Ejército Nacional para darles de baja.

16
 47
 012

Sostiene que el hecho de que el cadáver del señor **JAIME CASTILLO PEÑA** estuviera acompañado de un arma de fuego, no significa que era guerrillero, miliciano o delincuente, toda vez que al no existir pruebas de balística o de absorción atómica, no se puede afirmar que él fue quien disparó en contra del Ejército Nacional.

Indica la Juez de instancia que los hechos de este caso coinciden con el fenómeno de los llamados "*falsos positivos*", es decir, homicidios realizados por la Fuerza Pública contra civiles para presentarlos antes las autoridades y medios de comunicación como guerrilleros y delincuentes muertos en combate y así poder obtener privilegios económicos e institucionales.

Concluye afirmando que el Ejército Nacional incurrió en falla en el servicio por uso injustificado de la fuerza pública, omisión al deber de protección, retención sin orden de captura vigente y manipulación de la escena de los hechos, en razón a que se encuentra acreditado en el expediente el traslado de la víctima que inició el 10 de agosto de 2008 desde la localidad de Soacha hasta la zona rural del municipio de Bucarasica, la condición de civil y vendedor ambulante del señor **JAIME CASTILLO PEÑA**, por ello no se configura la causal de eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima, alegada por la entidad demandada.

Por lo anterior, el Ejército Nacional es responsable de la muerte violenta del señor **JAIME CASTILLO PEÑA** en la Vereda San Antonio del municipio del Bucarasica, Norte del Santander, el 12 de agosto de 2008.

III. LOS RECURSOS

3. DE LA PARTE ACTORA²

El apoderado de la parte actora señala que se debe modificar la sentencia de primera instancia respecto al daño moral autónomo causado a los accionantes con la desaparición forzada del señor **JAIME CASTILLO PEÑA**, toda vez que está probado que la víctima desapareció desde el 9

² Ver folio 352 al 380 del Cuaderno Principal No. 1

de agosto de 2008 hasta el 7 de octubre del mismo año, cuando sus restos fueron hallados e identificados en el cementerio de Ocaña, Norte de Santander, donde había sido sepultado como N.N.

Manifiesta que en las pretensiones de la demanda se solicitó dicho perjuicio, porque sus familiares debieron soportar durante dos meses incertidumbres y angustias al desconocer el lugar en el que se encontraba el señor **JAIME CASTILLO PEÑA**.

Refiere que la desaparición forzada se concretó con la actuación desarrollada por el Ejército Nacional, al engañar al señor **JAIME CASTILLO PEÑA** para que se trasladara desde Bogotá hasta Ocaña, en donde fue asesinado unos días después y ocultado para presentarlo como N.N., a pesar de que conocían su identificación, impidiendo así que su familia conociera el destino de la víctima.

Así mismo, precisa que no se reconoció a los accionantes indemnización por perjuicios inmateriales tales como derechos al buen nombre y honra, libertad y seguridad, presunción de inocencia y derecho a la familia, a los cuales tienen derecho por haber existido violación de derechos humanos.

Señala que la Juez de instancia negó el reconocimiento del perjuicio por daño a la vida de relación, en razón a que no se demostró que la muerte del señor **JAIME CASTILLO PEÑA** hubiera afectado el desenvolvimiento de la vida social de los demandantes. El apoderado de la parte actora manifiesta que la muerte de la víctima les impide a sus familiares "*tener gozo vivencial de compartir, tener el respaldo y respaldar al obitado*".

Finalmente solicita que de oficio se reconozcan las medidas de justicia reparatoria que se estimen pertinentes por la desaparición forzada y el secuestro extrajudicial de la víctima y en especial disponer que se restablezca la dignidad del nombre del señor **JAIME CASTILLO PEÑA**, compensaciones simbólicas como ofrecer disculpas en un acto público de amplia difusión y fijar una placa en memoria del hecho.

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DE CÚCUTA HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE ES FOTOCOPIA TOMADA DEL DOCUMENTO QUE REPOSA EN EL PROCESO
 RADICADO 54-001-33-31-005-2010-00050-00

Fecha: 11/08/2016
 MONROY FARRANO
 MONROY FARRANO
 MONROY FARRANO

77
 48
 013

Por lo expuesto, solicita que los perjuicios morales reclamados por la desaparición forzada y ejecución extrajudicial del señor **JAIME CASTILLO PEÑA** sean indemnizados en el tope máximo.

3.2. DE LA PARTE DEMANDADA³

La apoderada de la parte demandada manifiesta que es errada la posición de la Juez de instancia, en razón a que en el material probatorio obrante en el expediente se acreditó que el señor **JAIME CASTILLO PEÑA** participó en el conflicto armado efectuado el día de los hechos.

Indica que la muerte del señor **JAIME CASTILLO PEÑA** fue ocasionada al enfrentar a los militares, por lo cual no se puede calificar la actuación del Ejército Nacional como indiscriminada y excesiva sino como adecuada y coherente, pues actuaron en defensa ante el ataque iniciado por la víctima. Por lo tanto, se configura la causal eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima.

Por lo expuesto, solicita que se revoque la sentencia de primera instancia y se nieguen las pretensiones de la demanda. No obstante señala que en el caso que se acredite la responsabilidad del Ejército Nacional requiere que se realicen los correspondientes ajustes a los perjuicios morales liquidados por A quo.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

4.1. DE LA PARTE ACTORA

La parte demandante guardó silencio en esta etapa procesal.

4.2. DE LA PARTE DEMANDADA⁴

La apoderada del Ejército Nacional reitera los argumentos expuestos en el recurso de apelación.

³ Ver folios 381 a 382 del cuaderno principal No. 1

⁴ Ver folios 8 a 10 del cuaderno principal No. 2

4.3. Del Ministerio Público

No emitió concepto de fondo.

V. CONSIDERACIONES

5.1. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer el presente asunto, de acuerdo con el artículo 133 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 41 de la Ley 446 de 1998.

Como el presente proceso fue radicado antes del 2 de julio de 2012, su trámite y decisión se surten por el régimen jurídico anterior, tal como se regula en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011.

5.1.1. Sobre la competencia de segunda instancia

Como es sabido, el artículo 181 del C.C.A. regula el tema de las providencias que son apelables, y el artículo 212, ibídem, los requisitos del recurso de apelación. No existe regulación sobre los alcances y límites de la segunda instancia en esta jurisdicción, por lo cual debe acudir al ordenamiento procesal civil, por la remisión hecha por el artículo 267 del C.C.A.

Conforme lo establecido en el artículo 357 del Código de Procedimiento Civil no habrán limitaciones para la Sala al resolver el recurso, en cuanto en el caso *sub judice* ambas partes son apelantes.

5.2. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala determinar si la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, es administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios causados a la parte accionante, con ocasión de la muerte del señor **JAIME CASTILLO PEÑA**, en los hechos ocurridos el 12 de agosto de 2012; o si no se incurrió en una falla en el servicio, al presentarse la causal eximente de responsabilidad consistente en la culpa exclusiva de la víctima.

49
 072

En el evento de declararse la responsabilidad extracontractual de la entidad demandada, se deberá proceder al análisis de las indemnizaciones reclamadas por la parte accionante.

5.3. TESIS QUE LO RESUELVEN

5.3.1. Tesis de la Parte Demandante

Es responsable administrativa y extracontractualmente la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por el actuar homicida de los militares en persona indefensa, al extraer al señor **JAIME CASTILLO PEÑA** con maniobras fraudulentas en complicidad con civiles, para hacerlo pasar como muerto en combate, violando el Derecho Internacional Humanitario.

5.3.2. Tesis de la Parte Demandada

No es responsable administrativa ni extracontractualmente por los hechos enunciados por la parte accionante, toda vez que existe una causal de exoneración de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima, teniendo en cuenta que la conducta del señor **JAIME CASTILLO PEÑA** fue determinante para la causación del daño.

5.3.3. Tesis de la Sala

Considera la Sala que en el *sub júdice* se evidenció una grave violación de los derechos humanos, la cual es imputable al Estado a título de falla en el servicio por existir participación de miembros de un ente del Estado en la consumación del daño que se le ocasionó a la víctima y a sus familiares, al planearse de manera delictiva y conjunta con complicidad de civiles el asesinato del señor **JAIME CASTILLO PEÑA** mediante engaños y artimañas.

Los hechos en que perdió la vida el señor **JAIME CASTILLO PEÑA** constituyeron una grave infracción al Derecho Internacional Humanitario, por lo que la Sala dará aplicación a la regla de excepción contemplada en sentencia de unificación jurisprudencial del H. Consejo de Estado de

fecha 28 agosto de 2014, expediente No. 050012325000199901063-01 (32988), Consejero Ponente Ramiro Pazos Guerrero.

5.4. HECHOS PROBADOS

En el proceso se tiene probado lo siguiente:

- El señor **JAIME CASTILLO PEÑA** falleció el 12 de agosto de 2008 en la vereda San Antonio, municipio de Bucarasica, Norte de Santander, lo cual se acredita con el Certificado de Defunción No. 2719636⁵.
- El señor **JAIME CASTILLO PEÑA** falleció a causa de shock hipovolémico por heridas en el pulmón con proyectil de arma de fuego, lo cual se acredita con el protocolo de necropsia No. 2008010154498000120 del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en el cual se indicó lo siguiente⁶:

(...)

RESUMEN DE HALLAZGOS

Se realiza necropsia médico legal al cadáver de sexo masculino: de edad media, de contextura media, bien nutrido y aseado, ensangrentado, con heridas por proyectil arma de fuego a nivel de tórax, miembros superiores e inferiores, con enfisema escrotal, al examen interno se observa, fractura de hombro y escápula, fracturas 1, 2, 3 y 4 arcos costales posterior laceración (sic) de músculos intercostales 1, 2, 3 y 4 posteriores, laceración de lóbulo superior y medio derecho, produce 2000 cc aproximadamente de hemotórax derecho.

OPINIÓN PERICIAL

Se trata del cadáver de sexo masculino de edad media sin identificar de contextura media, con noticia criminal número 5449860011352008105 realiza la inspección del cadáver el CTI en el lugar de los hechos zona rural campo abierto vereda San Antonio alto, municipio de Bucarasica refiere que durante enfrentamiento armado con tropas del Ejército es dado de baja, los hallazgos nos revelan heridas de pulmón fallece en shock hipovolémico.

- Mediante el cotejo dactiloscópico⁷ practicado en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencia Forenses Unidad de Ocaña, Norte de Santander, se acredita que la persona registrada con Acta de Inspección del Cadáver No. 544986001135200800105 corresponde al señor **JAIME CASTILLO PEÑA**.

⁵ Ver folio 29 del Cuaderno Principal No. 1

⁶ Ver folios 36 al 39 del Cuaderno de Investigación Disciplinaria No. 5

⁷ Ver folio 76 del Cuaderno de Pruebas No. 1

- A través del registro de cadena de custodia FPJ – 08⁸ se observó que el único elemento materia de prueba extraído en la escena de los hechos del 12 de agosto de 2012 fue un cadáver masculino.
- La Fiscalía General de la Nación creó la noticia criminal No. 544986001135200800105 el 13 de agosto de 2008, con inspección técnica al cadáver ⁹ realizada por el CTI. Allí se deja constancia de la descripción del lugar de la diligencia:

(...) sobre la vía pública transitada se aprecia el cuerpo sin vida de una persona de sexo masculino, procediendo por el método punto a punto a efectuar el registro respectivo, ubicando primeramente como EMP No. 1 el cadáver mencionado y como EMP No. 2; a 30 cms, cerca del codo izquierdo un revolver SMITH WESSON, calibre 38, cachas tipo nacaradas en marrón y blanco, sin número de serie y en su tambor cinco vainillas percutidas y un cartucho. Se deja constancia que desde la llegada al lugar de los hechos el clima es inestable con bastante neblina y a eso de las 17:15 horas cuando se iba a proceder a efectuar una especie de bosquejo del lugar, el sitio quedo bastante oscuro y con un ligero goteo de lluvia, por tal motivo no se dieron las condiciones de visibilidad para el levantamiento del bosquejo referenciado. Así mismo se deja constancia que no se toma barrido de las manos del primer cadáver por cuanto como se anotó precedentemente, en las horas de la noche del día anterior, 12 de agosto de 2008, llovió intensamente y las manos no presentaban protección alguna.

El 01 de agosto de 2008, el Comandante de Batallón de Infantería No. 15 "SANTANDER", expidió la orden de operación¹⁰ denominada misión táctica "ARPÓN" ", con fin de neutralizar 4 narcoterroristas en el sector de la vereda El Silencio jurisdicción del municipio de Abrego, dando captura y en caso de resistencia, neutralizar en combate. En dicho documento se impartieron claras reglas de respetar los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario.

- El Jefe de la Sección Segunda del Batallón de Infantería No. 15 General Santander, el 01 de agosto de 2008¹¹ expidió el anexo de diligencia de la operación "ARPÓN", en el cual indicó la estructura y composición de las organizaciones narcoterroristas que delinquen en los municipios de la Playa y Abrego de Norte de Santander, con el propósito de que las unidades que se encuentren en el área de

⁸ Ver folios 47 al 48 del Cuaderno de Investigación Disciplinaria No. 5

⁹ Ver folios 41 al 46 del Cuaderno de Investigación Disciplinaria No. 5

¹⁰ Ver folios 217 al 222 del Cuaderno Principal No. 1

¹¹ Ver folio 236 del Cuaderno Principal No. 1

operaciones busquen información sobre la intención delincuencia de estos grupos.

- En el informe de patrullaje de la ORDOP emitido por el Comandante de Ayacucho Tres del Batallón de Infantería No. 15 Santander, se estableció lo siguiente¹²:

A. ENEMIGO

En este sector delinquen bandoleros de las ONT FARC, ELN, EPL integrantes de las bandas criminales al servicio del narcotráfico, delincuencia común organizada y algunas disidencias en cantidades no determinadas.

B. MISIÓN

El tercer pelotón de la CP AYACUCHO A 0 - 3 -23 inicia movimiento desde el sector de las Indias - la Loma - Naranjitos altos- el Silencio - Cuchilla del Silencio y llega como objetivo la Vereda del Silencio donde se realizan observatorios y registros ofensivos permanentes, teniendo como apoyo el segundo pelotón de la CP del lugar manteniendo la paz y tranquilidad de los pobladores y orden constitucional.

C. EJECUCIÓN

a. Concepto de la operación

Consiste en desarrollar una misión de registro y control militar activo, la cual garantiza la seguridad de la infraestructura eléctrica - vial - personal que se desplaza (...).

(...)

D. DESARROLLO DE LA OPERACIÓN

La operación ARPÓN inicia 1 agosto con AYACUCHO 3 teniendo como objetivo la vereda el Silencio. En coordenadas 08 09 23 72 58 24.

(...)

G. INFORMACIONES DE INTELIGENCIA

Se recibe la información de 5 sujetos que extorsionan en el sector de (...) San Antonio y la Curva de igual manera de 7 sujetos que pasaron hace una semana hacia la Victoria.

(...)

En el informe rendido por el Batallón de Infantería No. 15 Santander sobre el personal muerto en combate, se indicó lo siguiente¹³:

(...)

RELATO DE HECHOS

MUERTO EN COMBATE 02 SUJETOS NN MASCULINOS, EL DÍA 12 DE AGOSTO A LAS 12:40 HORAS APROXIMADAMENTE POR TROPAS PERTENECIENTES AL BATALLÓN SANTANDER POR EL PELOTÓN AYACUCHO 3 AL MANDO DEL SEÑOR SARGENTO SEGUNDO FUENTES RUBIO MILTON, EN LA VEREDA SAN

¹² Ver folio 202 al 205 del Cuaderno Principal No. 1

¹³ Ver folio 76 del Cuaderno de Investigación Disciplinaria No. 4

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DE CÚCUTA HACIENDO CONSTAR QUE LA PRESENTE ES FOTOCOPIA TOMADA DEL DOCUMENTO QUE REPOSA EN EL PROCESO DE RADICACIÓN 54001-33-31-005-2010-00050-00

Fecha: 11/08/2016

MARTHA ROCIO MONROY FARFÁN
Secretaría

Radicado: 54-001-33-31-005-2010-00050-01
 Demandante: Jacqueline Castillo Peña y otros
 Demandado: Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
 Sentencia de Segunda Instancia

ANTONIO COORDENADAS APROXIMADAS (08° 09'04" – 72°57'06")
 JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE BUCARASICA (N/S), PERTENECIENTE A LA
 CUADRILLA 33 DE LAS ONT - FARC, ENCONTRÁNDOSELE EL SIGUIENTE
 MATERIAL DE GUERRA 01 PISTOLA COLD 45, 01 PROVEEDOR PARA PISTOLA
 COLD 45MM 01 REVOLVER SMITH AND WEASON CAL. 38 MM.

- Mediante Radiograma suscrito por el Comandante Ayacucho Tres el 12 de agosto de 2008¹⁴ se acredita la munición utilizada el 12 de agosto en desarrollo de la misión táctica ARPÓN.
- Mediante el oficio No. 005193 DIV2-BR30-BISAN-DDHH-53.1 del 16 de octubre de 2009¹⁵ emitido por el Comandante del Batallón Santander, se anexó los dispositivos de tropas de los días 11 y 12 de agosto de 2008, en el cual se observa que para el 11 de agosto de 2008 en la vereda San Antonio, municipio de Bucarasica se dispuso 3 Suboficiales, 24 Soldados Profesionales al mando del SS. FUERTES en desarrollo de la operación FENIX. No obstante en el listado del 12 de agosto no se observa que se halla dispuesto miembros del Ejército para la vereda San Antonio.
- A través de la orden del día No. 157 el Comandante del Batallón de Infantería No. 15 Santander¹⁶ felicitó a los Suboficiales y Soldados Profesionales de la Compañía Ayacucho por los resultados operacionales obtenidos en el desarrollo de la misión táctica ARPÓN por neutralizar el accionar delictivo de la organización terrorista de las ONT FARC COMPAÑÍA GABRIEL GALVIS.

Los familiares del señor **JAIME CASTILLO PEÑA** interpusieron denuncia por la desaparición de su hermano en Soacha ante la Comisión de Derechos Humanos del Senado de la República, lo cual se acredita con el oficio CDH/0150-09 del 14 de mayo de 2009¹⁷, en el cual se da respuesta a la denuncia.

El señor **JAIME CASTILLO PEÑA** fue reportado como persona desaparecida el 21 de octubre de 2008, lo cual se acredita con el

¹⁴ Ver folio 74 del Cuaderno de Investigación Disciplinario No. 4

¹⁵ Ver folios 242 al 243 del Cuaderno de Investigación Disciplinaria No. 7

¹⁶ Ver folio 248 del Cuaderno del Cuaderno de Investigación Disciplinario No. 7

¹⁷ Ver folios 184 al 185 del Cuaderno Principal No. 1

Formato Nacional para Búsqueda de Personas Desaparecidas¹⁸ y la constancia expedida el 28 de agosto de 2008 por la Coordinadora del Grupo de Identificación y Búsqueda de Personas¹⁹.

- Mediante oficio No. 12256 del 29 de noviembre de 2010 la Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas informó lo siguiente²⁰:

(...) que este organismo tuvo conocimiento del caso, posterior a la aparición del cuerpo del Sr. Peña Castillo, y de igual forma se tenía conocimiento que el caso estaba judicializado por ser parte de los llamados "falsos positivos" (...), este organismo orientó su intervención en el caso, llevando a cabo un acompañamiento jurídico y psicológico a los familiares de la víctima.

- La Personería de Soacha tuvo conocimiento de la desaparición de **JAIME CASTILLO PEÑA** y de otras víctimas, denuncias que fueron enviadas a la Fiscalía General de la Nación, Unidad de Derechos Humanos y al Fiscal 19 Especializado, lo cual se acredita con el informe del 08 de junio de 2011 emitido por casos de falsos positivos Soacha – Bogotá, 2008 – 2011²¹.
- La Personería de Soacha mediante informe del 14 de abril de 2010²² le comunicó a la Comunidad Europea, Embajada de Colombia los casos de falsos positivos que se presentaron en el municipio de Soacha. En dicho informe se encuentra relacionado el caso del señor **JAIME CASTILLO PEÑA**.

- Mediante oficio No. 5008 – 1162 del 25 de marzo de 2011²³ la Defensoría del Pueblo informó sobre las quejas que se han presentado en esa entidad con ocasión de la aparición de fosas comunes en el municipio de Ocaña, Norte de Santander, en las que fueron encontrados varios jóvenes que provenían del municipio de Soacha, indicando las siguientes quejas:

Queja 2009040287

Peticionario: Carmenza Gómez y Mauricio Castillo

Queja 2009044649

¹⁸ Ver folios 73 al 75 del cuaderno pruebas No. 1

¹⁹ Ver folio 78 del Cuaderno Pruebas No. 1

²⁰ Ver folio 72 del Cuaderno Prueba No. 1

²¹ Ver folios 422 al 444 del Cuaderno de Pruebas No. 2

²² Ver folios 190 al 198 del Cuaderno Principal No. 1

²³ Ver folios 175 al 187 del Cuaderno de Pruebas No. 2

57
 057-10

Queja 2009040287

Queja 2010002123

Queja 201001892

- Mediante auto No. 0009578 del 23 de junio de 2009²⁴ la Procuraduría General de la Nación abrió investigación disciplinaria contra T.C. ÁLVARO DIEGO TAMAYO HOYOS, MY. CHAPARRO CHAPARRO JUAN CARLOS, S.S. FUERTES RUBIO MILTON REYNALDO, C.P. SERRANO FANDIÑO JESÚS HERNANDO y los Soldados Profesionales DIOMEDES CALLEJAS CHONA, LEUDIN REMIGIO BAYONA PÉREZ y CAÑAS PÁEZ ESNEIDER, militares adscritos al Batallón de Infantería No. 15 General Santander, por los hechos del 12 de agosto del 2008 en la vereda San Antonio, Bucarasica, Norte de Santander.
- A través del oficio No. 0691 del 19 de octubre de 2010 la Fiscalía General de la Nación²⁵ informó que se adelantó indagación radicada con el número 5449-8600-1135-2008-800105 por los hechos ocurridos el 12 de agosto de 2008 en la Vereda San Antonio del municipio de Bucarasica, Norte de Santander, la cual mediante la Resolución 1633 del 26 de julio de 2010 fue reasignada al Fiscal 97 de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y DIH de Bogotá.
- Mediante auto del 31 de enero de 2011²⁶ la Procuraduría General de la Nación amplió la apertura de la investigación disciplinaria a todo el personal que participó en la operación ARPÓN, de acuerdo con el Acta No. 2093 del 15 de agosto de 2003²⁷, que consigna el personal que consumió munición el 12 de agosto de 2008.
- Mediante oficio No. NR_ 0273_/BR30-DIVI2-J371PM-JPM-746 del 4 de febrero de 2009²⁸ el Juzgado Treinta y Siete de Inspección Penal Militar informó que por la muerte del señor **JAIME CASTILLO PEÑA** no se adelanta ninguna actuación.

Fecha: 14/08/2016

MARTHA ROJAS MONROE / FAFAN
 Secretaria

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DE CÚCUTA HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE ES FOTOCOPIA TOMADA DEL DOCUMENTO QUE REPOSA EN EL PROCESO
 RADICADO 54001-33-31-005-2010-00050-00

²⁴ Ver folios 191 al 200 del Cuaderno de Investigación Disciplinario No. 7

²⁵ Ver folio 1 del Cuaderno de Pruebas No. 1

²⁶ Ver folios 341 al 348 del Cuaderno de Investigación Disciplinario No. 7

²⁷ Ver folios 244 al 245 del Cuaderno de Investigación Disciplinario No. 7

²⁸ Ver folio 38 del Cuaderno de Investigación Disciplinaria No. 7

- La noticia de la desaparición y muerte de los jóvenes de Soacha fue publicada en los principales diarios del país, los cuales dan constancia de tal fenómeno:

El Periódico El Tiempo emitió las siguientes noticias: "Fiscalía confirma que fueron 19 los jóvenes hallados muertos en nororiente del país"²⁹, "Jóvenes deportados en Soacha fueron reportados como muertos de bandas emergentes en combate"³⁰, "Caso de jóvenes desaparecidos muertos en presunto combate también fueron denunciados en Risaralda"³¹, "Comenzó exhumación de cadáveres de jóvenes desaparecidos en Bogotá supuestamente muertos en combates"³².

Así mismo, la Revista Semana comunicó la noticia "¿Reclutados o asesinados?"³³.

- En la diligencia testimonial del 15 de mayo de 2009 rendida por la señora EDITH DEL CARMEN PALOMINO BALLESTEROS, compañera permanente de ALEXÁNDER CARRETERO, ante la Procuraduría General de la Nación, manifestó lo siguiente³⁴:

(...)

PREGUNTADO: Diga al Despacho si usted conoció al señor PEDRO ANTONIO GÁMEZ en caso afirmativo desde que fecha y cual fue el trato con el mismo. **CONTESTÓ:** Yo de conocerlo, conocerlo no lo conocí, que lo vi y supe que se llamaba PEDRO porque ALEX lo llamaba PEDRO. Supe que llegó en una ocasión con dos muchacho, la fecha es lo verraco, las fechas no las tengo, eso fue para el año pasado, eso fue como le digo como en febrero o marzo, no me fije en los señores porque él llegó fue en la noche, y se quedaron en la casa y al otro día en la mañanita se fueron, antes de que yo me levantara. Ellos se quedaron en la casa en una piecita que estaba vacía y sola. Me imagino que ALEX fue la persona que autorizó la quedada de estas personas, porque fue el quien abrió la puerta y entraron. No supe que habrá pasado con estos muchachos. Yo no sabía a que se dedicaba PEDRO (...). **PREGUNTADO:** Diga al Despacho si en alguna oportunidad el señor PEDRO ANTONIO GÁMEZ fue a su establecimiento en Bogotá, donde usted vendía cerveza y empanadas. **CONTESTÓ:** Posiblemente si, pero como yo no los conocía a ellos, allá no sabía quien era él yo supe quien era el acá en Ocaña, que se llamaba PEDRO y por la cara lo saque que varias veces había llegado a la tienda (...). **PREGUNTADO:** Recuerda usted que algún familiar suyo viviera en Ocaña y los visitara. **CONTESTÓ:** Si una pelada de nombre KATHERINE, iba a visitar a mis hijas cuando salía del colegio y

²⁹ Ver folio 2 del Cuaderno de Investigación Disciplinaria No. 7

³⁰ Ver folio 3 al 5 del Cuaderno de Investigación Disciplinaria No. 7

³¹ Ver folios 6 al 7 del Cuaderno de Investigación Disciplinaria No. 7

³² Ver folio 8 del Cuaderno de Investigación Disciplinaria No. 7

³³ Ver folio 9 del Cuaderno de Investigación Disciplinaria No. 7

³⁴ Ver folio 240 al 248 del Cuaderno de Investigación Disciplinaria No. 6

entraba a la casa y a veces se quedaba en la casa (...). PREGUNTADO: Diga al Despacho si usted conoció o ha escuchado hablar de un suboficial de apellido GUTIÉRREZ, PÉREZ de ser así, que nos puede decir al respecto. CONTESTÓ: GUTIÉRREZ no, PÉREZ creo que era la persona que llegaba hablar con ALEX, No se porque hablaban, esta persona llegaba en carro y ALEX se metía en el carro y se ponía hablar con él (...). PREGUNTADO: (...) cuál fue la actitud suya cuando se enteró o vio que PEDRO llegó a su casa con esos dos muchachos de los que dice usted haber visto, y quien le permitió a PEDRO la entrada a la casa de estos muchachos (...). CONTESTÓ: mi actitud fue me extrañó verlo en la casa a PEDRO porque yo nunca lo había visto en la casa y la persona que le permitió el ingreso fue ALEX (...) ya estaba de noche, eran como las once de la noche y como estaba peleado con ALEX y yo no me hablaba con ALEX y el sacó toda la ropa de la casa y se la llevó para Aguachica, Esa noche en que PEDRO llegó con esos muchachos, ALEX llegó de Aguachica en la tarde y porque estábamos peleados y no le hablaba a él y me eché a dormir y como a las once de la noche escuché el timbre y yo me asomé (...) por la ventana y vi los tres hombre ahí abajo y entonces el se levantó y le abrió (...). (Resaltado por la Sala).

- En la diligencia testimonial realizada el 04 de mayo de 2009 por la Procuraduría General de la Nación dentro del expediente No. IUS – 248533 la menor KATHERINE OSORIO BALLESTEROS, sobrina de EDITH DEL CARMEN PALOMINO BALLESTEROS, compañera permanente de ALEXÁNDER CARRETERO, indicó lo siguiente³⁵:

(...)

PREGUNTANDO: Sirvase informar a la Procuraduría General de la Nación cuáles son los motivos para que usted esté bajo el programa de protección de la Fiscalía General de la Nación. CONTESTÓ: porque me da miedo que me hagan algo por allá, en Ocaña o Aguachica, o a mi familia porque el problema es con los militares que están involucrados en los falsos positivos de Soacha. PREGUNTANDO: ya que en su respuesta anterior refiere que está protegida por miedo (...), sirvase informar a este despacho que sabe o que conocimiento tiene respecto a esos hechos de falsos positivos de Soacha. CONTESTÓ: yo vivía en Ocaña con mi marido y en ese tiempo, o sea a finales de enero del 2008, mi tía EDIT (sic) PALOMINO se fue a vivir a Ocaña con su marido ALEXÁNDER CARRETERO y con sus hijos JHOANA, WENDY, JUANCHO y las hijas de JHOANA que son dos niñas. Un día fui a la casa de mi tía que vivía en el Bambo en un segundo piso, en Ocaña y ví en la pieza unos muchachos, eran como cuatro, no recuerdo bien cuantos eran (...) y estaban ahí en la pieza encerrados y ALEX estaba ahí en la casa hablando con un señor que se llama PEDRO y yo le pregunté a mi tía que ellos quienes eran, o sea los muchachos y ese PEDRO, y mi tía me dijo que eran amigos de ALEX, y al otro día cuando fui a la casa de mi tía, ya no estaban los muchachos y le pregunté a mi tía que se habían hecho los muchachos y me dijo que ya se habían ido para la casa de ellos. Para principios de agosto de 2008, ALEX llamó mi primo DAIRO que vivía acá en SOACHA y le dijo que necesitaba una de esas vueltas que él ya sabía (...). Yo ese día estaba en la casa del Barrio el Ramal de Ocaña que era donde vivía mi tía EDIT (sic), ALEX, JHOANA, WENDY, JUANCHO y YO. Entonces DAIRO al otro día llegó en la MAÑANA con dos muchachos y la mujer de DAIRO y después se los llevó al cabo JESÚS HERNANDO SERRANO, eso fue el día 10 de agosto de 2008, porque es día yo me hice novia de ese cabo, de ese viejo y yo le pregunté a mi prima JHOANA y que esos muchachos quienes eran y mi prima me dijo

³⁵ Ver folios 136 al 144 del Cuaderno de Investigación Disciplinaria No. 6

que era vendérselos al Ejército como falsos positivos, y bueno el cabo SERRENO se los llevó, y después ALEX me mando al BATALLÓN Santander con JOSÉ, que era cuñado de DAIRO y ALEX me dijo que me hiciera pasar como campesina y que le dijera allá al coronel que esos muchachos eran guerrilleros y que se la pasaban por ahí por el lado de la finca de nosotros y cuando llegamos al Batallón JOSÉ habló con un cabo que es flaquito que no se el apellido y estaba presente también el SOLDADO RÍOS y el JOSÉ, el cuñado de DAIRO le dijo al cabo flaquito que la plata, y entonces en ese momento iba saliendo el coronel TAMAYO en la camioneta de él, y el cabo flaquito cuando lo vio se fue para donde estaba el Coronel y el Coronel se devolvió para la oficina, (...) y después el cabo flaquito regresó con la plata, con quinientos mil pesos (\$500.000), y cuando llegamos a la casa de ALEX y DAIRO empezaron discutir que porqué tan poquita plata que porque era más. ALEX le decía a DAIRO que porqué tan poquita plata y se fueron a llamar a cabo SERRENO (...) y el cabo SERRENO le dijo que después le pagaba el resto y nunca se los pagó. Después DAIRO se vino otra vez para Soacha y después regresó como el 25 de agosto con tres (3) muchachos más y esos muchachos allá en la casa de mi tía tomaron, fumaron marihuana, de esos vicios, esos tres muchachos pelearon entre ellos (...) uno de ellos se llamaba DIEGO y el otro se llama VICTOR y me acuerdo que al otro amigos de ellos le decían el PAISA (...). Los muchachos me dijeron que ellos iban hacer una vuelta grande y que iban a ganar mucha plata para comprarle una casa a la mamá. Después a las 6:30 de la tarde un carro llegó a la casa de mi tía en el barrio el Ramal, ese carro era rojo no me acuerdo la marca, (...) en ese carro llegó un sargento que no me acuerdo el apellido (...) y se los llevó con ALEX y después ALEX regresó solo, (...) y al otro día cuando estábamos viendo la noticias aparecieron muertos y yo le dije ALEX que esos eran los muchachos que estaban ahí en la casa y ALEX me dijo que no que esos no eran y yo sabía que si eran porque yo vi las fotos y yo toqué las cédulas y ellos eran (...). PREGUNTADO: Recuerda cómo eran los primeros muchachos que dice vio en la casa de su tía en el barrio el Ramal de Ocaña, o sea para el 10 de agosto. CONTESTÓ: Si, uno era flaco, blanco, alto, tenía el pelo bastante larguito, entre 25 a 30 años y otro era morenito y le decían CONDORITO, ese si se veía viejo la edad no la se, esos dos fueron los primeros (...). PREGUNTADO: Como era la casa del barrio Bambo de Ocaña donde dice fue la primera vez que vio a unos muchachos. CONTESTÓ: era de segundo piso, tenía tres cuartos, los muchachos estaban en el segundo cuarto (...). No me acuerdo del color de la casa, tenía un balcón al frente y atrás, ahí vivía mi tía en arriendo, yo no alcancé a vivir ahí (...). PREGUNTADO: Sírvase informar si recuerda qué otros militares, policiales o servidores públicos conocían de la actividad realizada por ALEX CARRETERO DÍAZ. CONTESTÓ: No se si sabían pero a la casa de ALEX iban muchos militares, iba el soldado que le decían EL GUAJIRO, el Sargento PECHI de apellido MUÑOZ y como era también (...) de mi prima JHOANA, también iba el soldado RÍOS y el Sargento PÉREZ, yo los veía ahí con ALEX supongo que era de la misma vaina de Ocaña o sea del Batallón (...). PREGUNTADO: (...) SE LE COLOCA DE PRESENTE A LA DECLARANTE UN ÁLBUM FOTOGRÁFICO CON DOCE (12) FOTOGRAFÍAS DE PERSONAS QUE FUERON APORTADAS POR SUS FAMILIARES DURANTE LAS CORRESPONDIENTES DENUNCIAS. PARA QUE SIRVA INFORMAR (...) SI RECONOCE ALGUNO DE LOS MUCHACHOS QUE ALLÍ APARECEN. CONTESTÓ: (...) el seis lo vi el 10 de agosto en la casa del barrio EL RAMAL y le decían CONDORITO (...) TENIENDO EN CUENTA LO MANIFESTADO POR LA DECLARANTE LOS NOMBRE DE DICHAS PERSONAS SE ENCUENTRA RELACIONADOS EN EL REFERIDO ÁLBUM DE ACUERDO CON EL NÚMERO DE CADA FOTOGRAFÍA (...) (Resaltado por la Sala).

En la diligencia de versión libre y espontánea rendida el 26 de agosto de 2008 por el Sargento Segundo FUERTES RUBIO MILTON REYNALDO

LA SUSCRITA SECRETARÍA DEL JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DE CÚCUTA HACÉ CONSTAR QUE LA PRESENTE ES FOTOCOPIA TOMADA DEL DOCUMENTO QUE REPOSA EN EL PROCESO
RADICADO 54-001-33-31-005-2010-00050-00

MARTHA ROCIO MONROY FARFAN
Secretaría

Fecha: 11/08/2016

en la investigación preliminar radicada con el No. 016 – 2008 en el Batallón de Infantería No. 15 General Santander, manifestó lo siguiente³⁶:

(...)

PREGUNTADO: (...) sírvase hacer a este Despacho un relato amplio, claro, detallado y preciso de todo cuanto le conste en relación a los hechos que dice conocer. CONTESTÓ: sí, días antes de los hechos se había escaneado la conversación entre varias unidades como 5, 6, 7, 75 y Yesid donde este decía que ya había llegado al IDEMA, y 5 decía que se encontraba en el sector de la Loma, que iba hacer la U y 7 se reportaba que ya estaba en el finca del Tornillo, al día siguiente a las primeras horas llego un civil diciendo que había visto cinco bandidos con armas cortas y radio de comunicación en un cerro que limita entre Cascajal y San Antonio, nosotros nos pusimos a analizar que dicha información podía ser verídica y se realizó un movimiento hasta el lugar donde podíamos tener visibilidad en donde había sido visto los terroristas, eran aproximadamente las 12 pasadas cuando del cerro se lograron observar cinco bandidos desplazándose hacia el camino que comunica Cascajal con San Antonio; en ese instante como que no les vimos armas el Cabo Primero SERRANO bajo con un personal para quedar mas cerca del camino, lugar donde los bandidos después de percatarse de nuestra presencia abren fuego contra la tropa, por tal motivo nosotros reaccionamos (...), luego de hacer el registro se hallaron dos narcotraficantes muertos en combate, en ese instante se acordono el sector en espera del personal del CTI quienes llegaron un día después (...). PREGUNTADO: Sírvase a manifestar a este Despacho, si se ratifica en el contenido de su informe de fecha doce (12) de agosto de dos mil ocho (2008) y si la firma que allí aparece es la que usted usa en todos sus actos públicos y privados. CONTESTÓ: Si me ratifico y la firma que aparece en el informe es la que uso en todos mis actos públicos y privados (...). PREGUNTADO: Manifieste el Despacho de Instrucción, si para el momento de los hechos que nos ocupan la tropa bajo su mando se encontraba en desarrollo de alguna misión Táctica. En caso afirmativo, diga el nombre y la misión de la misma. CONTESTÓ: Nos encontrábamos en la misma táctica ARPÓN y tenía como misión controlar y registrar los sectores de veredas Naranjitos, Paramitos, La Loma, San Antonio, Silencio parte alta y Cuchillas del Silencio con el fin de neutralizar y dar seguridad al personal que se moviliza por ese sector (...). PREGUNTADO: Manifieste al Despacho de Instrucción, quiénes son testigos de los hechos investigados. CONTESTÓ: Cabo Primero SERRANO FANDIÑO HERNANDO, Soldado Profesional BAYONA PÉREZ LEUDIN, Soldado Profesional CALLEJAS CHONA DIOMEDES, Soldado Profesional CAÑAS PÁEZ NEIDER. En igual forma el señor JOSÉ ADOLFO VILLAMIL DURAN quien fue el que me suministró la información, y el señor ELIECER PEÑARANDA (...). (Resaltado por la Sala)

Fecha: 11/08/2016

MARTHA ROCIO MONROY FANFAN
 Secretaria

En la diligencia de versión libre rendida por el Soldado Profesional DIOMEDES CALLEJAS CHONA, el 08 de septiembre de 2008 ante el Batallón de Infantería No. 15 General Santander dentro de la investigación preliminar radicada con el No. 016 – 2008 que se adelanta por los hechos del 12 de agosto de 2008, se manifestó lo siguiente³⁷:

³⁶ Ver folios 13 al 15 del Cuademo de Investigación Disciplinaria No. 4

³⁷ ver folios 22 al 23 del Cuademo de Investigación Disciplinaria No. 4

(...)

PREGUNTADO: (...) sírvase hacer a este Despacho un relato amplio, claro, detallado y preciso de todo cuanto le conste en relación a los hechos que dice conocer. CONTESTÓ: Si conozco el motivo. El día 12 de agosto se venían escaneando unas conversaciones de los bandidos donde se escuchaban unos indicativos, los cuales presuntamente eran unidades, al día siguiente llegó un civil que le dijo a mi sargento FUERTES que había presencia de unos cinco bandidos en un cerro en la parte de atrás de donde nosotros nos encontrábamos, allí después mi sargento habló con el personal y nos desplazamos a verificar la información hacia la parte de adelante del frente, allí permanecemos un rato, después vimos que venían bajando como cinco bandidos y entonces mi sargento FUERTES mando a mi cabo SERRANO con un personal hacia el camino, ese momento vimos a los sujetos los cuales al darse cuenta de nuestra presencia abrieron fuego en contra de nosotros, y pues no tuvimos otra opción que reaccionar. En el enfrentamiento se produjo la muerte de dos presuntos miembros de las ONT-ELN que estaban delinquiendo en el sector. Al día siguiente llegaron los del CTI e hicieron el levantamiento (...). PREGUNTADO: Manifieste al Despacho de Instrucción, a que distancia se presentó el enfrentamiento y cuánto duró el mismo. CONTESTÓ: Fue a una distancia de unos treinta (30) a treinta y cinco (05) metros y duró aproximadamente como quince (15) a veinte (20). (...) (Resaltado por la Sala).

- En la diligencia de indagatoria realizada el 05 de mayo de 2009 por la Fiscalía 72 Delegada ante los Jueces Penales el señor ALEXÁNDER CARRETERO DÍAZ, indicó lo siguiente³⁸:

PREGUNTADO: Diga que relación familiar o personal tiene o tenía usted con los señores PIQUE, POCHO, EDITH, DAYRO PALOMINO. CONTESTÓ: EDITH DEL CARMEN PALOMINO BALLESTEROS, es mi señora desde hace 10 años. DAIRÓ JOSÉ PALOMINO BALLESTEROS no es nada para mí, él es primo o sobrino de la mujer mía. PIQUE es ENDER OSORIO CAMPO tampoco es nada para mí, él es familiar de DAYRO PALOMINO y de mi mujer, claro son familiares lejanos. POCHO a el si no me le se el nombre (...) para agosto Palomino trajo de Bogotá dos personas y yo los ví que pasaron por la casa caminando y adelante ví que iba el cabo HERNANDO SERRANO (...), no como dicen que en la casa mía habían llegado, ahí pasaron pero no llegaron ahí. De ahí después en el mismo mes PALOMINO trajo tres muchachos que llegó como tipo de dos o tres de la tarde (...). (Resultado por la Sala).

En la diligencia testimonial realizada el 14 de mayo de 2009, por la Procuraduría General de la Nación Dirección Nacional de Investigaciones Especiales al señor ALEXÁNDER CARRETERO DÍAZ, manifestó lo siguiente³⁹:

(...)

PREGUNTADO: Por sus generales de Ley. CONTESTÓ: (...) Estado civil **unión Libre con EDITH DEL CARMEN PALOMINO BALLESTEROS** desde hace 10 años (...). PREGUNTADO: Teniendo en cuenta la investigación que se está

³⁸ Ver folio 193 al 198 del Cuaderno de Investigación Disciplinaria No. 6

³⁹ Ver folios 199 al 228 del Cuaderno de Investigación Disciplinaria No. 6

adelantado por los mal llamados falsos positivos de SOACHA, en donde se dice entre otros asuntos que usted era una de las personas encargadas de traer a las personas desde el Municipio de Soacha hasta Ocaña y luego entregarlos a la Fuerza Pública, diga al Despacho qué conocimiento tiene de esta situación (...). **CONTESTÓ: sobre el primer caso, explico PEDRO ANTONIO GÁMEZ DÍAZ y POCHO (...), se desaparecieron unos días a principio del mes de diciembre de 2007, PEDRO llegó por la cuadra donde vivía yo en SOACHA, en el Barrio San Nicolás y le pregunté y ¿Y POCHO? y él me dijo POCHO se quedó en Ocaña. Al tiempo cuando yo me fui a vivir a Ocaña él señor POCHO se destapó diciendo que cuando él se vino con PEDRO se había traído al paisita y se lo vendía al Sargento PÉREZ (...). El paisito era un amigo que andaba con ellos, que andaba con PEDRO, con POCHO y con PIQUE, andaban los cuatro (...). Sé que esta como el primer caso (...). El segundo caso fue, yo era de las personas que vendía tinto y empanada por la calle de Alfagres en una esquina, mi esposa vendía empanadas ahí en al puerta (...). Estando allá yo, él señor PIQUE se le accidentó el niño y me dijo que si yo le podía hacer un favor de ir con un muchacho a AGUACLARA, que ahí estaba DAIRO JOSÉ PALOMINO que fue militar del Batallón Santander, yo me vine de puro gancho ciego, yo no sabía nada, eso era para enero del 2008 (...) con el muchacho (...) creo que en COPETRAN, ya el señor PIQUE había hablado su asunto con DAIRO PALOMINO. PIQUE me dio doscientos (200.000) mil pesos para que viniera hasta Aguacalara, que queda yendo para Ocaña, entre Aguachica y Ocaña, de ahí yo me fui para Aguachica y DAIRO PALOMINO se fue con el muchacho en una moto (...). DAIRO me llamó, y me dijo que donde estaba yo, le dije que estaba en Aguachica tomándome unas cervezas con unos amigos, me dijo si me quería ganar doscientos mil pesos, y yo le dije qué había que hacer, me dijo que necesitaba la fotocopia de la cédula, le dije que para que (...), me dijo que no pasaba nada, que tranquilo, yo se la llevé, no sabía nada de lo que estaba pasando, como yo estaba endeudado en Bogotá debía arriendo, debía servicios, estaba mal económicamente, aguantando hambre me vine para Aguachica con mi mujer, me puse a buscar una casa y no conseguía, me fui para Ocaña para el Barrio Belén y estaba POCHO, DAIRO y ahí llegó el señor RÍOS, es un soldado no le se el nombre completo (...). PREGUNTADO: (...) sírvase a informar si PIQUE, POCHO o PEDRO GÁMEZ en algún momento le precisaron como trajeron y para que al PAISA a Ocaña y si le dijeron cuál fue la suerte final del PAISA. CONTESTÓ: POCHO me dijo "yo fui con PEDRO el que me traje al PAISA y que se lo vendí al Sargento PÉREZ". Ya se sabía que lo habían matado, ya PALOMINO y EL Sargento PECHI ya me habían contado que era lo que hacían ello. Y como yo iba al Batallón Santander, donde el Sargento PÉREZ, para que me regalaran Mercado, que estaba pasando hambre, ahí fue donde me enteré más de los casos relacionados con los positivos. PREGUNTADO: A que se refiere usted (...) cuando dice que se enteraba de los positivos cuando iba al Batallón Santander. CONTESTÓ: Que me enteraba de por lo menos, más que todo PALOMINO que era él que mas me hablaba, que traían los muchachos, decía que habían llevado a los muchachos a donde habían dado el positivo, era eso de las personas que resultaban muertas en combate. PREGUNTADO: Sírvase continuar con su relato de los hechos por los cuales usted dice haber tenido conocimiento de las actividades realizadas por PIQUE, DAIRO PALOMINO, POCHO y PEDRO. CONTESTÓ: (...) el señor PEDRO y el señor RÍOS, el soldado Ríos, me dijeron que si yo sabía manejar moto, yo le dije que si (...). PEDRO con el sargento PECHI, y el sargento PÉREZ se montaron el carro azul del sargento PÉREZ, eso fue en febrero del 2008 (...). Estábamos en una bomba de gasolina, yendo para la vía de Aguachica y Convención y RÍOS me dijo dele a la moto, prendí la moto y un muchacho se me subió atrás, yo no lo conocía eran amigos de PEDRO. Eran dos muchachos, uno iba en la moto del Sargento PECHI, que era una moto de la Móvil 15 y en la otra iba otro conmigo. Yo me enteré de esa moto también al tiempo, que era de a Móvil. Yendo para la vía de Convención adelante iba el sargento PÉREZ, el sargento PECHI y PEDRO GÁMEZ en el carro del sargento PÉREZ. Yo iba enseguida de la moto**

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DE CÚCUTA HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE ES FOTOCOPIA TOMADA DEL DOCUMENTO QUE REPOSA EN EL PROCESO

RADICADO 54-001-33-31-005-2010-00050-01

MARTHA ROCIO MONROY FARRAN

Secretaria

Fecha: 11/08/2016

del Soldado RÍOS, o sea yo iba en la mitad, entre el carro del sargento PÉREZ y la moto del soldado RÍOS. Había un retén del Ejército y nos pararon, era en la noche temprano no tarde, estaba oscuro ya, nos pidieron papeles. El soldado del reten me dijo dale, y el soldado RÍOS me dijo dale dale que esos menes están o andan sin papeles, yo le di, arranque en la moto para Ocaña, y llegando a la bomba se me estalló el neumático (...). Me distinguí con el sargento PECHI, de ahí me fui enterando más de lo que hacían, porque le pregunte de lo que hacían, y me dijo que él con el soldado PALOMINO lo que estaban haciendo que eran los positivos (...) me dijeron que traían a la personas (...) y las llevaban para las partes donde estaban los soldados, y el que más hablaba era PALOMINO (...). Yo me entere de eso que PALOMINO fue cuando me fui metiendo al Batallón y vine a distinguir al soldado GUAJIRO del Batallón, al cabo SUÁREZ, cabo ZAPATA, el soldado RÍOS y el soldado PALOMINO y el sargento PÉREZ. Así como PALOMINO me engañó con la fotocopia de la cédula (...) que era comprarla para pasarla como pago de información, o sea que los militares se encargaban de conseguir gente para que les diera la fotocopia de la cédula y presentarla como si fueran ellos los que dieron información que en tal sitio o en tal finca estaban robando o atracando, que era la disculpa para poder legalizar los positivos, eso de la fotocopia lo hacía el sargento PÉREZ, el soldado RÍOS, el soldado PALOMINO, o el soldado GUAJIRO; se que las conseguían, las fotocopias y (...) porque me las pidió DAIRO PALOMINO, que eso lo hacían como para pagar la supuesta información, yo me enteré de estos por boca de DAIRO y POCHO que ya habían hecho eso, y porque un día necesitaban la fotocopia de una cédula y dijeron (sic) quien dijo, dijo DAIRO que la mía y el sargento PÉREZ que esa no servía, porque ya me habían comprado la fotocopia de mi cédula que fue cuando me dieron los doscientos mil pesos (200.000) (...). Esto de la cédula fue en enero de 2008 (...). Bueno, estando allá en Ocaña, mucho después también me enteré, para enero de 2008 que el señor PIQUE había traído dos personas, no se quienes son las personas, me entere por la boca de POCHO (...) paso a decir que ellos el sargento PÉREZ, el soldado RÍOS, el soldado GUAJIRO, en cabo ZAPATA, el cabo SUÁREZ, el soldado PALOMINO, cuando llegaban los muchachos ellos ya tenían listo sus retenes en varias partes, porque, porque yo le pregunté como hacían eso, y me dijo DAIRO, PALOMINO y RÍOS que eran como el día que me habían engañado con el muchacho de la moto, así operaban ellos. Lo montaban en los Turbos, los camiones o sino en un carro vino tinto como NISSAN, yo lo veía allá en el batallón Santander, eso me lo contó DAIRO y se lo llevaban para donde daban los positivos, para la parte donde daban el resultado. Me enteré porque el día que me pidieron los papeles y nos pararon en el reten con el muchacho que llevaba de parrillero en la moto ahí estaba el Turbo, con carpa, el Turbo estaba adelante parado yo llegué bastante atrás no alcance a ver que color era, pero que era carpado. Si supe de que los soldados sabían de lo que iban hacer, porque yo le pregunte a RÍOS (...). Todos los soldados que daban positivos de Soacha o de varias partes no se, tenían que comprar sus armas, recoger la plata entre ellos mismo, no se quien la recogía, lo que si se es que la recogían para que les dieran permiso cuando hacían o daban positivos (...). El coronel TAMAYO sabía lo que hacía el sargento PÉREZ, él era el que les aflojaba el billete a ellos para pagar la supuesta información (...). PREGUNTADO: Sabe usted cuales eran los nombre de PIQUE y POCHO?. CONTESTÓ: De POCHO no me acuerdo, de PIQUE es ENDER OBESO CAMPO (...). (Resaltado por la Sala).

En la versión libre rendida el 08 de junio de 2011 por el señor ÁLVARO DIEGO TAMAYO HOYOS ante la Procuraduría General de la Nación, manifestó lo siguiente⁴⁰:

⁴⁰ Ver folios 400 al 414 del Cuaderno de Investigación Disciplinaria No. 2

77
190

(...)

PREGUNTADO: (...) en su calidad de Comandante del Batallón de Infantería No. 15 "General Santander" de la localidad de Ocaña, suscribió documentos de carácter militar que soportan los hechos ocurridos el 12 de agosto de 2008, en la Vereda San Antonio, jurisdicción de Bucarasica, Norte de Santander, en los cuales murieron dos personas a manos de una patrulla militar del referido batallón, comandada por el Sargento FUERTES RUBIO MILTON; y como quiera que acorde con los elementos de juicio obrantes en el expediente, los dos individuos fallecidos no pertenecían a grupo armado al margen de la ley alguno o BACRIM, sino que al parecer fueron llevados bajo engaño desde Bogotá a la zona de Ocaña, para luego ser ejecutados de manera arbitraria y posteriormente ser presentados como muertos en combate, se habrían presentado entonces presuntamente claras violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario, lo que dentro del marco de la Ley 734 de 2002, constituiría falta disciplinaria gravísima. Que tiene usted que decir al respecto?. **CONTESTÓ:** (...). Con respecto a las dos personas que murieron en los hechos del 12 de agosto de 2008, no sé quiénes eran, de donde venían ni qué estaban haciendo en un área donde hay problemas (...). La hipótesis de que estas personas fueron llevadas, es la hipótesis que maneja la Fiscalía con base en unos reclutadores que han dicho en los procesos penales que llevan gente a Ocaña a delinquir y que después los entregaban a las tropas para que las tropas los ejecutaran. De estas hipótesis durante casi dos años que estuve como Comandante, nunca nadie advirtió lo que estaba pasando, ni la Fiscalía que inicialmente hizo el levantamiento de los cadáveres y que inició las investigaciones y que muchas de estas investigaciones posteriormente fueron pasadas a la Justicia Penal Militar también tuvo la oportunidad de investigar y nunca advirtió ni me manifestaron a mí como Comandante de que habían irregularidades (...). Es así como los procesos penales que siguen en contra mía, hay una evidencia recogida por la Fiscalía General de la Nación en donde dan cuenta que para el año 2007 y 2008, existía una banda en Ocaña dirigida por el Sargento PÉREZ, banda que extorsionó, robó coca, atracó buses y realizó otra cantidad de delitos que fueron corroborados o probados por la Fiscalía. Esta banda fue denunciada si mal no recuerdo en marzo de 2008, por un integrante de la misma banda que de acuerdo a esa evidencia de la Fiscalía, era un reinsertado del EPL y fue denunciada en la SIJIN de Ocaña y la SIJIN tampoco, nunca me manifestó a mí como Comandante del Batallón que habían unos miembros del Batallón Santander y de la Brigada Móvil No. 15 que estaban delinquirando (...). (Resaltado por la Sala).

En la diligencia de ampliación de declaración juramentada realizada el 03 de junio de 2009 al señor MAURICIO CASTILLO PEÑA, hermano del señor JAIME CASTILLO PEÑA, indicó lo siguiente⁴¹:

PREGUNTADO: Dentro de la presente actuación se tiene que en los hechos en que perdió la vida su hermano JAIME CASTILLO PEÑA, también resultó muerta otra persona de sexo masculino de la cual se desconoce su identidad, sírvase manifestar al Despacho si sabe usted el nombre de esa persona, en caso afirmativo, señale todo lo que sepa y le conste al respecto. **CONTESTÓ:** Si se el nombre. Mi hermano JAIME CASTILLO días antes, en Cafam de La Floresta porque se le pasaba ahí porque ellos vendían

⁴¹ Ver folios 256 al 258 del Cuaderno de Investigación Disciplinaria No. 6

dulcecitos y limpiaba parabrisas de los carros, había invitado a un amigo que se llama **JHONNY DUVIAN ZOTO MATIAZ**, de apodo **MATIAZ**, convidándolo hacer un trabajo en Ocaña a recoger café o a cuidar ganado y que por cinco meses les daban doce millones de pesos (\$12.000.000), siendo una gran mentira porque la última vez que vieron a mi hermano **JAIME** y a su amigo **MATIAZ** fueron los compañeros de trabajo de CAFAM de La Floresta, el sábado nueve (9) de agosto de 2008, mi hermano **JAIME** llegó con una bicicleta, se habló con **MATIAZ**, se despidieron de los compañeros y se fueron, los compañeros le decían **MATIAZ** no se vaya con **CONDORITO**, que era como le decían a mi hermano, quédese para que venda frunas y se puede vender cinco o diez mil pesitos, le decían que no se fuera ha hacer esa vuelta. Efectivamente se fueron caminando, se desaparecieron ese sábado. Yo me enteré de esto por que los compañeros o amigos de ellos de Cafam de La Floresta, cuando yo fui a preguntar por el paradero de mi hermano días después de su desaparición, me dijeron que **JAIME** les había contado casi a todos, de esa vuelta (...).

- En la diligencia de testimonio realizada el 25 de agosto de 2011 en el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Bogotá a la señora **FRANCY ROCIO CASTRO LEÓN**, compañera permanente del **MAURICIO CASTILLO PEÑA** hermano de la víctima, manifestó lo siguiente⁴²:

(...)

PREGUNTADO: Conoce usted sobre las circunstancias en las cuales fue asesinado el señor **JAIME CASTILLO PEÑA** en caso afirmativo, infórmele al Despacho lo que conozca frente a estos hechos?. CONTESTÓ: **JAIME me comentó que lo estaban invitando para ir donde unos viejitos, era en un pueblo y allí él tenía plata pero para ir con otra persona, la cual no supe, porque nunca me contó quien era. También nos tenía preocupado por el problema que el tuvo con el CAI de álamos, el cual lo detuvieron el 5 de agosto de 2008. Dicen que él le robó el celular a un hijo de un policía y se lo llevaron del parque, cuando mi esposo llegó al CAI, a mi cuñado ya lo habían soltado, antes de eso ya habían llamado a mi cuñada JACQUELINE diciéndole que el celular valía 500 mil pesos y mi cuñada dijo que no tenía como pagarlos, entonces que lo judicializaran, en caso como de 30 minutos ella llamó a MAURICIO y cuando fue al CAI, ya lo habían soltado porque no había demandante, hasta ahí fue que lo vimos por ultima vez. El 10 de agosto JAIME llamó a GLORIA para que le llevara almuerzo y hasta ahí fue que supimos de él.** PREGUNTADO: Manifieste al Despacho para el año 2008, sabe usted dónde y con quienes convivía el señor **JAIME CASTILLO PEÑA**?. CONTESTÓ: **JAIME vivía un rato en nuestra casa (con Mauricio Castillo), otros días donde GLORIA, otros donde JACQUELINE y otros donde WILLIAM (...).** PREGUNTADO: **Conoce usted a qué actividad laboral (económica) se dedicaba el señor JAIME CASTILLO PEÑA?** CONTESTÓ: **Sí, él era vendedor ambulante, limpiaba vidrios y más que todo en la 68 con 63 pues casi siempre estaba ahí.** PREGUNTADO: En una de sus respuestas anteriores manifestó que la última vez que usted y los familiares vieron a **JAIME CASTILLO PEÑA** fue en el mes de agosto de 2008, podría informarle a este Despacho en qué fecha tuvieron conocimiento que **JAIME PEÑA CASTILLO** había sido asesinado?. CONTESTÓ: **Si señora aproximadamente para el 5 de octubre de 2008, después de estarlo buscando por 2 meses, en medicina legal mostraron unas fotos y entre ellas estaba la de JAIME (...).** PREGUNTADO: Manifieste al Despacho si usted tiene conocimiento o ha escuchado quienes fueron los presuntos responsable de la desaparición forzada y posterior ejecución extrajudicial de **JAIME CASTILLO PEÑA**?

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DE CÚCUTA HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE ES FOTOCOPIA TOMADA DEL DOCUMENTO QUE REPOSA EN EL PROCESO
 RADICADO 54001-33-31-005-2010-00050-00

Fecha: 11/08/2016
 MARTHA ROCIO MONROY FARRAN
 Secretaria

⁴² Ver folios 452 al 455 del Cuaderno Pruebas No. 2

CONTESTÓ: lo que he escuchado es que fue la Brigada 15 del Ejército (...)
 (Resaltado por la Sala).

- En la diligencia testimonial realizada el 25 de agosto de 2011 por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Bogotá, el señor ROQUE JERSON TAVERA⁴³ indicó como estaba conformado el núcleo familiar del señor **JAIME CASTILLO PEÑA**:

CONTESTÓ: Son cinco hermanos está **MAURICIO, GERMÁN, JACQUELINE, LUZ y GLORIA**. PREGUNTADO: Manifieste al Despacho si conoce como era la relación familiar que mantenía el señor **JAIME CASTILLO PEÑA**, con sus hermanos antes mencionados?. CONTESTÓ: Ellos lo ayudaban a él, lo esperaban por ejemplo, él iba a comer donde uno de los hermanos y al otro día iba donde otro, ellos le daban comida, supongo que bien porque se trataba con todos (...). (Resaltado por la Sala).

5.5. RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

El artículo 90 de la Constitución Política le impone al Estado el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades públicas, es decir que el fundamento de la responsabilidad es la existencia de un daño que la persona no está en el deber jurídico de soportar y desde este contexto es que debe partir siempre el estudio de tal responsabilidad, determinando sus elementos.

Por ende, para declarar responsable al Estado por los daños ocasionados por una actuación u omisión atribuible a este, resulta necesario que se demuestre no solo la existencia del daño, con la connotación de ser antijurídico, sino además se acredite la imputabilidad del mismo al Estado, es decir, el nexo causal existente entre el daño y el actuar de la administración.

5.5.1. Responsabilidad en casos de "falsos positivos":

Respecto a las "ejecuciones extrajudiciales" el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 26 de junio de 2015, Radicación número: 20001-23-31-000-2003-01951-

⁴³ Ver folios 456 al 458 del Cuaderno de Pruebas No. 2

01(35752), Consejera ponente: STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO, ha manifestado lo siguiente:

Al respecto, la Sala Plena de esta Sección recientemente consideró que la muerte de personas civiles por parte de miembros de la fuerza pública y su posterior presentación ante las autoridades y ante la sociedad como supuestos subversivos caídos en combate o asesinados por otros grupos armados al margen de la ley, constituye una modalidad especialmente atroz de las denominadas "ejecuciones extrajudiciales", que compromete seriamente la responsabilidad del Estado:

La Sala considera que se puede hacer una definición de la conducta antijurídica de "ejecución extrajudicial" de la siguiente forma: se trata de la acción consiente y voluntaria desplegada por un agente estatal, o realizada por un particular con anuencia de aquél, por medio de la cual, en forma sumaria y arbitraria, se le quita la vida a una persona que por su condición de indefensión está protegida por el derecho internacional. En el caso de los combatientes, su asesinato puede ser considerado una ejecución extrajudicial cuando han depuesto las armas.

De conformidad con las normas pertinentes, está proscrita toda conducta realizada por agentes del Estado que pueda poner en peligro los derechos a la vida y a la integridad física de las personas ajenas a los enfrentamientos armados, como lo fue la conducta cometida en el caso de autos por los militares que participaron en la operación desplegada en la zona rural de Tello -Huila- con ocasión de la orden n.º 44, consistente en quitarle la vida a unos campesinos no combatientes y luego exhibirlos como guerrilleros dados de baja durante un enfrentamiento armado.

La Sala recuerda que los derechos a la vida, a la libertad y a la integridad personales, además de estar expresamente consagrados en el ordenamiento interno, tienen plena protección por virtud de los tratados internacionales de derechos humanos en los que es parte Colombia -en un típico enlace vía bloque de constitucionalidad⁴⁴-, de acuerdo con los cuales es obligación de los Estados impedir que se presenten situaciones de ejecuciones extrajudiciales⁴⁵ y además fomentar las políticas que sean necesarias y conducentes para evitar ese tipo de prácticas (...).

Ahora bien, en aras de concretar el papel preventivo que debe tener la jurisprudencia contencioso administrativa en casos como el presente, es pertinente que la Sala ponga de presente que, de conformidad con observaciones hechas recientemente por el Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, en algunas ocasiones se ha incurrido en la práctica de quitarle la vida a personas ajenas al conflicto

⁴⁴ [57] "De acuerdo con el artículo 93 de la Constitución Política "Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecerán en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (...)". El Consejo de Estado -Sección Tercera- ha tenido oportunidad de pronunciarse en relación con el carácter absoluto e inviolable del derecho a la vida de las personas, en aplicación de las normas del derecho interno integradas al derecho internacional de los derechos humanos. Esos criterios fueron consignados en las siguientes providencias: sentencia del 8 de julio de 2009, radicación n.º 05001-23-26-000-1993-00134-01(16974), actor: Fanny de J. Morales Gil y otros, demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía; sentencia del 23 de agosto de 2010, radicación n.º 05001-23-25-000-1995-00339-01(18480), actor: Pedro Saúl Cárdenas y otros, demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército". (Referencia del fallo en cita).

⁴⁵ [58] "En el artículo 6º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se hace la siguiente previsión: "1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por ley, nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente". En el numeral 2º ibídem se dispone que, en los países donde exista la pena de muerte, "...sólo podrá imponerse en sentencia definitiva dictada por tribunal competente"".

54
063

armado y que se encuentran en estado de indefensión, para luego presentarlas a las autoridades y a los medios de comunicación como bajas ocurridas en combate, dentro de lo que eufemísticamente ha dado en llamarse por la opinión pública "falsos positivos" (...).

De modo que resulta de la mayor importancia para el Consejo de Estado poner de relieve, en casos como el presente, las inapropiadas conductas cometidas por los agentes estatales, con la finalidad de sentar un precedente que obligue a la administración pública a eliminar de raíz este tipo de conductas, y para que el caso reciba la reparación debida que haga innecesaria la recurrencia de los ciudadanos ante las instancias internacionales⁴⁶.

5.6. CASO EN CONCRETO

Para determinar si la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional debe responder por la muerte del señor **JAIME CASTILLO PEÑA**, es necesario verificar que se hayan acreditado los elementos que configuran la responsabilidad, así:

5.6.1. El daño

La Sala considera que existió daño en el presente caso, al encontrarse probado con el registro civil de defunción⁴⁷, que el señor **JAIME CASTILLO PEÑA** falleció el 12 de agosto de 2008, en la vereda San Antonio del municipio de Ocaña, Norte de Santander, a causa de shock hipovolémico por heridas en el pulmón con proyectil de arma de fuego.

5.6.2. Título de Imputación

La Sala analizará la responsabilidad bajo el título de imputación de falla en el servicio, en razón de que la muerte del señor **JAIME CASTILLO PEÑA** fue producida por una acción de los miembros del Ejército Nacional, sin que existiera una razón que se encuentre debidamente probada para ello, con grave violación de los derechos humanos y de los deberes de protección a la ciudadanía que les asiste en virtud de las funciones asignadas y la autoridad conferida.

⁴⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena, sentencia de 11 de septiembre de 2013, exp. 20601, C. P. Danilo Rojas Betancourth. (Referencia del fallo en cita).

⁴⁷ Ver folios 29 del Cuaderno Principal No.1

El H. Consejo de Estado respecto a la falla del servicio por el uso de la fuerza pública, ha precisado lo siguiente⁴⁸:

Como se desprende de los anteriores planteamientos, el uso de la fuerza y, concretamente, **la necesidad de segar una vida humana se establece como un criterio de ultima ratio**, es decir, que se trata del último recurso al cual debe acudir la fuerza pública para neutralizar o repeler un delito o agresión. (Negrilla fuera del texto)

(...)

Así las cosas, a efectos de establecer si se incurrió en una falla del servicio, por desproporción en el uso de la fuerza pública, resulta imperativo precisar que el uso de la misma debe someterse a un juicio de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad, para determinar si se ajustó o no a los parámetros legales y constitucionales, y así establecer si la reacción fue adecuada respecto de la agresión.

Ahora bien, para la Sala es claro que a pesar de que no existe en el presente asunto sentencia penal condenatoria en contra de los militares pertenecientes al Ejército Nacional por la muerte del señor **JAIME CASTILLO PEÑA** en hechos ocurridos el 12 de agosto de 2008 en la Vereda San Antonio del municipio de Buicarasica, Norte de Santander, no obsta para que se estructure la responsabilidad patrimonial y extracontractual de la Nación - Ejército Nacional bajo la modalidad de la falla en el servicio como título de imputación aplicable, toda vez que en el asunto sub-examine la misma se encuentra demostrada a través de pruebas obrantes en el expediente que pasan a ser analizadas por la Sala a continuación.

La Sala observa que se encuentra debidamente acreditado que el señor **JAIME CASTILLO PEÑA** murió a causa de impactos de proyectil por arma de fuego, que su cadáver fue presentado como N.N. dado de baja en combate, el cual fue registrado en informe del Sargento Segundo FUERTES MERTON, Comandante Tercero del Pelotón Compañía Ayacucho como graduado de misión táctica ARPÓN, en la vereda San Antonio del municipio de Buicarasica, Norte de Santander.

También obra dentro del expediente protocolo de necropsia y acta de inspección de cadáver del 14 de agosto de 2008, que registran a la

⁴⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, veintidós (22) de junio de dos mil once (2011), Radicación número: 05001-23-25-000-1995-00048-01(20716) y Sentencia de septiembre 15 de 2011. Exp. 15001-23-31-000-1997-17044-01 (20.226). MP. HERNÁN ANDRADE RINCÓN.

5/6
 064

víctima como N.N., quien posteriormente fue identificado a través de cotejo dactiloscópico el 10 de octubre del mismo año.

De otra parte, se observa que en el relato de los hechos el Ejército Nacional, precisó que la muerte del señor **JAIME CASTILLO PEÑA** ocurrió debido a un enfrentamiento armado, lo cual no resulta creíble para la Sala, ya que con el testimonio de la menor KATHERINE OSORIO BALLESTEROS, sobrina de EDITH DEL CARMEN PALOMINO BALLESTEROS, compañera permanente de ALEXÁNDER CARRETERO, se desacredita la información dada por el Ejército Nacional, en razón a que la menor manifestó que para agosto de 2008 ALEXÁNDER CARRETERO había llamado a DAIRO JOSÉ PALOMINO, quien vivía en Soacha y le había dicho que necesitaba una de las "vueltas" que él sabía hacer y que al otro día, es decir, el 10 de agosto de 2008 había llegado con dos muchachos los cuales fueron llevados al Cabo JESÚS HERNANDO SERRANO para venderlos como falsos positivos.

Ahora bien, en la misma diligencia testimonial se le mostró a la declarante un álbum con 12 fotografías de las personas que habían sido denunciadas como desaparecidas, quien indicó que la persona de la fotografía número 6 la había visto el 10 de agosto y que le decían CONDORITO, lo cual permite concluir que se trataba del señor **JAIME CASTILLO PEÑA**, pues si se tiene en cuenta que en la diligencia testimonial rendida por el señor MAURICIO CASTILLO PEÑA él señaló que a su hermano le decían CONDORITO, se comprueba que se trataba de la misma persona.

Asimismo, se observa que el señor ALEXÁNDER CARRETERO conocía lo que reclamaba el Ejército Nacional, pues en la diligencia testimonial rendida por él manifestó que en una ocasión llevó a un joven en una moto hacia Bogotá, esto es, para enero de 2008 y que por ello le había pagado doscientos mil pesos. Además indicó que había prestado la fotocopia de su cédula para que el Ejército Nacional la hiciera pasar como si fuera él quien había informado que unos supuestos bandidos estaban robando y así poder legalizar los muertos en combate y por ende pagar dicha información.

También, se demostró que el señor **JAIME CASTILLO PEÑA** no era residente ni tenía vínculo alguno de arraigo con el municipio de Ocaña; adicionalmente, se encuentra acreditado que su domicilio estaba en el municipio de Soacha, Cundinamarca y laboraba como vendedor ambulante en el sector de Cafam de La Floresta, en Bogotá, lugares que están ubicados a una gran distancia del lugar en donde resultó muerto.

Igualmente es importante destacar que para el 09 de agosto del 2008, tres días antes de que fuese ejecutado, el señor **JAIME CASTILLO PEÑA** fue visto por última vez por sus compañeros de trabajo de Cafam de La Floresta y el 10 de agosto fue el último día que fue visto por su familia.

Además se observó que no está demostrado que el señor **JAIME CASTILLO PEÑA** haya accionado el arma de fuego en contra del Ejército Nacional, pues si bien es cierto, los miembros de la misión táctica ARPÓN afirman que la víctima portaba un arma de fuego, la cual está relacionada en el formato del primer respondiente, no se encontró en el registro de cadena de custodia el arma y tampoco prueba de absorción atómica que permita constatar la afirmación del Ejército Nacional.

Ahora bien, se evidencia que el Soldado Profesional DIOMEDES CALLEJAS en su versión libre manifestó que el 12 de agosto de 2008 se venían escuchando unas conversaciones de unos bandidos y que al día siguiente el 13 de agosto llegó un civil que le dijo Sargento FUERTES que había presencia de delincuentes en la parte de atrás del cerro donde se encontraba el Ejército Nacional, por lo cual acudieron al lugar y sostuvieron el combate. Estas afirmaciones son contradictorias si se observa que la fecha de los hechos fue el 12 de agosto de 2008 y no el 13 de agosto del mismo año.

Igualmente se observó que en el expediente no se encuentra anexo de inteligencia específico que soporte el movimiento efectuado por la tropa hacia el lugar de los hechos, solo se evidenció un informe de inteligencia general alusivo a la misión táctica ARPÓN. Así mismo, se aprecia que en los dispositivos de tropas de los días 11 y 12 de agosto de 2008, no se dispuso miembros del Ejército para la vereda San Antonio sino para la vereda el

65-290

Tornillo, hecho que resta credibilidad a lo manifestado por el Ejército Nacional.

Así las cosas, la Sala concluye que en el *sub júdice* se encuentra probada la conducta dolosa de los miembros del Ejército Nacional, pues las pruebas obrantes en el proceso evidencian que los militares adscritos al Batallón de Infantería No. 15 junto con civiles llevaron al señor **JAIME CASTILLO PEÑA** desde Soacha hasta la vereda San Antonio del municipio de Bucarasica, Norte de Santander, lo asesinaron e hicieron pasar su deceso como producto de un combate con terroristas.

Por lo tanto, la Sala considera que no se configuró la causal excluyente de responsabilidad denominada culpa exclusiva de la víctima como lo alega la entidad demandada, sino que se configura falla en el servicio por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

5.6.3. Reparación de Perjuicios

Respecto a la indemnización de perjuicios, se deben revisar las sumas estimadas en la sentencia proferida en primera instancia, por ello se analizarán en su conjunto los perjuicios otorgados.

Perjuicios Inmateriales

Con el escrito de demanda se solicitó el reconocimiento y pago de los siguientes perjuicios morales:

A favor de JACQUELINE, MAURICIO, GLORIA STELLA, LUZ BENEDICTA, GERMÁN y WILLIAM CASTILLO PEÑA, la suma equivalente de Cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de ellos.

Este perjuicio es reclamado por los familiares de la víctima, debido al nexo de parentesco que existía entre **JAIME CASTILLO PEÑA** con los hoy accionantes, ya que la desaparición forzada de **JAIME CASTILLO PEÑA** y su muerte implicó para ellos una situación de congoja y dolor, tal como evidenció el testimonio obrante en el expediente.

Adicionalmente solicita indemnización por la violación de cada uno de los derechos fundamentales citados en la demanda y se reconozca el valor de los **Perjuicios por daño a la vida de relación** por la suma equivalente a CIEN (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de ellos, enunciados en la demanda

Al respecto encuentra la Sala que el H. Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera, mediante documento Aprobado con Acta del 28 de agosto de 2014 establece los referentes para la reparación de perjuicios inmateriales. En dicha acta señala la tipología de perjuicios inmateriales de conformidad con la evolución de la jurisprudencia de la Sección Tercera, y establece que se reconocen tres tipos de perjuicios inmateriales: (i) Perjuicio moral (ii) daños a bienes constitucionales y convencionales (iii) daño a la Salud (perjuicios fisiológico o biológico), derivado de una lesión corporal o psicofísica.

Conforme a lo anterior encuentra la Sala que la tipología del antes denominado "*daño a la vida en relación*" o "*alteración a las condiciones de existencia*", no se encuentra dentro de dicha clasificación, por lo cual no procede indemnización por este concepto.

En cuanto a la afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados, esta procederá siempre y cuando se encuentre acreditada dentro del proceso su concreción y se precise su reparación integral. Se privilegia la compensación a través de medidas reparatorias no indemnizatorias a favor de la víctima directa y a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero(a) permanente o estable y los parientes hasta el 1º de consanguinidad, en relación a las relaciones de solidaridad y afecto que se presumen entre ellos. Debe entenderse comprendida la relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas "*de crianza*".

Así mismo determinó que las medidas de reparación integral operarán teniendo en cuenta la relevancia del caso y la gravedad de los hechos, todo con el propósito de reconocer la dignidad de las víctimas, reprobando las violaciones a los derechos humanos y concretar la garantía de verdad,

justicia, reparación, no repetición y las demás definidas por el derecho internacional, igualmente que el juez de manera oficiosa o a solicitud de parte, decretará las medidas que considere necesarias o coherentes con la magnitud de los hechos probados.

La Sala encuentra que la indemnización por el daño moral no resulta suficiente para resarcir el daño causado por la muerte del señor **JAIME CASTILLO PEÑA**, por lo que con fundamento en el **principio de reparación integral**, establecido en el artículo 16 de la ley 446 de 1998 y 8ª de la Ley 975 de 2005, cuando se trata de violaciones a los derechos humanos es posible ordenar medidas de justicia restaurativa, en aspectos tales como la rehabilitación, satisfacción, medidas de no repetición y adicionalmente el restablecimiento simbólico, entre otros aspectos. Así lo ha determinado la jurisprudencia del Consejo de Estado⁴⁹:

15.5.1. Los parámetros de las distintas formas de reparación que fueron acuñados por el referido instrumento internacional, hasta ahora el más relevante en materia de derechos de las víctimas de violaciones de derechos humanos y del DIH, han sido aplicados por esta Corporación a partir de un importante precedente jurisprudencial que fue inaugurado por la sentencia del 19 de octubre del 2007⁵⁰, en la cual se afirmó lo siguiente:

3. El principio de reparación integral en el caso concreto

En numerosos pronunciamientos la Sala ha delimitado el contenido del principio de reparación integral, en los siguientes términos:

En cuanto a las modalidades de reparación en el sistema interamericano, como se mencionó antes, las mismas pueden ser pecuniarias y no pecuniarias e incluyen:

a. La restitución o restitutio in integrum, es el restablecimiento de las cosas a su estado normal o anterior a la violación, producto del ilícito internacional, es la forma perfecta de reparación, y que sólo en la medida en que dicha restitución no resulte accesible procede acordar otras medidas reparatorias⁵¹.

b. La indemnización por los perjuicios materiales sufridos por las víctimas de un caso en particular, comprende el daño material (daño emergente, lucro cesante) y el daño inmaterial⁵².

c. Rehabilitación, comprende la financiación de la atención médica y psicológica o psiquiátrica o de los servicios sociales, jurídicos o de otra

⁴⁹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 32988, M.P. RAMIRO PAZOS GUERRERO.

⁵⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 19 de octubre de 2007, exp. 29273, M.P. Enrique Gil Botero. (Referencia del fallo en cita).

⁵¹ [23] Corte Interamericana. Voto Razonado del Juez Sergio García Ramírez en la sentencia de reparaciones del Caso Bámaca Velásquez. Sentencia de 22 de febrero de 2002. (Referencia del fallo en cita).

⁵² [24] Corte Interamericana. Caso Aloeboetoe y otros, Sentencia de Reparaciones, párr. 50. (Referencia del fallo en cita).

índole⁵³.

d. Satisfacción, son medidas morales de carácter simbólico y colectivo, que comprende los perjuicios no materiales, como por ejemplo, el reconocimiento público del Estado de su responsabilidad, actos conmemorativos, bautizos de vías públicas, monumentos, etc⁵⁴.

e. Garantías de no repetición, son aquellas medidas idóneas, de carácter administrativo legislativo o judicial, tendientes a que las víctimas no vuelvan a ser objeto de violaciones a su dignidad, entre las cuales cabe mencionar aquellas encaminadas a disolver los grupos armados al margen de la ley, y la derogación de leyes, entre otras⁵⁵.⁵⁶

15.5.2. De igual manera, la doctrina ha precisado recientemente lo siguiente⁵⁷:

La primera de las formas es la **restitución** constituida como una manifestación ideal de reparación en la medida que busca poner a la víctima en la situación que se encontraba antes de las violaciones a sus derechos, como si no hubiesen ocurrido. Sin embargo como antes muchos de los eventos de las violaciones de derechos humanos, la posibilidad de dejar a la víctima en las condiciones que deberá haber tenido de no presentarse los hechos, resulta imposible, se aplicarán otras formas de reparación.

La segunda manera de reparar sería la **indemnización o compensación**. Consistente en el pago pecuniario para resarcir los daños infligidos a la víctima ante la violación de derechos humanos. Incluye así, todos los perjuicios que puedan ser evaluables económicamente. Mediante esta forma de reparación, se busca compensar a la víctima tanto por el lucro cesante como el daño emergente, incluyendo tanto daños físicos o mentales, como los perjuicios morales.

La **Rehabilitación**, como tercera forma de manifestación de la reparación, busca incluir los gastos que se derivan de la recuperación psicológica y física por las secuelas que indudablemente generan las violaciones de derechos humanos.

Una cuarta manifestación es la **satisfacción**, una noción difusa que abarca principalmente la reparación simbólica. Este concepto es uno de los que junto la garantía de no repetición está más desarrollado en los principios. Es así como está integrado por el reconocimiento a las víctimas, conmemoraciones y homenajes o las disculpas públicas entre otras medidas de las cuales se ocupa el principio 22. La satisfacción no debe confundirse con la indemnización por el daño moral o psicológico ni con las medidas de rehabilitación, aunque indiscutiblemente todas ellas aportan significativamente a la superación del daño.

De forma más concreta, hace referencia a un número de medidas que buscan reintegrar la dignidad de la víctima cesando la violación y reconociendo el daño infligido a esta. La amplia gama de medidas que incluye la satisfacción, puede ser resumida entre dimensiones: la obligación

⁵³ Corte Interamericana. Caso masacre de pueblo Bello. Párr. 273. Referencia del fallo en cita.

⁵⁴ Corte Interamericana. Caso Las Palmeras. Vs. Colombia. Sentencia del 6 de diciembre de 2001. párr 68. (Referencia del fallo en cita).

⁵⁵ [27] Ibidem. Referencia del fallo en cita.

⁵⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 19 de octubre de 2007, exp. 29.273, M.P. Enrique Gil Botero. Así mismo, cf. sentencia del 18 de febrero de 2010, exp. 18.436, M.P. Mauricio Fajardo Gómez. (Referencia del fallo en cita).

⁵⁷ Al respecto se remite a un artículo ilustrativo sobre el tema: RODRIGUEZ OLMOS, Fernando. "El derecho a la reparación de las víctimas en los procesos de justicia transicional. Especial referencia al esquema colombiano a propósito de las sentencias C-180 y C-286 de 2014", en Revista Visión Jurídica, editorial Ibáñez, Bogotá, 2014, pp. 110 a 137. (Referencia del fallo en cita).

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DE CÚCUTA HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE ES FOTOCOPIA TOMADA DEL DOCUMENTO QUE REPOSA EN EL PROCESO

RADICADO 54-001-33-31-005-2010-00050-00

Fecha: 11/08/2016

MARTHA RODRIGUEZ MONROY FARFAN
Secretaria

31
82
067

de modificar la legislación o las prácticas que ofendan a las víctimas y en todo caso investigar los abusos cometidos en el pasado; la ejecución de medidas que busquen el reconocimiento o aceptación de la responsabilidad; y por último, las medidas necesarias para llevar a cabo la reintegración de las víctimas en la sociedad restaurándoles su dignidad, su reputación y sus derechos.

Por último las garantías las **garantías de no repetición**, dirigidas al establecimiento de mecanismos que eviten las circunstancias y condiciones que dieron lugar al acaecimiento de nuevas violaciones de derechos humanos en el futuro.

15.5.3. Estas formas de reparación que se unifican en la presente sentencia son consonantes con las obligaciones estipuladas por el artículo 63.1 de la Convención Americana, cuyo texto reconoce el derecho a "que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada". Así, la jurisprudencia internacional ha entendido que la obligación de reparar comprende la reparación patrimonial y la reparación de daños extrapatrimoniales en atención a reparar integralmente de manera individual y colectiva a las víctimas⁵⁸.

15.5.4. Ahora, es menester explicar y justificar las medidas a tomar en aras de reparar integralmente los daños ocasionados a los demandantes en el presente caso, toda vez que está probado que los actores padecieron vulneraciones a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados como lo son la afectación a la familia, a la verdad, a un recurso judicial efectivo y algunos de ellos sufrieron un posterior desplazamiento forzado, como consecuencia de tan lamentables hechos.

En la sentencia citada, el Consejo de Estado consideró que las medidas de reparación integral, tratándose de graves violaciones a los derechos humanos, no desconocen los principios de jurisdicción rogada y de congruencia, toda vez que tanto el orden jurídico interno como el internacional, imponen la obligación al Estado, dentro del cual está la Rama Judicial del Poder Público, de adoptar las medidas tendientes a la protección y reparación de esas garantías del individuo.

De la misma forma, no se vulnera el debido proceso de las entidades demandadas, porque estas sabrán que respecto de este tipo de violaciones, lo procedente es adoptar medidas que garanticen el restablecimiento de los derechos conculcados.

En el presente caso, estamos ante una grave violación de los derechos humanos, por lo que es procedente el establecimiento de las medidas de reparación, con el fin de garantizar los derechos y garantías desconocidas

⁵⁸ibid, p.112. Referencia del fallo en cita.

por la entidad demandada con la muerte del señor **JAIME CASTILLO PEÑA**.

A pesar de que los accionantes no se encuentran relacionados con la víctima directa en primer grado de consanguinidad a que se refiere la jurisprudencia en cita, sino que se encuentran en segundo de consanguinidad. No obstante se encuentra probada la relación de afecto y solidaridad que existía con el señor **JAIME CASTILLO PEÑA**, por lo cual hay lugar a la indemnización integral.

En efecto, en el expediente se encontró demostrado el vínculo de parentesco entre el señor **JAIME CASTILLO PEÑA** y los señores JACQUELINE, MAURICIO, GLORIA STELLA, LUZ BENEDICTA, GERMÁN y WILLIAM CASTILLO PEÑA con los Registros Civiles de Nacimiento⁵⁹.

Por lo anterior, se deberán adoptar las siguientes medidas de naturaleza no pecuniaria:

- **REALIZAR** una declaración oficial a través de un periódico de amplia circulación local en el departamento de Norte de Santander en donde se deberá informar que la muerte de **JAIME CASTILLO PEÑA**, en hechos ocurridos el 12 de agosto de 2008, en la vereda San Antonio del municipio de Bucarasica, Norte de Santander, ocurrió como consecuencia de una ejecución extrajudicial y arbitraria perpetrada por el Ejército Nacional.

Se deberá **ALLEGAR** copia de dicha publicación a esta Corporación con la mención del número del expediente, número de radicación y nombre del demandante dentro los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia.

DIVULGAR la parte resolutive de este fallo por medios magnéticos a todos los batallones y brigadas del Ejército Nacional, así como en su página web.

REALIZAR en una ceremonia a la que se invite a los familiares del señor **JAIME CASTILLO PEÑA**, en la que un representante del Ejército Nacional

⁵⁹ Ver folios 31 al 36 del Cuaderno Principal No. 1

30
 800

públicamente presentará excusas por los hechos el 12 de agosto de 2008, en la vereda San Antonio del municipio de Bucarasica, Norte de Santander, relacionados con la muerte del mismo.

Finalmente, respecto del **perjuicio moral**, la Sala considera que en el caso concreto se presenta un perjuicio en su mayor intensidad, sin sentencia penal ejecutoriada por los hechos descritos, el cual generó un daño por grave violación a derechos humanos imputable al Estado por la ejecución extrajudicial, arbitraria o sumaria contra **JAIME CASTILLO PEÑA**.

Por lo anterior y en aplicación de los principios de reparación integral y iura novit curia, y dado que la parte actora, si bien limitó su aspiración por perjuicios morales a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de los demandantes, solicitó también reparación pecuniaria bajo las denominaciones de daño a la vida de relación y vulneración a derechos fundamentales, la Sala dará aplicación a la regla de excepción contemplada en sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, en la cual el H. Consejo de Estado señaló lo siguiente:

5.11.3. Sin embargo, la Sala precisa, con fines de unificación jurisprudencial, que en casos excepcionales, como los de graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, entre otros, podrá otorgarse una indemnización mayor de la señalada en los eventos descritos en la sentencia de unificación antes citada, cuando existan circunstancias debidamente probadas de una mayor intensidad y gravedad del daño moral, sin que en tales casos el monto total de la indemnización pueda superar el triple de los montos indemnizatorios fijados en dicha sentencia. Este quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño⁶⁰.

Así las cosas, al ser ubicados en el nivel No.2, donde se ubica la relación afectiva de segundo grado de consanguinidad de que trata la sentencia de unificación en cita⁶¹, se procederá a modificar el numeral tercero de la sentencia de instancia, y se reconocerá a título de daño moral a favor de **JACQUELINE, MAURICIO, GLORIA STELLA, LUZ BENEDICTA, GERMÁN y WILLIAM CASTILLO PEÑA**, la suma equivalente de CIENTO CINCUENTA (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de ~~cada uno~~ de ellos,

⁶⁰ Consejo de Estado Sección Tercera en Pleno, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014. Expediente: Exp. 32988, M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

⁶¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto del 2014, rad. 26251, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

suma que ha sido concedida por este Tribunal en casos similares, en los cuales la conducta de los agentes del Estado no se ha limitado a causar la muerte de la víctima, sino que ha estado precedida de una serie de actividades ilícitas que denotan un desprecio absoluto por la vida y los derechos humanos de la población civil a quien se comprometieron a defender.

Perjuicios Materiales

En las pretensiones de la demanda, se solicita indemnización por perjuicios materiales a título de daño emergente y lucro cesante consolidado y futuro, con ocasión de la muerte del señor **JAIME CASTILLO PEÑA** ocurrida el 12 de agosto de 2008.

La Sala observa que de las pruebas obrantes en el proceso no se logró acreditar la dependencia económica de las víctimas con el prenombrado, razón suficiente para concluir que no procede indemnización alguna.

Costas

Teniendo en cuenta la conducta procesal de la parte vencida en la instancia, la Sala se abstendrá de condenar en costas de conformidad con lo dispuesto por los artículos 171 del C.C.A. y 392 del C.P.C.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo, de Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: MODIFÍQUESE el numeral **TERCERO** de la parte resolutive de la sentencia del 31 de octubre de 2013, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta, el cual quedará de la siguiente manera:

CONDÉNASE a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL a pagar a título de ~~daños materiales~~ a favor de JACQUELINE, MAURICIO, GLORIA STELLA, LUZ BENEDICTA, GERMÁN y WILLIAM CASTILLO PEÑA, la suma

equivalente de CIENTO CINCUENTA (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de ejecutoria de la presente sentencia.

CONDÉNASE a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL a la reparación por la violación de los derechos humanos de que fue víctima el señor **JAIME CASTILLO PEÑA**, para la cual, de conformidad con la parte motiva de esta providencia, deberá adoptar las siguientes medidas de naturaleza no pecuniaria:

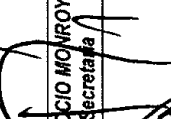
- **REALIZAR** una declaración oficial a través de un periódico de amplia circulación local en el departamento de Norte de Santander en donde se deberá informar que la muerte de **JAIME CASTILLO PEÑA**, en hechos ocurridos el 12 de agosto de 2008, en la vereda San Antonio del municipio de Bucarasica, Norte de Santander, ocurrió como consecuencia de una ejecución extrajudicial y arbitraria perpetrada por el Ejército Nacional.
- Se debe **ALLEGAR** copia de dicha publicación a esta Corporación con la mención del número del expediente, número de radicación y nombre del demandante dentro los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia.
- **DIVULGAR** la parte resolutive de este fallo por medios magnéticos a todos los batallones y brigadas del Ejército Nacional, así como en su página web.
- **REALIZAR** en una ceremonia a la que se invite a los familiares del señor **JAIME CASTILLO PEÑA**, en la que un representante del Ejército Nacional públicamente presentará excusas por los hechos el 12 de agosto de 2008, en la vereda San Antonio del municipio de Bucarasica, Norte de Santander, relacionados con la muerte del mismo.

SEGUNDO: CONFÍRMANSE los demás numerales de la sentencia del 31 de octubre de 2013, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(Providencia discutida y aprobada en Sala de Decisión Escritural N° 1 de la fecha 14 de mayo de 2015)


MARTHA PROCYO MONROY FAJÁN
 Secretaria
HELENA ESCOBAR ROJAS
 Magistrada


MARIA JOSEFINA BARRA RODRÍGUEZ
 Magistrada


SERGIO ENRIQUE ROSAS RAMÍREZ
 Magistrado



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de julio del dos mil dieciséis (2016)

Expediente:	54001-33-31-005-2010-00050-00
Demandante:	Jacqueline Castillo Peña y otros
Demandados:	Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de Control:	Reparación- Directa

Teniendo en cuenta que a partir del 30 de noviembre del 2015 culminó la medida de descongestión que servía de fundamento al Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión de Cúcuta, para en su lugar dar paso a Juzgados Mixtos Permanentes, entre ellos el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito Cúcuta y acatando lo dispuesto en las Resoluciones N° 266 y 274 del 02 y 04 de diciembre del 2015, respectivamente, se **AVOCA** conocimiento de la presente causa judicial.

Por lo anterior, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en sentencia de fecha treinta (30) de junio del dos mil quince (2015), que modificó la sentencia del treinta y uno (31) de octubre del dos mil trece (2013) proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta.

Por otra parte, el Despacho en razón de lo previsto en el literal c del numeral 1° del artículo 625 del Código General del Proceso, considera necesario efectuar el tránsito de legislación en el presente proceso en la medida de que la sentencia de primera y segunda instancia se profirieron conforme al trámite anterior, es decir, el previsto en el C.P.C., sin embargo ante la entrada en vigencia de un nuevo estatuto procesal, se hace necesario adecuar el trámite a lo que se encuentra vigente.

Con sujeción a lo precedente, **NOTIFÍQUESE** el presente proveído conforme lo establece el artículo 295 del Código General del Proceso.

Por otra parte, atendiendo la solicitud obrante a folio 45 del cuaderno de segunda instancia donde solicita el apoderado de la parte actora: "...la primera copia auténtica, la cual presta merito ejecutivo..."

Contempla el artículo 114 del Código General del Proceso, numeral 2 y 3:

- "2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán de la constancia de su ejecutoria.
3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.

Así las cosas, el Despacho negará la expedición de la primera copia que preste merito ejecutivo y ordenará la expedición de copias auténticas de los solicitado con su respectiva constancia de ejecutoria, lo anterior, dando aplicación al numeral 2° y 3° del artículo 114 y el inciso 1° del artículo 246 del Código General del Proceso, de igual manera, con lo manifestado por el Honorable Consejo de Estado en auto proferido por el Consejero Ponente Dr. Enrique Gil Botero el 25 de

junio de 2014, dentro del proceso radicado bajo el No. 25000233600020120039501 (IJ) (49299); en el cual se señaló que en los asuntos que competen a la jurisdicción contencioso administrativa, el Código General del Proceso, tiene vigencia plena desde el 1º de enero del 2014 y no de forma gradual.

Por Secretaría **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

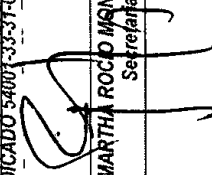

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez


JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 27 de julio de 2016, hoy 28 de julio de 2016 a las 08:00 a.m., N°.24.

Secretaria

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DE CÚCUTA HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE ES FOTOCOPIA TOMADA DEL DOCUMENTO QUE REPOSA EN EL PROCESO

RADICADO 54001-33-31-005-2010-00050-00


MARTHA ROCIO MONROY FARFÁN
Secretaria

Fecha: 11/08/2016



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DE CÚCUTA

**LA SECRETARIA DEL JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO
MIXTO DE CÚCUTA**

CERTIFICA

Que dentro de la Acción de Reparación Directa radicado No. 54001-33-31-005-2010-00050-00, instaurada por **JACQUELINE CASTILLO PEÑA Y OTROS** contra **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, se profirieron las sentencias de fechas 31 de octubre de 2013 y del 30 de junio de 2015, providencia última notificada por edicto el 19 de mayo de 2016, quedando debidamente ejecutoriada el 26 de mayo de 2016 a las seis de la tarde.

Que, la presente constancia se expide en San José de Cúcuta a los 18 días de agosto de 2016.

MARTHA ROCIO MONROY FARFAN

Secretaria

Consejo de la Juc



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DE CÚCUTA

LA SECRETARIA DEL JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DE CÚCUTA

CERTIFICA

Que, el poder otorgado por los demandantes JACQUELINE CASTILLO PEÑA, MAURICIO CASTILLO PEÑA, GLORIA CASTILLO PEÑA, LUZ BENEDICTA CASTILLO PEÑA, GERMAN CASTILLO PEÑA y WILLIAM CASTILLO PEÑA, dentro de la acción de Reparación Directa, radicado No. 54001-33-31-005-2010-00050-00, instaurada contra LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, a los doctores MELIANA DEL PILAR CASTILLO como apoderada principal, personería reconocida mediante auto del 5 de marzo de 2010, y TITO AUGUSTO GAITÁN CRESPO como apoderado sustituto, personería reconocida en auto del 30 de agosto de 2016 a partir de la fecha en que le fue otorgado el poder de sustitución, esto el 02 de marzo de 2010, a 06 de septiembre de 2016, permanece vigente con todas las facultades otorgadas en el mismo. Anexo copia auténtica de los poderes.

Que, la presente constancia se expide en San José de Cúcuta a los 06 días del mes de septiembre de 2016.

MARTHA ROCÍO MONROY FARFAN
Secretaria